

**TRADUCCIÓN LIBRE DE CORTESÍA
DOCUMENTO ORIGINAL EN INGLÉS
EN CASO DE DISCREPANCIA, PREVALECE LA VERSIÓN EN INGLÉS**

**ANTE EL GRUPO ARBITRAL DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE REPÚBLICA
DOMINICANA - CENTROAMÉRICA Y LOS ESTADOS UNIDOS
(DR-CAFTA)**

*Guatemala – Asuntos relacionados con las obligaciones establecidas en el
Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA*

Escrito inicial de Guatemala

2 de febrero de 2015

TABLA DE CONTENIDO

TABLA DE CONTENIDO	i
TABLA DE CASOS	iii
LISTA DE ABREVIATURAS	vi
LISTA DE PRUEBAS	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. HISTORIA PROCESAL	2
III. DECISIÓN PROCESAL PRELIMINAR	4
A. LA SOLICITUD DE UN PANEL NO CUMPLÍA LOS REQUISITOS DE ESPECIFICIDAD DEL ARTÍCULO 20.6.1 DEL DR-CAFTA	6
B. LA DISTINCIÓN ENTRE “RECLAMO” Y “ARGUMENTO” ES IRRELEVANTE PARA LA PRESENTE DIFERENCIA.....	8
C. LA DISTINCIÓN ENTRE "INDICACIÓN " Y "RESUMEN" NO EXIME A LOS ESTADOS UNIDOS DE SU OBLIGACIÓN DE EXPONER LAS RAZONES DE LA SOLICITUD DE UN PANEL CON SUFICIENTE PRECISIÓN.....	8
D. EL PREJUICIO ES UNA CONSECUENCIA NATURAL DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO	9
E. CONCLUSIÓN	10
IV. CRITERIOS DE REVISIÓN.....	11
A. INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS Y EL VALOR DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE OTROS FUEROS	11
B. CARGA DE LA PRUEBA Y EL ESTABLECIMIENTO DE UN CASO <i>PRIMA FACIE</i>	13
C. OPORTUNIDAD ADECUADA PARA RESPONDER A LAS PRUEBAS Y TESTIMONIOS	14
D. INTERPRETACIÓN DE LA LEY NACIONAL	15
V. ANTECEDENTES: RÉGIMEN LABORAL DE GUATEMALA	15
A. MARCO LEGAL GENERAL.....	15
1. Constitución Política de la República de Guatemala	16
2. Convenios laborales internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por Guatemala.....	16
3. Código de trabajo y otras leyes.....	16
4. Reglamentos	17
5. Principios generales del derecho laboral	17
6. Usos locales o consuetudinarios	18
7. Otras fuentes del derecho	18
B. APLICACIÓN DEL DERECHO LABORAL EN GUATEMALA	18
1. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	18
2. Entidades auxiliares del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social	19
3. Aplicación judicial de un sindicato.....	20

4.	Ministerio Público	20
VI.	INTERPRETACIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO 16.2.1(A) del DR-CAFTA	20
VII.	LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS	30
A.	DECLARACIONES Y PRUEBAS ANÓNIMAS CON INFORMACIÓN CENSURADA O ILEGIBLE CARECEN DE VALOR PROBATORIO	30
B.	ESTADOS UNIDOS NO PUDO HACER UN CASO PRIMA FACIE DE VIOLACIÓN CON RESPECTO A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN LABORAL DIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y CON EL DERECHO DE ORGANIZARSE Y A NEGOCIAR COLECTIVAMENTE AL NO GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES JUDICIALES	31
1.	La reclamación de Estados Unidos falla debido a que se basa en la premisa de inacción por parte del Ministerio Público de Guatemala y por el Juzgado de Trabajo de Guatemala y tal inacción cae fuera del alcance del artículo 16.2.1.(a) del DR-CAFTA	31
2.	Estados Unidos no pudo demostrar la inacción por parte del Ministerio Público o por el Juzgado de Trabajo 34	
3.	Aún cuando Estados Unidos hubiera proporcionado el fundamento fáctico de sus afirmaciones, no habría podido establecer que el incumplimiento en la aplicación de la legislación laboral pertinente fue “a través de un curso de inacción sostenido o recurrente”	45
C.	LOS ESTADOS UNIDOS NO HIZO UN CASO PRIMA FACIE DE VIOLACIÓN CON RESPECTO A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN LABORAL RELACIONADA CON LAS CONDICIONES ACEPTABLES DE TRABAJO Y DE NO LLEVAR A CABO INSPECCIONES, SEGÚN SE REQUIERE, AL NO IMPONER SANCIONES OBLIGATORIAS.	46
1.	Estados Unidos no demostró que Guatemala no llevó a cabo investigaciones o que no impuso sanciones, según lo requiere la Ley.....	46
2.	No existe un curso de inacción sostenido o recurrente por parte de Guatemala.	60
D.	ESTADOS UNIDOS NO HIZO UN CASO PRIMA FACIE DE VIOLACIÓN CON RESPECTO A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN LABORAL DIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL DERECHO DE ASOCIACIÓN, EL DERECHO A ORGANIZARSE Y A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, Y EL DERECHO A CONDICIONES ACEPTABLES DE TRABAJO AL NO INSCRIBIR SINDICATOS DE MANERA OPORTUNA NI INSTITUIR PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN.	61
1.	Cualquier presunta inacción por parte de los juzgados de trabajo de Guatemala en establecer tribunales de conciliación está excluida del ámbito de aplicación del Artículo 16.2.1 del DR-CAFTA.....	62
2.	Estados Unidos no pudo demostrar una violación a los Artículos 61, 103, 116-118, 121-122, 126-130, 197,211, 217-219 y 377-396 del Código de Trabajo	62
3.	Estados Unidos no ha demostrado que Guatemala no pudo aplicar la legislación laboral relacionada con la formación de sindicatos y las condiciones aceptables de trabajo.....	63
	Presunta falta de registro de los sindicatos en tres (3) empresas guatemaltecas	63
	Presunta incapacidad para establecer los tribunales de conciliación con respecto a cuatro (4) empresas guatemaltecas	65
4.	Aunque Estados Unidos hubiera probado las alegaciones de hecho, Estados Unidos no ha podido demostrar que estas constituirían un “curso de... inacción sostenido o recurrente”	69
E.	Estados Unidos no ha podido establecer que se ha afectado el comercio entre las partes, como es requerido por el Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA	70
VIII.	CONCLUSIONES.....	73

TABLA DE CASOS

CASOS DE LA OMC

Título abreviado	Título completo del caso y cita
Australia – Salmón	Informe del Órgano De Apelación, <i>Australia – Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 06 de noviembre de 1998, DSR 1998:VIII, 3327.
Canadá - Aeronaves civiles (AB)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado del 20 de agosto de 1999, DSR 1999:III, 1377
Canadá – Mantenimiento de la Suspensión / EEUU – Mantenimiento de la Suspensión	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá – Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la disputa CE – Hormonas</i> , WT/DS321/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008, DSR 2008:XIV, 5373. Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos – Mantenimiento de la suspensión de obligaciones en la disputa CE – Hormonas</i> , WT/DS320/AB/R, adoptado el 14 de noviembre de 2008, DSR 2008:X, 3507.
China – Publicaciones y productos audiovisuales	Informe del Órgano de Apelación, <i>China — Medidas que afectan a los derechos comerciales y los servicios de distribución respecto de determinadas publicaciones y productos audiovisuales de esparcimiento</i> , WT/DS363/AB/R, adoptado del 19 de enero de 2010, DSR 2010:I, 3.
China – Materias primas	Informes del Órgano de Apelación, <i>China — Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R, adoptado el 22 de febrero de 2012. Informes del panel, <i>China — Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/R / WT/DS395/R / WT/DS398/R / y Corr.1, adoptado el 22 de febrero de 2012, modificado por los Informes del Órgano de Apelación WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R
CE – Amianto	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas — Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, DSR 2001:VII, 3243.
CE – Banano III	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas — Régimen de la importación venta y distribución de plátanos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997, DSR 1997:II, 591
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas — Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, DSR 1998:I, 135.
India – Patentes	Informe del Órgano de Apelación, <i>India — Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998, DSR 1998:I, 9.
Japón — Productos agrícolas II Japón – Bebidas alcohólicas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón — Medidas que afectan a los productos agropecuarios</i> , WT/DS76/AB/R, adoptado el 19 de marzo de 1999, DSR 1999:I, 277. Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón — Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1 de noviembre de 1996, DSR 1996:I, 97.
Tailandia — Vigas doble T	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia — Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001, DSR 2001:VII, 2701.
EE. UU. — Bebidas	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la</i>

alcohólicas y a base de malta	exportación de aeronaves civiles, WT/DS70/AB/R, adoptado del 20 de agosto de 1999, DSR 1999:III, 1377.
Estados Unidos — Derechos antidumping y compensatorios (China)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos — Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/AB/R, adoptado el 25 de marzo de 2011.
Estados Unidos — Acero al carbono	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos — Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión</i> WT/DS213/AB/R y Corr.1, adoptado el 19 de diciembre de 2002, DSR 2002:IX, 3779.

CASOS DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL / CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Título completo del caso y cita
<i>Caso de readaptación de las concesiones Mavrommatis en Jerusalén (Recopilación de Sentencias)</i> [1927] Informes de la CPJI Rep Serie A N.º 11, 18 (10 de octubre de 1927).
<i>Interpretación del acuerdo greco-turco del 1 de diciembre de 1926 (Opinión consultiva)</i> [1928] CPJI (ser B) N.º 31.
<i>Legalidad del uso de la fuerza (Serbia y Montenegro versus Portugal) (Objeciones preliminares, Sentencia)</i> [2004] Informe de CIJ Rep 1160.
<i>Pruebas nucleares (Australia versus Francia) (Méritos)</i> [1974] Informe de CIJ Rep 253
<i>Intereses alemanes en la Alta Silesia polaca, CPJI Sr. A N.º 7 (1926)</i>
<i>Personal diplomático y consular de Estados Unidos en Teherán (Sentencia)</i> [1980] Informe de CIJ Rep 3, 18, s33; <i>Interpretación del acuerdo del 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto (Opinión consultiva)</i> [1980] Informe de CIJ Rep 73, 87, s 33
<i>Fosfatos en Marruecos (Italia vs. Francia.), CPJI 1938 (ser. A/B) N.º 74 (Junio 14).</i>
<i>Aplicación de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Objeciones preliminares), CIJ Informes de 1996.</i>

CASOS DE ARBITRAJE

Título abreviado	Título completo del caso y cita
<i>Pope & Talbot versus Canadá</i>	<i>Pope & Talbot v. Canadá (Laudo en el fondo)</i> , 10 de abril de 2011 (2002) 122 IRL 352.
<i>Saipem S.p.A versus el pueblo de la República de</i>	<i>Saipem S.p.A versus el pueblo de la República de Bangladesh (Laudo).</i>
<i>SD Myers versus Gobierno de Canadá</i>	<i>SD Myers versus Gobierno de Canadá (Primer laudo parcial)</i> , 12 de noviembre de 2000 (2001) 40 ILM 1408.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEPORTIVO (CAS)

Título completo del caso y cita
CAS 2011/A/2384 UCI v. Alberto Contador Velasco & RFEC y CAS 2011/A/2386 WADA v. Alberto Contador Velasco

CASOS NACIONALES DE ESTADOS UNIDOS

Full Case Title and Citation

N. L. R. B. v. Seine & Line Fishermen's Union of San Pedro, 374 F.2d 974, 978 (9th Cir. 1967).

CASOS NACIONALES DE GUATEMALA

Título completo del caso y cita

Corte Constitucional de Guatemala, archivo 662-94.

LISTA DE ABREVIATURAS

Abreviatura	Descripción
OA	Órgano de Apelación
Adjudicación	Informe de la inspección por parte de un inspector.
AFL-CIO	Federación Estadounidense del Trabajo - Congreso de Organizaciones
DR-CAFTA	Tratado de Libre Comercio entre República. Dominicana -
CAS	Tribunal de Arbitraje Deportivo
Capítulo 16	Capítulo Dieciséis (Laboral) del DR-CAFTA
Capítulo 20	Capítulo Veinte (Solución de Diferencias) del DR-CAFTA
OSD	Órgano de Solución de Diferencias de la OMC
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
AGCS	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
DGT	Dirección General del Trabajo
IGT	Inspección General de Trabajo
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
DCI	Comisión de Derecho Internacional
OIT	Organización Internacional del Trabajo
Código de Trabajo	<i>Código de Trabajo de Guatemala</i>
Ministerio de Trabajo	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Guatemala
RMP	Decisión de la Comisión de Comercio Libre que Establece Reglas Modelo de Procedimiento, 23 de febrero del 2011
TLCAN	Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre Estados Unidos y México
CPJI	Corte Permanente de Justicia Internacional
Constitución Política	<i>La Constitución Política de la República de Guatemala</i>
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil
USD	abreviatura ISO para el dólar americano
Convenio de Viena	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
OMC	Organización Mundial del Comercio

LISTA DE PRUEBAS

Número de prueba	Descripción de la prueba
GTM-3	Lista de pruebas con declaraciones anónimas o con información censurada o páginas ilegibles.
GTM-4	Contiene información confidencial. Informe del inspector que describe las resoluciones del Juzgado de Trabajo de apelación a favor de ODIVESA.
GTM-5	Informe de la Inspección General de Trabajo en un plan operativo de inspecciones realizadas en San Marcos, Suchitepéquez y Chimaltenango.
GTM-6	Contiene información confidencial. Ejemplos de informes de los inspectores vinculados a la información proporcionada en la prueba GTM-5.
GTM-7	Informe del Departamento de Transporte y Coordinación de Combustibles del Ministerio de Trabajo.
GTM-8	Contiene información confidencial. Ejemplos de documentos administrativos y judiciales que demuestran que los dos empleados que presentaron las denuncias en nombre de los trabajadores de Mackditex, son los mismos empleados que representaban a los trabajadores en todas las diligencias, incluidas las inspecciones.
GTM-9	Contiene información confidencial. Informe del inspector. 07 de octubre de 2011.
GTM-10	Contiene información confidencial. Informe del inspector. 11 de octubre de 2011.
GTM-11	Contiene información confidencial. Solicitud del inspector de la imposición de sanciones contra Mackditex.
GTM-12	Contiene información confidencial. Solicitud del inspector de la imposición de sanciones contra Industrias Tiki.
GTM-13	Contiene información confidencial. Informe del inspector. 1 de junio de 2012.
GTM-14	Contiene información confidencial. Informe del inspector. 14 de noviembre de 2012.
GTM-15	Contiene información confidencial. Informe del inspector. 31 de enero de 2013.
GTM-16	Contiene información confidencial. Informe del inspector. 6 de marzo de 2014.
GTM-17	Contiene información confidencial. Informe del inspector. 8 de marzo de 2012.
GTM-18	Contiene información confidencial. Informe del inspector. 26 de marzo de 2012.
GTM-19	Contiene información confidencial. Informe del inspector. 14 de noviembre de 2012.
GTM-20	Contiene información confidencial. Informe del inspector. 1 de febrero de 2013.
GTM-21	Contiene información confidencial. Informe del inspector. 23 de octubre de 2013.
GTM-22	Contiene información confidencial. Informe del inspector, 29 de noviembre de 2012.
GTM-23	Contiene información confidencial. Solicitud del inspector de la imposición de sanciones contra D&B.
GTM-24	Contiene información confidencial. Resolución de la corte para la incautación de activos de Industrias D&B y el arresto de representantes de la empresa.
GTM-25	Contiene información confidencial. Informe del inspector. 6 de junio de 2014.
GTM-26	Contiene información confidencial. Resolución de la IGT en la que acepta el certificado médico.
GTM-27	Contiene información confidencial. Informe del inspector. 22 de julio de 2014.

GTM-28	Contiene información confidencial. Informe del inspector. 30 de septiembre de 2014.
GTM-29	Órdenes de comparecencia. 10 de diciembre de 2014.
GTM-30	Contiene información confidencial. Informe del inspector. 11 de febrero de 2014.
GTM-31	Contiene información confidencial. <i>Providencia</i> . 22 de diciembre de 2014.
GTM-32	Contiene información confidencial. <i>Providencia</i> . 2 de febrero de 2012.
GTM-33	Resolución de tribunal en la que aprueba el acuerdo colectivo entre
GTM-34	Contiene información confidencial. Resolución del Juzgado de Trabajo.
GTM-35	Contiene información confidencial. Informe de la <i>Superintendencia de</i>
GTM-36	Certificado por la IGT. 29 de enero de 2014.
GTM-37	Contiene información confidencial. Aplicación. 22 de julio de 2011.
GTM-38	Contiene información confidencial. <i>Providencia</i> . 10 de noviembre de 2012.
GTM-39	Contiene información confidencial. <i>Providencia</i> . 31 de agosto de 2012.
GTM-40	Constitución Política de Guatemala
GTM-41	Estatuto Orgánico del Ministerio Público
GTM-42	Estatuto Orgánico del Organismo Judicial
GTM-43	Contiene información confidencial. <i>Providencia</i> . 7 de marzo de 2012.
GTM-44	Contiene información confidencial. Resumen de las diligencias de

I. INTRODUCCIÓN

1. Guatemala está actuando conforme a sus obligaciones previstas en el Capítulo 16 (laboral) del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana - Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA). Contrario a las afirmaciones infundadas de los Estados Unidos, Guatemala no ha fallado en la aplicación efectiva de sus leyes laborales, mucho menos a través de un "curso de inacción sostenido o recurrente" que esté "afectando al comercio entre las partes". Guatemala ha estado, y continúa estando, comprometida en aplicar, proteger y mejorar eficazmente los derechos básicos de los trabajadores.

2. Estados Unidos busca responsabilizar a Guatemala internacionalmente sobre la base de argumentos que son legalmente deficientes y de acusaciones que están completamente infundadas.

3. Estados Unidos está completamente consciente de que su caso es imperfecto e intenta proteger sus alegatos del escrutinio apoyándose en declaraciones anónimas y documentos censurados que socavan la capacidad de Guatemala para defenderse. Alrededor del 85 % de las pruebas presentadas por los Estados Unidos es en forma de declaraciones anónimas o documentos censurados que procesalmente y sustancialmente no tienen ningún valor probatorio. A pesar de varias solicitudes por parte de Guatemala y un intercambio con el Panel sobre el tema, Estados Unidos persistió con su enfoque no cooperativo y no ha presentado una versión no censurada de los documentos ni reveló la identidad de los testigos. Solamente sobre esa base, Estados Unidos no ha podido cumplir con su carga de la prueba y, por lo tanto, también ha fracasado en establecer *prima facie* de violación para cada uno de sus reclamos.

4. No obstante lo anterior, después de grandes esfuerzos, Guatemala ha sido capaz de ubicar algunos (pero no todos) los documentos censurados presentados por los Estados Unidos y otras pruebas que ponen en duda la veracidad y fidelidad de pruebas de los Estados Unidos. Esos documentos y pruebas revelan que el informe de los hechos por parte de Estados Unidos es inexacto o engañoso.

5. Como se muestra en este escrito, existe evidencia que demuestra, por ejemplo, que supuestamente órdenes de reintegro no ejecutadas fueron de hecho apeladas y por lo tanto no existía ningún fundamento para la imposición de sanciones como Estados Unidos está reclamando. Los documentos obtenidos por Guatemala también muestran que, en muchos casos, contrariamente a las afirmaciones infundadas de Estados Unidos, las autoridades llevaron a cabo investigaciones o impusieron sanciones previstas por la ley. En algunos casos, los trabajadores y los empleadores habían logrado soluciones de mutuo acuerdo y, por lo tanto, no existía ningún fundamento para recurrir a procedimientos de aplicación. La evidencia también muestra que algunas de las aplicaciones de registro sindical presentadas por los trabajadores, por ejemplo, no cumplían con los requisitos legales necesarios y ésta era la causa de los retrasos en el registro, no la inacción de las autoridades guatemaltecas. Del mismo modo, algunos juzgados de trabajo fueron incapaces de continuar con la constitución de los tribunales de conciliación, debido a deficiencias en la petición presentada por los empleados.

6. Los ejemplos anteriores no sólo socavan los alegatos de Estados Unidos, sino que también ilustran los peligros de permitir a Estados Unidos que basen su caso en declaraciones anónimas y documentos censurados. Como en cualquier sistema basado en normas de adjudicación, Guatemala no puede considerarse responsable internacionalmente de acuerdo con los procedimientos de solución de diferencias del DR-CAFTA con base en declaraciones anónimas, documentos censurados y, en general, en evidencia que no le es plenamente revelada al país ni al panel, sin violar el derecho al debido proceso de Guatemala. Si esto ocurriera, irremediablemente debilitaría la credibilidad del mecanismo de solución de diferencia del DR-CAFTA.

7. En este escrito, Guatemala demuestra que Estados Unidos no ha podido cumplir con su carga de la prueba y, por lo tanto, también ha fracasado en establecer un caso *prima facie* con respecto a cada uno de sus reclamos. Puesto simplemente, los reclamos de los Estados Unidos son erróneos como

cuestión de derecho, sin fundamento, con base en evidencia sin ningún valor probatorio o directamente contradichos por las pruebas presentadas por Guatemala. En todos los casos identificados por Estados Unidos en este caso, Guatemala tomó acción y actuó de conformidad con su legislación nacional y no hay absolutamente ninguna base para hallar que Guatemala no pudo cumplir con eficacia sus leyes laborales.

8. Estados Unidos tampoco ha podido demostrar que cualquier presunta falla en la aplicación efectiva de las leyes laborales se produjo a través de un "curso de inacción sostenido o recurrente" según lo requiere el Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA. Entre otras deficiencias, Estados Unidos no ha podido establecer la existencia de una serie de omisiones relacionadas, que son continuas u ocurren repetidamente durante un período prolongado de tiempo y que forman parte de una política deliberada del gobierno de Guatemala, que constituyen un "curso de inacción sostenido o recurrente..." en el sentido del Artículo 16.2.1(a).

9. A pesar de sus repetidas exageraciones e intentos de magnificar artificialmente el alcance de sus reclamos, el caso de los Estados Unidos se basa en hechos aislados y sin relación que supuestamente sucedieron en 16 empresas guatemaltecas que no ocurrieron ni de forma continua ni repetidamente. Además, Estados Unidos, no ha ofrecido ninguna evidencia de que tales eventos forman parte de una política deliberada del gobierno de Guatemala. Por lo tanto, incluso si Estados Unidos hubiera fundamentado sus reclamos, lo cual no ha logrado hacer, estos incidentes aislados y no relacionados no constituyen un "curso de inacción sostenido o recurrente" en el sentido del Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA.

10. Además, Estados Unidos no ha podido demostrar que el comercio entre las partes está siendo afectado, mucho menos que algún efecto sobre el comercio sea atribuible al supuesto "curso de inacción sostenido o recurrente". Los alegatos de Estados Unidos sobre los efectos comerciales son infundados objetiva y legalmente. Estos revelan el intento desesperado de los Estados Unidos de crear artificialmente y magnificar algo que simplemente no existe: solamente una de las 16 empresas guatemaltecas a las cuales se dirigía el reclamo de los Estados Unidos ha exportado a otras partes del DR-CAFTA. Las exportaciones de esta empresa fueron insignificantes, y ascienden a menos de USD 13,000 en 2014.¹

11. Este caso evidentemente no se trata de que Estados Unidos esté buscando mejorar el cumplimiento de las leyes laborales en Guatemala. Desde que el DR-CAFTA entró en vigor, Guatemala ha participado en negociaciones de buena fe con los Estados Unidos y ha abordado todas las recomendaciones hechas por los Estados Unidos en el marco de ese proceso bilateral. A pesar de los mejores esfuerzos y de la participación activa en las negociaciones bilaterales por parte de Guatemala, así como los importantes progresos que hizo en la aplicación de las recomendaciones de los Estados Unidos, lamentablemente, Estados Unidos decidió abandonar este proceso y decidió seguir el litigio.

12. Guatemala está dispuesta a defenderse vigorosamente y a demostrar su pleno cumplimiento de las obligaciones internacionales.

II. HISTORIA PROCESAL

13. En junio de 2008, el Departamento de Trabajo de Estados Unidos aceptó revisar la petición presentada por la Federación Estadounidense del Trabajo y por el Congreso de Organizaciones Industriales (AFL-CIO) junto con seis organizaciones laborales guatemaltecas con respecto a las

¹ Prueba GTM-35. Contiene información confidencial. Informe de la *Superintendencia de Administración Tributaria – SAT*. 29 de enero de 2014.

presuntas violaciones de los compromisos de trabajo por parte de Guatemala, previstas en el Capítulo 16 (laboral) del DR-CAFTA. Como resultado, Guatemala y Estados Unidos llevaron a cabo un intenso proceso de consultas informales entre 2008 y 2010.

14. Durante todo este proceso, Guatemala buscó proactivamente encontrar una solución al caso, que fuera de mutuo acuerdo. Entre 2008 y 2009, las autoridades de Guatemala acogieron a dos delegaciones del gobierno de Estados Unidos y compartieron con ellos información extensa sobre las políticas laborales de Guatemala. Además, las autoridades guatemaltecas constantemente buscaron formas para abordar las preocupaciones del gobierno de los Estados Unidos y diligentemente tomaron medidas para fortalecer la supervisión del cumplimiento laboral, así como la reactivación de la Comisión Interinstitucional sobre Relaciones Laborales. En 2009, Guatemala y Estados Unidos acordaron un plan de acción para abordar las cuestiones sistémicas laborales que rebasan el ámbito de acciones dirigidas en la petición original. Esta discusión se basó en los hallazgos y en las recomendaciones incluidas en el Informe del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos de 2009.

15. En julio de 2010, Estados Unidos solicitó consultas formales bajo el mecanismo de consultas de trabajo cooperativo en virtud del Artículo 16.6.1 del DR-CAFTA. Dos rondas de consultas se celebraron ese año, en septiembre y en diciembre. Como seguimiento a estas discusiones, las autoridades guatemaltecas continuaron avanzando con los asuntos pendientes y presentaron informes de seguimiento en los primeros meses de 2011.

16. En mayo de 2011, Estados Unidos solicitó una reunión de la Comisión de Libre Comercio de acuerdo con el Artículo 20.5.2 del DR-CAFTA. Debido a la falta de acuerdo en esta etapa, posteriormente solicitó, en agosto de 2011, el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 20.6.1 del DR-CAFTA. El panel se creó en noviembre de 2012. El panel suspendió su trabajo en varias ocasiones a petición de las partes en contienda.

17. En paralelo a este proceso y hasta 2014, Guatemala seguía decidida a abordar las preocupaciones de los Estados Unidos con miras a lograr una solución del caso que fuera de mutuo acuerdo. En consecuencia, Guatemala trabajó intensamente desde 2009 hasta 2014 en el Plan de Acción Laboral. Varias versiones de este documento fueron intercambiadas con las autoridades estadounidenses durante este período y, en todo momento, Guatemala permaneció dispuesta a discutir e implementar medidas para abordar las preocupaciones de los Estados Unidos, incluso si tales medidas iban más allá de las obligaciones del DR-CAFTA, porque las autoridades guatemaltecas creen firmemente en trabajar continuamente para fortalecer los derechos y protecciones de los trabajadores.

18. En 2012, las autoridades guatemaltecas recientemente elegidas buscaron dar un nuevo impulso a las discusiones laborales con los Estados Unidos y propuso, por iniciativa propia, un nuevo Plan de Acción que abordaría de mejor manera las preocupaciones de ambas partes y presentó informes actualizados del progreso al gobierno de Estados Unidos.

19. Las discusiones llevaron finalmente a la firma de un plan de mutuo acuerdo, en abril de 2013. Nuevamente durante este plazo, las autoridades guatemaltecas proporcionaron las actualizaciones acordadas en tiempo y cumplieron con todas las medidas incluidas en el documento que estaban dentro del alcance del Poder Ejecutivo.

20. Como resultado del compromiso de las autoridades guatemaltecas para mejorar las condiciones laborales, se implementaron una serie de medidas por las autoridades guatemaltecas entre 2008 y 2014, incluida la contratación de inspectores de trabajo adicionales.

21. A pesar de que la aplicación del plan de acción estaba todavía en curso y había un buen progreso, y dos semanas antes de las elecciones de medio término del Congreso de Estados Unidos, sorprendentemente, Estados Unidos pidió en agosto de 2014 que se reactivara el panel que había sido suspendido temporalmente.

III. DECISIÓN PROCESAL PRELIMINAR

22. El 10 de octubre de 2014, Guatemala solicitó una decisión procesal preliminar y solicitó al Panel que hallara que no tiene la autoridad ni la jurisdicción para examinar el reclamo de Estados Unidos sobre la base de que su solicitud de un panel fue redactada en términos tan extremadamente amplios y vagos que no pudo presentar el problema claramente. Este incumplimiento perjudicó enormemente la preparación de la defensa de Guatemala en esta materia y violó el derecho al debido proceso de Guatemala. La simple lectura de la solicitud de un panel por parte de los Estados Unidos hace imposible saber cuáles son los términos de referencia del panel y el caso por el que Guatemala está obligada a responder.

23. A través de diferentes comunicaciones,² las partes discuten cómo, por una cuestión de procedimiento, el panel debe abordar la solicitud de Guatemala de una decisión preliminar. El 30 de octubre de 2014, el panel decidió, por mayoría, atender la petición de decisión preliminar de Guatemala sin alterar los procedimientos y el calendario para los procedimientos establecidos en la carta del 10 de octubre de 2014 de las partes en contienda, a menos que Guatemala solicitara más tiempo para preparar su escrito inicial. Guatemala solicitó tiempo adicional por varias razones, incluido un asunto relacionado con las pruebas de los Estados Unidos que tenía relación directa con la fecha límite para que Guatemala presentara su escrito inicial: Estados Unidos censuró información importante en 135 pruebas y presentó 33 pruebas con páginas ilegibles.³

24. El 20 de noviembre de 2014, el panel emitió a las partes en contienda su *Decisión sobre el procedimiento para atender la solicitud de una decisión preliminar presentada por Guatemala* e indicó que "abordará los argumentos de debido proceso que atañen su autoridad y jurisdicción para considerar la demanda siguiendo el calendario y la secuencia de alegatos y procedimientos establecidos en la carta conjunta de las Partes contendientes de fecha 10 de octubre de 2014, sujeto a los ajustes estipulados en el párrafo 4 de estas razones y cualquier otro ajuste que pueda requerirse por nuevas circunstancias".⁴ Algunos de los ajustes en el calendario se comunicaron a las Partes por el panel a través de la carta de fecha 31 de diciembre de 2014. En consecuencia, los argumentos planteados por Guatemala en su petición de una decisión procesal preliminar con respecto a las deficiencias en la solicitud de un panel por parte de los Estados Unidos siguen pendientes de decisión.

25. La respuesta de los Estados Unidos a los argumentos planteados en la solicitud de Guatemala para una decisión procesal preliminar está contenida en su escrito inicial. En su respuesta, Estados Unidos ignora el elemento central del argumento de Guatemala – es decir, que su solicitud de un panel es demasiado vaga y no establece las razones de la solicitud, incluida la identificación de la medida u otros asuntos en cuestión y una indicación de la base jurídica para el reclamo, por lo que no cumple con los requisitos del Artículo 20.6.1 del DR-CAFTA necesarios para invocar la jurisdicción del panel. En lugar de explicar cómo su solicitud de un panel fue precisa y que identificaba la medida u otros asuntos en cuestión y la base jurídica para la denuncia, Estados Unidos argumenta que se cumple con los requisitos del Artículo 20.6.1 del DR-CAFTA simplemente al parafrasear el Artículo 16.2.1(a). En resumen, Estados Unidos presenta seis argumentos específicos:

- a) El término "medida" abarca una "serie de comportamientos e instrumentos del Gobierno".⁵ Al basarse en la jurisprudencia de la OMC,⁶ Estados

² Comunicación de Estados Unidos del 15 de octubre de 2014; comunicación de Guatemala del 21 de octubre de 2014; y comunicación de los Estados Unidos del 27 de octubre de 2014.

³ Comunicación de Guatemala del 20 de noviembre de 2014.

⁴ Decisión sobre el procedimiento para atender la solicitud de una decisión preliminar presentada por Guatemala, 10 de noviembre de 2014, párr. 55

⁵ Escrito inicial de Estados Unidos, párr. 266.

⁶ Escrito inicial de Estados Unidos, párr. 267.

Unidos afirma que una "medida" que puede ser "objeto de una solicitud de establecimiento de un panel para los fines de una diferencia relativa al Artículo 16.2.1(a) debe incluir las deficiencias de una parte mediante un curso de acción o inacción".⁷

- b) Que identificó el "incumplimiento en la aplicación de las leyes laborales con relación a tres derechos laborales particulares, que constituyen una esfera limitada de leyes identificables".⁸
- c) Que su solicitud de un panel indica la base jurídica del reclamo, porque identificó la disposición específica del DR-CAFTA en cuestión (es decir, el Artículo 16.2.1(a)).⁹
- d) Que hay diferencias "clave" entre el DR-CAFTA y los requisitos de la OMC. Estados Unidos explica que "una 'indicación' no es lo mismo que un 'resumen' para efectos de presentar el problema claramente".¹⁰
- e) Que "[n]ada de lo dispuesto en el texto del Artículo 20.6.1 del DR-CAFTA indica que la consistencia con esa disposición depende de la habilidad de una parte para responder al reclamo de la parte demandante en escritos posteriores".¹¹
- f) Por último, Estados Unidos afirma que debido a que Guatemala fue informada sobre "el alcance potencial de la presente diferencia" durante "las negociaciones anteriores" después de "años de compromiso bilateral en este caso" se le eximió de los requisitos de especificidad del Artículo 20.6.1 del DR-CAFTA.¹²

26. Además de estos argumentos, que Guatemala responde en los párrafos siguientes, Estados Unidos, en su comunicación del 15 de octubre de 2014, declaró que el "panel estaría en una mejor posición para evaluar la solicitud de Guatemala después de haber tenido la oportunidad de leer el escrito inicial de los Estados Unidos".¹³ Con esta declaración, Estados Unidos reconoció tácitamente que su solicitud de un panel no pudo cumplir con los requisitos procesales mínimos solicitados en el Artículo 20.6.1.

27. El 27 de octubre de 2014, Estados Unidos trató de corregir este error citando engañosamente solamente una porción del razonamiento del Órgano de Apelación. El párrafo completo al que hace referencia los Estados Unidos lee como sigue:

Como hemos indicado en casos anteriores, el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe demostrarse a la luz de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Los defectos de la solicitud no pueden ser "subsanaados" en las comunicaciones posteriores de las partes durante las actuaciones del Grupo Especial.* No obstante, al examinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es o no suficiente, pueden consultarse las comunicaciones presentadas y las declaraciones hechas durante el curso de las actuaciones, en particular la primera comunicación escrita de la parte reclamante, con el fin de confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y como parte de la evaluación acerca de si el demandado ha sufrido o no perjuicios en sus posibilidades de

⁷ Escrito inicial de Estados Unidos, párr. 269.

⁸ Escrito inicial de Estados Unidos, párr. 271.

⁹ Escrito inicial de Estados Unidos, párr. 278.

¹⁰ Escrito inicial de Estados Unidos, párr. 283.

¹¹ Escrito inicial de Estados Unidos, párr. 288.

¹² Escrito inicial de Estados Unidos, párr. 290.

¹³ Comunicación de los Estados Unidos, 15 de octubre de 2014.

defensa.* Además, el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y a la luz de las circunstancias respectivas.* (*se omitieron las notas al pie).¹⁴

28. Cuando se lee en su totalidad, es evidente la postura de la cita para la proposición de que los defectos en la solicitud para el establecimiento de un panel no se pueden "rectificar" en los escritos subsiguientes de las partes durante las actuaciones del panel.¹⁵ En este sentido, como lo explicó el Órgano de Apelación, el primer escrito puede ser consultado para "*confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial*" (énfasis añadido) y "como parte de la evaluación acerca de si el demandado ha sufrido o no perjuicios en sus posibilidades de defensa".

A. LA SOLICITUD DE UN PANEL NO CUMPLÍA LOS REQUISITOS DE ESPECIFICIDAD DEL ARTÍCULO 20.6.1 DEL DR-CAFTA

29. El Artículo 20.6.1 establece que:

1. Si las partes consultantes no logran resolver un asunto dentro de: [...]

[...] La parte solicitante entregará la solicitud a las otras partes e indicará las razones de la solicitud, incluida la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y una indicación de la base jurídica para el reclamo.

30. Estados Unidos sostiene que el término "medida" abarca una "serie de comportamientos e instrumentos del Gobierno".¹⁶ Al basarse en la jurisprudencia de la OMC,¹⁷ Estados Unidos afirma que una "medida" que puede ser "objeto de una solicitud de establecimiento de un panel para los fines de una diferencia relativa al Artículo 16.2.1(a) debe incluir deficiencias de una parte mediante un curso de acción o inacción".¹⁸ Estados Unidos también sostiene que el Artículo 20.6.1 no puede ser interpretado de manera aislada y que requiere ser leído en conjunción con el Artículo 16.2.1(a) para propósitos de diferencias laborales, previstas en el Capítulo 16 (laboral) del DR-CAFTA.¹⁹

31. Guatemala está de acuerdo en que "comportamiento" podría ser la materia objeto de una diferencia de conformidad con el Artículo 20.6.1 del DR-CAFTA. En la OMC, es muy común que exista un desafío a la conducta o práctica del gobierno. El sentido corriente de la "medida" en el DR-CAFTA apoyaría la impugnación de una conducta o práctica del gobierno.

32. Sin embargo, para propósitos de diferencias laborales previstas en el Capítulo 16 (laboral) del DR-CAFTA, una "medida u otro asunto en cuestión" conforme al Artículo 20.6.1 requiere una descripción diferente cuando se lee conjuntamente con el Artículo 16.2.1(a). Una parte demandante no puede identificar simplemente "un incumplimiento en la aplicación efectiva de las leyes laborales" como "una medida u otro asunto en cuestión". Esa identificación estaría incompleta. De hecho, esa sería la descripción de la prohibición contenida en el Artículo 16.2.1(a); no la medida en cuestión en un caso particular. Aceptar la interpretación de los Estados Unidos sería equivalente a aceptar que una solicitud de un panel para asuntos previstos en el Capítulo 16 (laboral) sólo requeriría parafrasear el Artículo 16.2.1(a) para cumplir con sus obligaciones procesales conforme al Artículo 20.6.1. Al parafrasear el Artículo 16.2.1(a) no se informa a la parte demandada, en absoluto, sobre el caso al cual tiene que

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión*, párr. 127

¹⁵ Solicitud de Guatemala para una "Solicitud de una decisión preliminar", párr. 44 – 47.

¹⁶ Escrito inicial de Estados Unidos, párr. 266.

¹⁷ Escrito inicial de Estados Unidos, párr. 267.

¹⁸ Escrito inicial de Estados Unidos, párr. 269.

¹⁹ Escrito inicial de Estados Unidos, párr. 268.

responder.

33. Estados Unidos también afirma que su solicitud de un panel "identifica claramente la medida en cuestión como el incumplimiento en la aplicación efectiva de las leyes laborales de Guatemala en tres áreas específicas correspondientes con la definición de las leyes laborales en el Capítulo 16".²⁰ Esta afirmación no solo contradice el texto de su propia solicitud de un panel, sino que ignora convenientemente el argumento de Guatemala que indica que Estados Unidos mezcló el concepto de "asunto en cuestión" y la "base jurídica" para el reclamo.²¹

34. La solicitud de un panel de los Estados Unidos no identificó la "medida en cuestión". La palabra "medida" ni siquiera se menciona en esa solicitud de un panel. En cambio, Estados Unidos decidió identificar un "asunto en cuestión". La primera frase de su solicitud literalmente lee: "El *asunto en cuestión y la base jurídica* para esta queja es que Guatemala no cumple con sus obligaciones estipuladas en el Artículo 16.2.1(a) con respecto a la aplicación efectiva de la ley laboral guatemalteca relacionada con..." (énfasis añadido). Como el "asunto en cuestión" y la "base jurídica" para el reclamo son dos conceptos diferentes, la manera en que los Estados Unidos elaboró su solicitud de un panel es confusa. Guatemala no puede especular las razones por las que Estados Unidos decidió identificar un "asunto" y no una "medida" en cuestión.

35. Estados Unidos también aduce que identificó el "incumplimiento en hacer cumplir las leyes laborales con relación a tres derechos laborales particulares, que constituyen una esfera limitada de leyes identificables". Una vez más, esto confirma que Estados Unidos no identificó las leyes laborales en su solicitud de un panel. El panel ya debería haber notado que Estados Unidos se refiere a tres de los cinco derechos laborales previstos en la definición del Artículo 16.8 del DR-CAFTA. Es decir, la mayoría de los derechos laborales considerados en tal disposición.

36. Pero la cuestión no es si la solicitud de un panel se refiere a algunos, a la mayoría o a todos los derechos laborales previstos en el Artículo 16.8. La cuestión aquí es que esas leyes no fueron identificadas en la solicitud de un panel y los Estados Unidos lo reconoce. Según los Estados Unidos, las leyes laborales son "identificables". Eso significa que alguien tiene que identificar esas leyes. Dicho de otro modo, alguien tiene que llevar a cabo investigaciones legales y ejercer juicio con el fin de establecer la identidad precisa de las leyes y los reglamentos implicados por la solicitud de un panel.²²

37. La amplitud y vaguedad de la solicitud de un panel de los Estados Unidos se exagera aún más por la inclusión de una lista "abierta" de "supuestos incumplimientos significativos por Guatemala". Estados Unidos no respondió a los argumentos de Guatemala en este sentido.²³

38. La solicitud tampoco identificó con suficiente precisión la base jurídica del reclamo. Estados Unidos hace una distinción entre un "reclamo" y "argumento", con base en la jurisprudencia de la OMC y concluye que su solicitud de un panel identificó la estipulación específica del DR-CAFTA en cuestión: el Artículo 16.2.1(a).²⁴

39. Es obvio que el Artículo 16.2.1(a) (la única disposición del Capítulo 16 sujeta a solución de diferencias) tiene que ser parte de la base jurídica del reclamo. Sin embargo, el citar solo tal disposición es simplista e insuficiente. El Órgano de Apelación ha advertido que puede haber situaciones en que la lista de las disposiciones que presumían ser violadas podrían no ser "suficientes para presentar el problema claramente". El Órgano de Apelación ha aclarado que, con el fin de "presentar el problema claramente" una solicitud de un panel debe "conectar claramente" las medidas impugnadas con las disposiciones que se presume que se han infringido de tal forma que un demandado pueda "saber qué

²⁰ Escrito inicial de Estados Unidos, párr. 270.

²¹ Solicitud de Guatemala para una Decisión procesal preliminar, párr. 80.

²² Solicitud de Guatemala para una Decisión procesal preliminar, párr. 57, 58.

²³ Solicitud de Guatemala para una Decisión procesal preliminar, párr. 56-58, 98-102.

²⁴ Escrito inicial de Estados Unidos, párr. 277, 278.

caso tiene que responder, y... comenzar a preparar su defensa".²⁵ Los principios declarados por el Órgano de Apelación son aplicables a la presente diferencia conforme a las reglas del DR-CAFTA, puesto que tanto la OMC como el DR-CAFTA requieren que una solicitud de un panel, como cuestión de derecho y debido proceso, provea *suficiente* aviso del caso que está siendo presentado por la parte demandante. En este caso, es imposible "conectar claramente" las medidas impugnadas (entre otras razones, porque no fueron identificadas) con la disposición que se presume que han sido violada (entre otras razones, debido a que la solicitud de un panel por parte de los Estados Unidos simplemente parafrasea el Artículo 16.2.1(a) y no logra identificar correctamente la base jurídica del reclamo).

40. Por los motivos explicados anteriormente, Estados Unidos no establece claramente, ni con suficiente precisión, las razones de la solicitud para el establecimiento del panel y no cumplió con los requisitos del Artículo 20.6.1 del DR-CAFTA.

B. LA DISTINCIÓN ENTRE “RECLAMO” Y “ARGUMENTO” ES IRRELEVANTE PARA LA PRESENTE DIFERENCIA

41. Estados Unidos sostiene que la obligación de presentar adecuadamente una solicitud de un panel no es lo mismo que establecer un caso *prima facie* al presentar su propio caso.²⁶ Entonces, Estados Unidos cita la jurisprudencia de la OMC explicando la diferencia entre un "reclamo" y un "argumento" al evaluar la suficiencia de una solicitud de un panel.²⁷

42. La distinción entre "reclamo" y "argumento" que Estados Unidos pretende trazar es irrelevante para esta diferencia. Guatemala no está sugiriendo ni requiriendo que la solicitud de un panel debería haber incluido los argumentos de los Estados Unidos. Guatemala está de acuerdo con los Estados Unidos en que una solicitud de un panel no requiere de la descripción de los "argumentos" de la parte demandante. Guatemala recuerda que mencionó este asunto en su solicitud de una decisión procesal preliminar.²⁸

43. El argumento de Guatemala se refiere a la falta de claridad y suficiencia de la solicitud de un panel. El punto de referencia para determinar si una solicitud de un panel es suficiente y clara es si la parte demandada recibió el aviso sobre el caso que tiene que responder para comenzar a preparar su defensa.

44. A pesar de que Guatemala está de acuerdo en que no se requiere incluir los "argumentos" en una solicitud de un panel, Estados Unidos no explicó por qué los supuestos "reclamos" son suficientemente claros como para haber permitido que Guatemala conociera el caso para el que tiene que responder y para que pudiera comenzar a preparar su defensa.

C. LA DISTINCIÓN ENTRE "INDICACIÓN" Y "RESUMEN" NO EXIME A LOS ESTADOS UNIDOS DE SU OBLIGACIÓN DE EXPONER LAS RAZONES DE LA SOLICITUD DE UN PANEL CON SUFICIENTE PRECISIÓN

45. Con base en un informe del panel de la OMC, Estados Unidos pretende establecer una

²⁵ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos — Derechos antidumping y compensatorios (China), párr. 4.8, en que se cita el Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párr. 162 (que cita el Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia — Vigas doble T*, párr. 88).

²⁶ Escrito inicial de Estados Unidos, párr. 276.

²⁷ Escrito inicial de Estados Unidos, párr. 277.

²⁸ Solicitud de Guatemala para una Decisión procesal preliminar, párr. 75, 76.

distinción entre la norma jurídica de una "indicación" y un "resumen" al describir la base jurídica para el reclamo. Estados Unidos explica que "una indicación es algo menos que un resumen suficiente para presentar el problema claramente".²⁹

46. Sin embargo, las diferencias entre el sentido corriente de los términos "indicación" y "resumen", no exime a los Estados Unidos de la obligación de establecer las razones para la solicitud de un panel con suficiente precisión.

47. El sentido corriente de "indicación" es "[l]a acción o una instancia de que indica; algo que indica o sugiere; una señal, un síntoma, una pista... algo indicado o sugerido".³⁰ Por lo tanto, el término "indicación" requiere cierto nivel de precisión; por lo menos algo "indicado o sugerido".

48. El hecho de que la indicación es "algo menos que un resumen" no puede interpretarse como una licencia para redactar una solicitud de un panel que "no es suficiente para presentar el problema claramente" como Estados Unidos parece sugerir implícitamente.

49. En cualquier caso, la solicitud de un panel de los Estados Unidos no proporciona ninguna indicación sobre la base jurídica del reclamo: la mera referencia al Artículo 16.2.1(a), como se explicó antes, no es suficiente o "algo que indica o sugiere" la base jurídica para el reclamo.

D. EL PREJUICIO ES UNA CONSECUENCIA NATURAL DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

50. Estados Unidos explica que "[n]ada de lo dispuesto en el texto del Artículo 20.6.1 del DR-CAFTA indica que la consistencia con esa disposición depende de la habilidad de una parte para responder a los reclamos de la parte demandante en escritos posteriores". Esto es coherente con la postura de Guatemala. Como se explica en la solicitud de Guatemala para una decisión procesal preliminar, el cumplimiento son los requisitos de procedimiento del Artículo 20.6.1 debe demostrarse a primera vista de la solicitud de un panel y debe ser "independiente de si el demandado es capaz de defenderse a sí mismo".³¹

51. Estados Unidos sostiene que el Órgano de Apelación "se rehusó a imponer una prueba de perjuicio al examinar la suficiencia de las solicitudes del panel conforme al Artículo 6.2 del ESD (Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias)".³² El argumento de los Estados Unidos en este sentido está fuera de lugar. En *China – materias primas* (el caso al que hace referencia los Estados Unidos en apoyo de su afirmación), el Órgano de Apelación declaró que:

... el debido proceso "no es un elemento constitutivo del debido establecimiento de la competencia de un grupo especial, sino que más bien se desprende del mismo".* Por consiguiente, consideramos preocupante que el Grupo Especial, tras reconocer acertadamente que las deficiencias de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no pueden ser subsanadas por las comunicaciones escritas posteriores de una parte reclamante, decidiera no obstante "reservarse su decisión" sobre si las solicitudes de establecimiento de un grupo especial cumplían los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 hasta después de haber examinado las primeras comunicaciones escritas de las partes, cuando tuviera "plena constancia de la capacidad de China para defenderse".* El hecho de que China quizá haya podido defenderse no significa que la sección III de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por

²⁹ Escrito inicial de Estados Unidos, párr. 283.

³⁰ *Shorter Oxford English Dictionary on Historical Principles*, Oxford University Press, sexta edición, 2007, p. 1364

³¹ Solicitud de Guatemala para una Decisión procesal preliminar, párr. 44-47, 118.

³² Escrito inicial de Estados Unidos, párr. 289.

los reclamantes en la presente diferencia cumpliera el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En cualquier caso, la conformidad con el objetivo del debido proceso establecido en el párrafo 2 del artículo 6 no puede desprenderse de la respuesta del demandado a los argumentos y alegaciones que figuran en la primera comunicación escrita de una parte reclamante. Por el contrario, es razonable esperar, a nuestro juicio, que una comunicación de réplica aborde los argumentos que figuran en la primera comunicación escrita de la parte reclamante. (*se omitieron las notas al pie)

52. En ese caso, el Órgano de Apelación no se rehusó a imponer una prueba de prejuicio al examinar la suficiencia de la solicitud de un panel conforme al Artículo 6.2 del ESD. Por el contrario, al Órgano de Apelación le resultó preocupante que el panel, habiendo reconocido correctamente que una solicitud deficiente no puede ser rectificadora por posteriores escritos de una parte demandante, sin embargo, decidió "reservar su decisión" sobre si la solicitud de un panel cumplía con los requisitos del Artículo 6.2 hasta después de que hubiera examinado los primeros escritos de las partes (incluido el primer escrito de la parte demandada).

53. Contrariamente a lo que Estados Unidos está argumentando, el Órgano de Apelación concluyó que el hecho de que el demandado pudiera haber sido capaz de defenderse a sí mismo no significa que la solicitud del panel *cumplió* con los requisitos de procedimiento.

54. La declaración anterior también debe ser leída a la luz del Informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos – Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión* en el que el Órgano de Apelación reconoció explícitamente que podría existir una "evaluación de si perjudicaba la posibilidad de que el demandado pudiera defenderse":

Como hemos indicado en casos anteriores, el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe demostrarse a la luz de la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Los defectos de la solicitud no pueden ser "subsanaos" en las comunicaciones posteriores de las partes durante las actuaciones del Grupo Especial.¹¹¹ No obstante, al examinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es o no suficiente, pueden consultarse las comunicaciones presentadas y las declaraciones hechas durante el curso de las actuaciones, en particular la primera comunicación escrita de la parte reclamante, con el fin de confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y como parte de la evaluación acerca de si el demandado ha sufrido o no perjuicios en sus posibilidades de defensa.¹¹² Además, el cumplimiento de los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse sobre la base de los fundamentos de cada caso, examinando el conjunto de la solicitud de establecimiento del Grupo Especial y a la luz de las circunstancias respectivas. (*se omitieron las notas al pie).

55. En vista de lo anterior, está claro que el cumplimiento con los requerimientos de procedimiento del Artículo 20.6.1 debe demostrarse a primera vista de la solicitud de un panel y debe ser "independiente de si el demandado es capaz de defenderse a sí mismo". El panel puede consultar la primera comunicación escrita de la parte demandante con el fin de "confirmar el significado de las palabras usadas en la solicitud" y no para "rectificar" tal solicitud de un panel. El prejuzgar la capacidad del demandado para defenderse es la consecuencia de una defectuosa solicitud de un panel. Si es que el panel decide consultar el primer escrito de la parte demandante, y cuando decida hacerlo, para "confirmar el significado de las palabras usadas en la solicitud de un panel", deberá hacerlo "como parte de la evaluación de si perjudicaba la posibilidad de que el demandado pudiera defenderse".

E. CONCLUSIÓN

56. Por los motivos explicados anteriormente, Guatemala sostiene que Estados Unidos no pudo

demostrar que su solicitud de un panel estableciera los motivos de su reclamo, incluida la identificación de las medidas u otros asuntos en cuestión y la base jurídica. En ese sentido, Guatemala reitera su solicitud de que el panel halle que esta diferencia no fue presentada adecuadamente frente a éste, puesto que la solicitud de un panel por parte de los Estados Unidos no cumple con los requisitos mínimos del Artículo 20.6.1 del DR-CAFTA. Por lo tanto, el panel debe hallar que no tiene la autoridad ni la jurisdicción para examinar el reclamo de los Estados Unidos.

IV. CRITERIOS DE REVISIÓN

A. INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS Y EL VALOR DE PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE OTROS FUEROS

57. El Artículo 1.2.2 del DR-CAFTA establece:

Las partes deberán interpretar y aplicar las disposiciones de este acuerdo a la luz de los objetivos enunciados en el párrafo 1 y de conformidad con *las normas aplicables del derecho internacional* (énfasis agregado).

58. Los paneles arbitrales establecidos de conformidad con el DR-CAFTA interpretarán este acuerdo a la luz de los objetivos establecidos en el Artículo 1.2.1 y de conformidad con las *normas del derecho internacional*. La referencia a las "normas del derecho internacional" corresponde a las fuentes del derecho internacional en el Artículo 38(1) del estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y, por lo tanto, incluye normas consuetudinarias del derecho internacional, así como principios generales del derecho.³³ Los principios generales del derecho incluyen, entre otros, buena fe,³⁴ *compétence de la compétence*³⁵ y debido proceso.³⁶

59. Las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados están codificadas en los artículos 31, 32 y 33 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Convención de Viena).³⁷

60. El Artículo 31.1 de la Convención de Viena establece que:

Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuírsele a los términos del tratado en su contexto y a la luz de su objetivo y propósito

61. De conformidad con el Artículo 31.2 de la Convención de Viena, el contexto comprende el texto del tratado en cuestión, incluidos su preámbulo y anexos.³⁸

62. El Artículo 32 de la Convención de Viena establece que se puede recurrir a medios complementarios de interpretación, incluidos los trabajos preparatorios del tratado y las circunstancias

³³ Vea M.E. Villiger, "Comentario sobre la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados" (Martinus Nijhoff, 2009), p. 433, citado en el Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párr. 308.

³⁴ *Pruebas nucleares (Australia versus Francia) (Méritos)* [1974] Informe de CIJ Rep 253, 268.

³⁵ El principio de que cualquiera con poder jurisdiccional tiene la autoridad para determinar el alcance de su competencia. *Interpretación del acuerdo greco-turco del 1 de diciembre de 1926 (Opinión consultiva)* [1928] CPJI (ser B) N.º 31, 5, 20.

³⁶ Véase, por ejemplo, *Schweiker v. McClure*, 456US 188, 200 (1982): "el debido proceso es flexible y pide las protecciones procesales que la situación exija".

³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Gasolina*, pp. 16-18. Vea también, por ejemplo, Informe del Órgano de Apelación, *India-Patentes (Estados Unidos)*, párrafo 46.

³⁸ De conformidad con el artículo 31.2(a), el contexto también puede incluir "a) cualquier acuerdo relativo al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; (b) cualquier instrumento que haya sido hecho por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las otras partes como un instrumento relacionado con el tratado." Además, el Artículo 31.3 dispone que "[a]quí se tendrá en cuenta, junto con el contexto: (a) cualquier acuerdo posterior entre las partes con respecto a la interpretación del tratado o la aplicación de sus disposiciones; (b) cualquier práctica subsecuente en la aplicación del tratado que establece el acuerdo de las partes con respecto a su interpretación; (c) cualquier norma pertinente del derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes".

de su conclusión, con el fin de confirmar el sentido resultante de la aplicación del Artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación según el Artículo 31 presente un significado ambiguo u confuso, o que lleve a un resultado que es manifiestamente absurdo o irrazonable. El Artículo 33 de la Convención de Viena aborda los tratados autenticados en más de un idioma.

63. El Panel también puede buscar la guía de la jurisprudencia desarrollada en otros fueros. Esto puede ser particularmente útil si se tiene en cuenta que éste es solamente el segundo caso que se decidirá conforme al mecanismo de solución de diferencias del DR-CAFTA de Estado a Estado. La jurisprudencia desarrollada por órganos judiciales en otros fueros, aunque no es vinculante, puede ser ilustrativa. De hecho, el panel puede encontrar orientación en soluciones ofrecidas en otros procesos judiciales sin desconocer los textos pertinentes y más generalmente la ley aplicable.

64. El basarse en la jurisprudencia previa para orientación es común en la mayoría del sistema judicial basado en normas y el "intercambio" entre los organismos judiciales internacionales es un fenómeno creciente. El mecanismo de solución de diferencias según el DR-CAFTA no debe ser la excepción.

65. La Corte Internacional de Justicia (CIJ) se refiere a sus decisiones anteriores con el fin de garantizar la "coherencia de la jurisprudencia".³⁹ Algunas veces la CIJ hace esto simplemente al insistir en su "jurisprudencia establecida" (*jurisprudencia constante*)⁴⁰ y, a veces, al mencionar las sentencias anteriormente formuladas.⁴¹

66. Los paneles arbitrales del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), los paneles establecidos conforme a las reglas de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), así como los paneles establecidos en el marco de tratados de libre comercio, tales como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre Estados Unidos y México (TLCAN) y el DR-CAFTA, también con frecuencia se refieren a decisiones anteriores. Los tribunales del TLCAN y del CIADI, por ejemplo, se han referido a la jurisprudencia de la OMC.

67. En *SD Myers versus el Canadá*, el Tribunal del TLCAN se basó en el razonamiento del Órgano de Apelación de la OMC ("Órgano de Apelación" u "OA") sobre "productos similares" en su informe sobre *Japón – Bebidas alcohólicas II*.⁴² En el mismo sentido, el Tribunal de *Pope & Talbot v. Canadá*, se basó en el razonamiento de los Informes del Panel en *CE – Bananos III*, *CE – Amianto* y *EE. UU. – Bebidas alcohólicas y a base de malta*.⁴³ El Tribunal de *Canfor et al versus Estados Unidos*, explicó el papel de la jurisprudencia de la OMC/GATT y afirmó que no trataría tal jurisprudencia como "precedente vinculante", sino simplemente como "autoridad persuasiva".⁴⁴

68. Los tribunales del CIADI se han ceñido a un enfoque similar. Por ejemplo, en *Saipem S.p.A versus el pueblo de la República de Bangladesh*, el Tribunal declaró que:

[e]l Tribunal considera que no tiene obligación de seguir decisiones previas. Al mismo tiempo, considera que debe prestar la debida atención a las decisiones anteriores de tribunales internacionales. El Tribunal estima que, a menos que existan razones de peso contrarias, tiene el deber de adoptar soluciones establecidas en una serie de casos coherentes. Además considera que, sujeto a

³⁹ Vea la declaración conjunta de siete jueces en el caso de Kosovo. *Legalidad del uso de la fuerza (Serbia y Montenegro versus Portugal)* (*Objeciones preliminares, Sentencia*) [2004] ICJ Rep 1160, 1208.

⁴⁰ *Personal diplomático y consular de Estados Unidos en Teherán (Sentencia)* [1980] Informe de CIJ 3, 18, s33; *Interpretación del acuerdo del 25 de marzo de 1951 entre la OMS y Egipto (Opinión consultiva)* [1980] Informe de Rep CIJ 73, 87, s 33

⁴¹ *Caso de readaptación de las concesiones Mavrommatis en Jerusalén (Recopilación de Sentencias)* [1927] Informes de la CPJI Rep Serie A N.º 11, 18 (10 de octubre de 1927).

⁴² *Pope & Talbot v. Canadá (Laudo en el fondo)*, 10 de abril de 2011 (2002) 122 IRL 352, párr. 45-63 y 68-69.

⁴³ *SD Myers versus Gobierno de Canadá (Primer laudo parcial)*, 12 de noviembre de 2000 (2001) 40 ILM 1408, párr. 243-246.

⁴⁴ *Canfor et al versus Estados Unidos*, párr. 274-346.

las especificidades de un tratado dado y a las circunstancias del caso actual, su deber consiste en contribuir al desarrollo armonioso del derecho de las inversiones y, por consiguiente, cumplir con las expectativas legítimas de la comunidad de Estados e inversionistas hacia la seguridad jurídica del estado de derecho.⁴⁵

69. En la OMC, el Órgano de Apelación enfatizó el valor de la jurisprudencia precedente en *Estados Unidos – Medidas antidumping definitivas en acero inoxidable procedente de México*, en el que indicó:

La práctica en materia de solución de diferencias demuestra que los Miembros de la OMC atribuyen importancia al razonamiento expuesto en informes anteriores de los grupos especiales y del Órgano de Apelación. Los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación son citados con frecuencia en apoyo de sus argumentos jurídicos por las partes en los procedimientos de solución de diferencias, y los grupos especiales y el Órgano de Apelación se basan en ellos en diferencias posteriores. Además, al promulgar o modificar leyes y reglamentos nacionales relativos a cuestiones de comercio internacional, los Miembros de la OMC tienen en cuenta las interpretaciones jurídicas de los acuerdos abarcados formuladas en los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación. En consecuencia, las interpretaciones jurídicas incorporadas en dichos informes se convierten en una parte esencial del acervo del sistema de solución de diferencias de la OMC. Garantizar la "seguridad y previsibilidad" en el sistema de solución de diferencias, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, significa que, a menos que existan razones imperativas, los órganos jurisdiccionales deben resolver la misma cuestión jurídica de la misma manera en los asuntos posteriores.⁴⁶

70. En vista de lo anterior, Guatemala solicita a este panel que considere la jurisprudencia de otros fueros en la medida en que sea relevante para cuestiones jurídicas que surgirán en la presente diferencia. Aunque la jurisprudencia no tendría un carácter "vinculante", puede ser ilustrativo y debería tener *autoridad persuasiva*.

B. CARGA DE LA PRUEBA Y EL ESTABLECIMIENTO DE UN CASO *PRIMA FACIE*

71. La carga de la prueba para establecer un caso *prima facie* de violación recae directamente en la parte demandante. La Regla 65 de las Reglas Modelo de Procedimiento (RMP) del DR-CAFTA disponen que:

Una parte demandante que afirme que una medida de la parte demandada es inconsistente con sus obligaciones conforme al tratado, que la parte demandada ha incumplido de alguna manera con sus obligaciones conforme al tratado, o que se anulan o menoscaban beneficios que la parte demandante razonablemente pudo haber esperado recibir en el sentido del Artículo 20.2(c) (Ámbito de Aplicación), tendrá la carga de probar esa inconsistencia, incumplimiento con las obligaciones o anulación o menoscabo, según sea el caso.

72. De conformidad con la Regla 65, Estados Unidos debe proporcionar argumentos y pruebas para establecer un caso *prima facie* que Guatemala ha infringido el Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA. Esta carga incluye establecer todos los elementos del reclamo, así como los hechos que prueban esos

⁴⁵ CIADI *Saipem S.p.A versus el pueblo de la República de Bangladesh (Laudo)*, párrafo 67.

⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos — Acero inoxidable (México)*, párr. 160.

reclamos.⁴⁷

73. Un caso *prima facie* es el que, en ausencia de refutación efectiva por la parte demandada, requiere de un panel, como cuestión de derecho, para que se pronuncie a favor de la parte demandante.⁴⁸ La naturaleza y el alcance de los argumentos y las pruebas necesarias para hacer un caso *prima facie* "variará necesariamente para cada medida, para cada disposición y para cada caso".⁴⁹

74. No es el panel 'el que argumente a favor de una parte demandante'⁵⁰ y un "panel no podrá tener la función de refutar el reclamo (o defensa) cuando la parte demandada (o la parte demandante) no lo ha hecho".⁵¹ Es deber de las partes plantear su propio caso.

C. OPORTUNIDAD ADECUADA PARA RESPONDER A LAS PRUEBAS Y TESTIMONIOS

75. El mecanismo de solución de diferencias del DR-CAFTA es un sistema basado en reglas de adjudicación. Como muchos otros sistemas de adjudicación, no contiene normas que traten específicamente los derechos procesales, incluida la posibilidad de tener una oportunidad adecuada para responder a las pruebas y testimonios. A pesar de la falta de disposiciones específicas, los paneles arbitrales y tribunales internacionales han abordado esta cuestión de los derechos al debido proceso conforme a los principios generales del derecho internacional.

76. Por ejemplo, el Órgano de Apelación de la OMC ha afirmado que "la protección del debido proceso es una característica esencial de un sistema basado en normas de adjudicación, como el establecido en virtud del ESD" y que la "protección del debido proceso garantiza que los procedimientos se llevan a cabo con equidad e imparcialidad, y que, en una diferencia, una de las partes no está en una injusta desventaja con respecto a otras partes".⁵² Ha advertido, en este sentido, que "un panel debe tener el cuidado de observar el debido proceso, que consiste en ofrecer la oportunidad adecuada de las partes para responder a la evidencia presentada."⁵³ El Órgano de Apelación aclaró posteriormente que a "[u]na parte no se le debe simplemente dar la oportunidad de responder, sino que esa oportunidad debe ser significativa en términos de la capacidad de esa parte para defenderse adecuadamente".⁵⁴

77. El proporcionar una oportunidad adecuada para responder a la evidencia incluye pruebas en forma de testimonios. El principio de que se debe garantizar una oportunidad adecuada a una parte para responder al testimonio que se presenta en su contra está firmemente establecido en la ley de Guatemala y de los Estados Unidos.

78. El Artículo 332 (e) del Código de Trabajo de Guatemala requiere que una parte identifique e individualice todas las pruebas de manera clara y concreta "expresando los nombres y apellidos de los testigos y su residencia si se supiere."⁵⁵ El juez, la Dirección General de Trabajo (DGT) en aquellos

⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Manzanas*, párr. 157.

⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE – Hormonas*, párr. 104.

⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Camisas y blusas de lana*, p. 14; Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Acero al carbono*, párr. 157.

⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Japón – Productos agrícolas II*, párr. 129.

⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Juegos de azar*, párr. 282.

⁵² Informe del Órgano de Apelación, *EE. UU / Canadá – Mantenimiento de la Suspensión*, párr. 433.

⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Australia – Salmón*, párr. 272.

⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos – Juegos de azar*, párr. 270.

⁵⁵ Artículo 332 (e): enumeración de los medios de prueba con que acreditarán los hechos individualizándolos en forma clara y concreta según su naturaleza, expresando los nombres y apellidos de los testigos y su residencia si se supiere; lugar donde se encuentran los documentos que detallará; elementos sobre los que practicará inspección ocular o expertaje. Esta disposición no es aplicable a los trabajadores en los casos de despido, pero si ofrecieren prueba deben observarla. Traducción de cortesía: Artículo 332(e): La enumeración de los medios de prueba con que acreditarán los hechos individualizándolos en forma clara y concreta según su naturaleza, expresando los nombres y apellidos de los testigos y su residencia si se supiere; lugar donde se encuentran los documentos que detallará; elementos sobre los que practicará inspección ocular o expertaje. Esta disposición no es aplicable a los trabajadores en los casos de despido, pero si ofrecieren prueba deben observarla.

casos donde se considera que es parte del proceso⁵⁶ y los empleadores deben tener acceso a todas las pruebas y conocer la identidad de los empleados que participan ya sea como testigos o como partes demandantes en diferencias laborales.⁵⁷

79. Requisitos similares se aplican conforme a la ley de los Estados Unidos. Si el gobierno de los Estados Unidos optara por presentar los alegatos de un empleado como evidencia en las diligencias contra el empleador, el empleador tendría el derecho al debido proceso de conocer la identidad del empleado que hizo la declaración y conainterrogarlo en cualquiera de las declaraciones anteriores.⁵⁸

80. La importancia del debido proceso también se ha puesto en manifiesto constantemente en otros fueros. La Regla 35 del Reglamento de Procedimientos del CIADI concede a las partes el derecho de examinar a los testigos y a los peritos. Tal derecho es imposible de ejercer si las identidades de los testigos no se revelan a la otra parte.

81. Con base en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, así como en la Constitución Suiza, el Tribunal de Arbitraje Deportivo (CAS) ha sostenido que “admitir testigos anónimos potencialmente infringe tanto el derecho a ser oído como el derecho a un juicio imparcial de una de las partes, ya que los datos personales y el registro de un testigo son elementos importantes de información que deben tenerse a la mano al corroborar su credibilidad”.⁵⁹ El Artículo 6.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) reconoce el derecho de una persona a interrogar o que se interroge a testigos que declaren en su contra y, tal como se prevé en el Artículo 6.1 del ECHR, este principio se aplica tanto a procedimientos penales como civiles.

82. El debido proceso se extiende también a aquellos casos donde el testimonio pertinente del testigo es rebatido por otras pruebas. En esos casos, a ese testigo se le debe dar una oportunidad justa para explicar la divergencia en la prueba.

D. INTERPRETACIÓN DE LA LEY NACIONAL

83. Este caso es sobre la aplicación de la ley guatemalteca. Estados Unidos no está reclamando que alguna de las leyes laborales de Guatemala están violando el DR-CAFTA.⁶⁰ Más bien, la única pregunta ante este panel es si, de acuerdo con el Artículo 16.2.1(a), Guatemala ha incumplido en la aplicación efectiva de sus leyes laborales conforme a las condiciones establecidas en dicha disposición. En consecuencia, este panel no se ha solicitado para *interpretar* la ley guatemalteca o cuestionar la interpretación de las autoridades guatemaltecas de la legislación guatemalteca.

V. ANTECEDENTES: RÉGIMEN LABORAL DE GUATEMALA

A. MARCO LEGAL GENERAL

84. Guatemala tiene una ley laboral integral que garantiza el derecho de asociación; el derecho a organizarse y negociar colectivamente; la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u

⁵⁶ El Artículo 280 del Código de Trabajo de Guatemala requiere que la Inspección General de Trabajo sea tomada como una parte en toda diferencia legal individual o colectiva que involucre a los trabajadores menores de edad o en casos donde se persiguen acciones para proteger los derechos de maternidad.

⁵⁷ Vea también los artículos 280, 321, 332, 344 – 351 del Código de Trabajo de Guatemala.

⁵⁸ N. L. R. B. v. Seine & Line Fishermen's Union of San Pedro, 374 F.2d 974, 978 (9.^a Cir. 1967); Vea también Fed. R. Civ. P. 26.

⁵⁹ CAS 2011/A/2384 UCI v. Alberto Contador Velasco & RFEC y CAS 2011/A/2386 WADA v. Alberto Contador Velasco & RFEC, <http://www.tas-cas.org/d2wfiles/document/5648/5048/0/FINAL20AWARD202012.02.06.pdf>

⁶⁰ Escrito inicial de Estados Unidos, párr. 275.

obligatorio; el establecimiento de una edad mínima para el empleo de menores, así como la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y el establecimiento de unas condiciones aceptables de trabajo con respecto al salario mínimo, las horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional.

85. El derecho laboral guatemalteco también proporciona mecanismos eficientes y eficaces que garantizan el cumplimiento de obligaciones laborales de una manera justa, equitativa y transparente.

86. El compromiso de Guatemala para proteger y mejorar los derechos laborales se refleja también en su participación activa como miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Hasta la fecha, Guatemala ha ratificado 73 Convenios Internacionales sobre normas laborales, que incluye los 8 Convenios Fundamentales.⁶¹ Los Estados Unidos, por el contrario, ha ratificado solamente 14 Convenios de la OIT y solo 2 de los 8 Convenios Fundamentales.⁶²

87. A continuación se presenta un resumen de los instrumentos jurídicos que forman parte del régimen laboral de Guatemala,

88. Por lo tanto, las pruebas censuradas y declaraciones de los testigos anónimos no tienen ningún valor probatorio y el panel no puede valerse de ellos sin violar los derechos al debido proceso.

1. Constitución Política de la República de Guatemala

89. La Constitución es la máxima autoridad dentro de la estructura jurídica guatemalteca y establece los principios básicos del ordenamiento jurídico guatemalteco. La prioridad dada a la protección de los derechos laborales en Guatemala se refleja en el hecho de que la Constitución contiene un importante número de disposiciones sobre el tema. Según la Constitución, el derecho al trabajo es considerado como un derecho humano y una obligación social. La Constitución establece que el régimen laboral debe organizarse conforme a principios de justicia social.⁶³

90. Los derechos laborales mínimos reconocidos en la Constitución incluyen: libertad de trabajo, la equidad de remuneración, salario mínimo, la protección de las trabajadoras, prohibición del trabajo infantil, el derecho a organizarse colectivamente, días laborables máximos, máximo de horas de trabajo, vacaciones, días de descanso semanal, vacaciones anuales, entre otros.

2. Convenios laborales internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por Guatemala

91. Guatemala es miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y ha ratificado la Constitución de la Organización, así como sus enmiendas. Guatemala ha ratificado también 73 Convenios de la OIT: los 8 Convenios Fundamentales, los cuatro (4) Convenios de Gobernanza y 61 Convenios Técnicos.⁶⁴ Al momento de la ratificación, estos convenios se incorporan en la legislación nacional y "se consideran parte de los mínimos derechos disfrutados por los trabajadores de la República de Guatemala".⁶⁵

3. Código de trabajo y otras leyes

92. El Código de Trabajo prevé obligaciones y derechos laborales generales y establece el nivel mínimo de protección para los trabajadores. El Código de Trabajo establece también los procedimientos e instituciones para resolver los conflictos laborales y la aplicación de los derechos laborales.

⁶¹ Vea: http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102667

⁶² Vea: http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=NORMLEXPUB:11200:0::NO::P11200_COUNTRY_ID:102871.

⁶³ Constitución Política, Artículo 101.

⁶⁴ http://www.ilo.org/dyn/normlex/en/f?p=1000:11200:0::NO:11200:P11200_COUNTRY_ID:102667

⁶⁵ Constitución Política, Artículo 102 (u).

93. Otras leyes complementan y mejoran los estándares mínimos de protección previstos en el Código de Trabajo. Los ejemplos de tales leyes incluyen: (a) la Ley Reguladora de la Prestación del Aguinaldo para los Trabajadores del Sector Privado; (b) la Ley de Bonificación Anual para los Trabajadores del Sector Privado y Público; (c) la Ley de Bonificación Incentivo; y (d) la Ley del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

4. Reglamentos

94. En un menor nivel de jerarquía, inmediatamente debajo del Código de Trabajo y otras leyes mencionadas, están los reglamentos emitidos por el Poder Ejecutivo. Los reglamentos también pueden ser emitidos por el Ministerio de Trabajo en forma de decretos ministeriales.

95. Los ejemplos de tales reglamentos laborales incluyen:

- a) Reglamento de autorización del trabajo de personas extranjeras a empleadores del sector privado;⁶⁶
- b) Reglamento para el Trámite de Negociación, Homologación y Denuncia de los Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo de Empresa o Centro de Producción Determinado.⁶⁷
- c) Reglamento para el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Aprobación de Estatutos e Inscripción de las Organizaciones Sindicales.⁶⁸
- d) Protocolos de Inspección de Trabajo, Buenas Prácticas.⁶⁹

5. Principios generales del derecho laboral

96. Los principios generales del derecho laboral ofrecen una guía para la interpretación del derecho laboral. Estos principios se establecen expresamente en el preámbulo del Código de Trabajo y consisten en lo siguiente:

- a) **Naturaleza protectora del derecho laboral:** Este principio garantiza que todas las leyes laborales sean protectoras de los trabajadores y que tomen en cuenta todas las circunstancias sociales y económicas relevantes. El Código de Trabajo va aún más lejos y establece que el carácter protector del derecho laboral es una manera de compensar la desigualdad económica entre empleadores y trabajadores, y otorga a los trabajadores una protección jurídica preferente.
- b) **Principio evolutivo:** significa que el derecho laboral evoluciona constantemente, ya que siempre busca la mejora de las condiciones laborales de los trabajadores.
- c) **Principio de realismo:** significa que el derecho laboral siempre se basa, y siempre debe basarse, en las condiciones económicas y sociales específicas de los trabajadores y empleadores. Cualquier diferencia emergente de una relación laboral debe considerar siempre las particularidades del caso.

⁶⁶ Reglamento de autorización del trabajo de personas extranjeras a empleadores del sector privado.

⁶⁷ Reglamento para el Trámite de Negociación, Homologación y denuncia de los Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo de Empresa o Centro de Producción Determinado

⁶⁸ Reglamento para el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Aprobación de Estatutos e Inscripción de las Organizaciones Sindicales.

⁶⁹ Protocolos de Inspección de Trabajo, Buenas Prácticas, Verificación e Investigación, para fortalecer el sistema de inspección de trabajo en los establecimientos industriales, comerciales y agrícolas entre otros. Prueba EE. UU. - 93.

- d) **Principio obligatorio:** significa que el derecho laboral es obligatorio de naturaleza y debe aplicarse independientemente de la voluntad de las partes.
- e) **Principio de conciliación:** El derecho laboral busca siempre evitar el conflicto y su propósito es que las partes lleguen a un acuerdo. En vista de este principio, el Código de Trabajo prevé varios procedimientos de conciliación y busca proporcionar a las partes numerosas oportunidades para alcanzar soluciones de mutuo acuerdo.
- f) **Principios procesales laborales:** Los procedimientos laborales contenidos en el Código de Trabajo son orales, automáticos y conciliatorios.

6. Usos locales o consuetudinarios

97. Dentro de sistema jurídico guatemalteco, la costumbre es aplicable en ausencia de ley aplicable o cuando la ley lo permite específicamente.⁷⁰ El Código de Trabajo estipula también que, en ausencia de un reglamento, los casos laborales deben resolverse según los principios del derecho laboral y de acuerdo a la equidad, usos consuetudinarios o locales.⁷¹ En ciertos casos, el Código de Trabajo considera a las costumbres como obligatorias.⁷²

7. Otras fuentes del derecho

98. Dada la naturaleza específica y protectora del derecho laboral, otras leyes son aplicables en la medida en que no se contradigan y llenen los vacíos de conformidad con los principios del derecho laboral citados anteriormente.

99. Además, otras fuentes del derecho laboral pueden incluir:

- a) Contratos individuales de trabajo
- b) Reglamentos Internos de Trabajo
- c) Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo
- d) Convenios Colectivos de Condiciones de Trabajo

B. APLICACIÓN DEL DERECHO LABORAL EN GUATEMALA

100. El gobierno de Guatemala está organizado y dividido en tres organismos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos organismos son completamente independientes uno del otro.⁷³

101. El Ejecutivo es responsable de hacer cumplir la Constitución y las leyes laborales de Guatemala. Dicha función es ejercida por el Presidente de la República a través de sus ministros, especialmente el Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

1. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

102. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Guatemala ("Ministerio de Trabajo") está a

⁷⁰ Artículo 12 de la ley del Organismo Judicial.

⁷¹ Artículo 15 del Código de Trabajo.

⁷² Artículo 116 del Código de Trabajo: con respecto a los horarios de trabajo, la costumbre prevalece en caso de que sea usual que se trabaje menos del máximo legal de 44 horas semanales.

⁷³ Artículo 141 de la Constitución Política.

cargo del desarrollo, mejora y aplicación de las leyes laborales⁷⁴ de Guatemala, particularmente aquellas cuya finalidad directa es establecer y promover relaciones armoniosas entre empleadores y trabajadores.⁷⁵

103. Las principales funciones del Ministerio de Trabajo son: formular políticas de trabajo, salario y salud e higiene para el país; promover relaciones laborales armoniosas, buscando siempre el acuerdo a través de la conciliación entre las partes; y estudiar, discutir y recomendar la ratificación de los convenios internacionales del trabajo.⁷⁶

2. Entidades auxiliares del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

104. El Ministerio de Trabajo depende de varias entidades subordinadas para cumplir con sus funciones. Las entidades subordinadas más relevantes para el presente caso son:

a) Inspección General de Trabajo (o "IGT")

105. Es la entidad encargada de velar por que los empleadores, los trabajadores y los sindicatos cumplan con las leyes laborales, los convenios colectivos y los reglamentos.⁷⁷ Con el fin de cumplir con su mandato, la IGT se incluye como parte en todo conflicto individual o colectivo de carácter jurídico que involucre a menores de edad o en las diligencias destinadas a proteger los derechos de maternidad, excepto cuando el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social se convierte en una parte en el proceso. La IGT tiene la autoridad de realizar procedimientos para la imposición de sanciones a los tribunales nacionales en los casos de violaciones del derecho laboral.⁷⁸

106. Una de las principales funciones de la IGT es llevar a cabo la inspección del lugar de trabajo para garantizar el cumplimiento con las normas laborales mínimas. La Unidad de Visitas de Trabajo ejerce directamente esta función. Las inspecciones son realizadas por los inspectores y trabajadores sociales que pertenecen a la Unidad de Visitas de Trabajo.

107. Una inspección puede ser iniciada por la IGT por iniciativa propia o a petición de un trabajador o un grupo de trabajadores. Al realizar una inspección, un inspector visita las instalaciones del empleador y verifica personalmente que el empleador cumpla con las leyes laborales pertinentes. En caso de que se observe o se sospeche algún incumplimiento de la legislación laboral, el inspector emitirá una advertencia y le otorga al empleador un corto período de tiempo para ajustarse a las normas. Después de que este período de tiempo haya expirado, el inspector regresa a las instalaciones para verificar el cumplimiento con la advertencia. Si el empleador ha cumplido, el inspector retira la advertencia. En caso de que el empleador no cumpla, el inspector inicia un procedimiento de Incidente por falta laboral ante un Juzgado de Trabajo, la cual puede resultar en la imposición de una sanción.⁷⁹ Esta es una sanción por incumplimiento de la advertencia y es independiente de cualquier otro procedimiento iniciado con el fin de hacer cumplir las leyes laborales incumplidas por el empleador.

b) Dirección General de trabajo (DGT)

108. La DGT es la responsable del registro de los sindicatos y los miembros del sindicato, los estatutos sindicales y disoluciones sindicales. El registro sindical se rige por el Código de Trabajo y el Reglamento para el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Aprobación de Estatutos e Inscripción

⁷⁴ Artículo 203 de la Constitución Política establece el principio de independencia del Organismo Judicial y su potestad de juzgar.

⁷⁵ Artículo 274 del Código de Trabajo.

⁷⁶ Artículo 40 de la Ley del Organismo Ejecutivo.

⁷⁷ Artículo 278 del Código de Trabajo.

⁷⁸ Artículo 280 del Código de Trabajo.

⁷⁹ Artículo 415 del Código de Trabajo.

de las Organizaciones Sindicales.⁸⁰

3. Aplicación judicial de un sindicato

109. El código laboral establece juzgados especiales para ocuparse de asuntos laborales⁸¹, a saber:

- a) Juzgados de Trabajo y Seguridad Social;
- b) Tribunales de Conciliación y Arbitraje; y
- c) Juzgados de Apelación de Trabajo y Seguridad Social.

4. Ministerio Público

110. Los procesos penales en Guatemala son conducidos por el Ministerio Público. Esta es una entidad que es funcionalmente independiente del Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial del gobierno.⁸² Está dirigido por el Procurador General de la Nación.

VI. INTERPRETACIÓN LEGAL DEL ARTÍCULO 16.2.1(A) DEL DR-CAFTA

111. Ahora Guatemala realizará la interpretación del Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA, la disposición que Estados Unidos acusa a Guatemala de estar incumpliendo.

112. Al principio, Guatemala está de acuerdo con los Estados Unidos en que, en su interpretación del DR-CAFTA, el panel debe guiarse por las normas consuetudinarias de interpretación del Tratado codificadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Convención de Viena"). La regla general de interpretación se expone en el Artículo 31 de la Convención de Viena, que fue citada anteriormente.

113. La interpretación es un "ejercicio holístico"⁸³ y no hay ningún "orden jerárquico"⁸⁴ entre los distintos elementos enunciados en el Artículo 31.

114. Las versiones en inglés y español del texto del DR-CAFTA son igualmente auténticas.⁸⁵ Según el principio codificado en el Artículo 33(3) de la Convención de Viena, "se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido".

115. Después de exponer los principios generales que deben guiar la interpretación, Guatemala acude ahora al texto del Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA. Guatemala posteriormente examinará el contexto y el objeto y fin.

116. El Artículo 16.2.1(a) lee:

Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que

⁸⁰ Acuerdo Gubernativo 143-96 "Reglamento para el Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, Aprobación de Estatutos e Inscripción de las Organizaciones Sindicales".

⁸¹ Artículo 284 del Código de Trabajo.

⁸² Constitución Política, Artículo 251.

⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *China – Publicaciones y productos audiovisuales*, párr. 176.

⁸⁴ Informe del Panel, *Estados Unidos – Ley de Comercio, Sección 301*, párr. 7.22.

⁸⁵ Artículo 22.9 del DR-CAFTA.

afecte el comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.⁸⁶

117. Existen vínculos expresos entre las diversas cláusulas del Artículo 16.2.1(a) que conectan a cada cláusula con la anterior. Mientras que la primera cláusula del Artículo 16.2.1(a) establece una obligación general de la aplicación, el alcance de esta obligación se reduce considerablemente por las cláusulas posteriores y por el ámbito de aplicación de las leyes y los reglamentos que las Partes decidieron incluir en la definición prevista en el Artículo 16.8.

118. Como se explica a continuación, el texto del Artículo 16.2.1(a) no hace procesable cada instancia en que una Parte incumpla con la aplicación de sus leyes laborales ni cubre todos los aspectos de la aplicación de trabajo. Por el contrario, las disposiciones abordan un conjunto de circunstancias mucho más delimitadas, se establece una serie de elementos que son acumulativos por naturaleza e impone un alto umbral que debe ser cumplido por una Parte que recurra a la disposición. Con base en el sentido corriente de sus términos, una Parte que recurra al Artículo 16.2.1(a) debe establecer: (i) una serie constante y repetida de actos u omisiones relacionados; (ii) con respecto a la observancia o cumplimiento de las leyes que protegen ciertos derechos laborales; (iii) por las entidades pertenecientes al Poder Ejecutivo del gobierno; (iv) durante un período prolongado de tiempo; (v) adoptadas en virtud de una política deliberada de negligencia de la Parte interesada; (vi) que tiene la consecuencia prevista de tener un efecto sobre el intercambio de bienes o servicios entre todos los Estados que integran el DR-CAFTA. La conducta que es procesable según el Artículo 16.2.1(a) es de carácter compuesto y se refiere a un agregado de conductas y no a los actos individuales como tal. En otras palabras, el enfoque del Artículo 16.2.1(a) es una serie coherente de actos definidos en conjunto como ilícitos. Solamente después de que una serie de actos ocurran constantemente, se *revelará* el agregado de conductas definidas como ilícitas, no meramente como una sucesión de actos aislados, sino como un acto compuesto, es decir, un acto definido en conjunto como ilícito.⁸⁷

119. Examinamos cada elemento del texto del Artículo 16.2.1(a) a continuación.

a) "Una Parte"

120. Una "parte" se define en el Artículo 2.1 del DR-CAFTA, como "todo Estado respecto del cual haya entrado en vigor este Tratado". Es indiscutible que el DR-CAFTA está en vigor para Guatemala y los Estados Unidos.

b) "no dejará de aplicar efectivamente"

121. La primera cláusula del Artículo 16.2.1(a) se enmarca como una obligación negativa ("no dejará"). De hecho, hay una doble negación en la cláusula, porque el significado ordinario de "dejar" es "inobservancia al hacer algo."⁸⁸ En el contexto del Artículo 16.2.1(a), lo que una Parte no puede es "inobservar" la actividad de "aplicar efectivamente su legislación laboral". El incumplimiento debe ser atribuible a la Parte que se menciona al principio de la cláusula.⁸⁹

122. El sentido corriente de "aplicar" es "obligar a la observancia o cumplimiento con".⁹⁰ Es también obligar a la ocurrencia o desempeño; imponer (un curso de acción) sobre una persona" y "obligar el

⁸⁶ El texto en español del Artículo 16.2.1(a) lee como sigue: "*Una Parte no dejará de aplicar efectivamente su legislación laboral, por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente, de una manera que afecte el comercio entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado*".

⁸⁷ La guía pertinente se puede encontrar en el Artículo 15 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado, como se describe *infra* en los párr. 155 a 165.

⁸⁸ *Oxford Online Dictionary*.

⁸⁹ La guía práctica sobre "atribución" se puede encontrar en el Artículo 2 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado, como se describe a continuación. Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

⁹⁰ *Oxford Online Dictionary*.

respeto de (una ley, regla, práctica, etc.); respaldar (una demanda, reclamo, etc.) por la fuerza".⁹¹ "Efectivamente" es el adverbio de "efectivo". El sentido corriente de "efectivo" es "concerniente con o que tiene la función de lograr o ejecutar".⁹²

123. Con base en el sentido ordinario de los términos de la primera cláusula del Artículo 16.2.1(a), una parte no podrá inobservar la aplicación de la observancia o cumplimiento de sus leyes laborales de manera que logre o ejecute.

c) "legislación laboral"

124. El Artículo 16.8 del DR-CAFTA define la "legislación laboral" como:

... leyes o regulaciones de una Parte, o disposiciones de las mismas, que estén directamente relacionadas con los siguientes derechos laborales internacionalmente reconocidos:

el derecho de asociación;

el derecho a organizarse y negociar colectivamente;

la prohibición del uso de cualquier forma de trabajo forzoso u obligatorio;

una edad mínima para el empleo de niños, y la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil; y

condiciones aceptables de trabajo respecto a salarios mínimos, horas de trabajo y seguridad y salud ocupacional.

Para mayor certeza, el establecimiento de normas y niveles por cada una de las Partes respecto de salarios mínimos no estará sujeto a obligaciones en virtud de este Capítulo. Las obligaciones contraídas por cada Parte conforme a este Capítulo se refieren a la aplicación efectiva del nivel del salario mínimo general establecido por esa Parte.

125. También se proporciona una definición de "leyes o regulaciones" en el Artículo 16.8. En el caso de Guatemala, el término "leyes o regulaciones" se define como "leyes de su órgano legislativo o regulaciones promulgadas conforme a un acto de su órgano legislativo que se ejecutan mediante acción del órgano ejecutivo".

126. La definición de "leyes o regulaciones" citado anteriormente se refiere a dos tipos de instrumentos jurídicos. El primer tipo de instrumento es "leyes" promulgadas por el órgano legislativo de Guatemala. Conforme a la Constitución de Guatemala, el poder legislativo pertenece al Congreso.⁹³ El término "leyes" por lo tanto se refiere a instrumentos vinculantes promulgados por el Congreso de Guatemala. El segundo tipo de instrumento es "regulaciones promulgadas conforme a un acto de su órgano legislativo". Por lo tanto, las regulaciones son instrumentos jurídicos adoptados por un Organismo distinto al Congreso, pero tales regulaciones deben haber sido autorizadas por una ley del Congreso.

127. Según la definición prevista en el Artículo 16.8, estas leyes y regulaciones obligatoriamente "se ejecutan mediante acción del órgano ejecutivo". Por lo tanto, la definición identifica específicamente al "órgano ejecutivo" como la entidad responsable de hacer cumplir dichas "leyes y regulaciones". La versión en español de la definición indica: "*leyes de su órgano legislativo o regulaciones promulgadas*

⁹¹ *Shorter Oxford English Dictionary on Historical Principles*, Oxford University Press, sexta edición, 2007, p. 833.

⁹² *Shorter Oxford English Dictionary on Historical Principles*, Oxford University Press, sexta edición, 2007, p. 799.

⁹³ Constitución Política de Guatemala, Artículo 157.

conforme a un acto de su órgano legislativo que se ejecutan mediante acción del órgano ejecutivo”. Al igual que en la versión inglesa, la falta de comas o separadores indica que la frase "se ejecutan mediante acción del órgano ejecutivo" remite a "leyes de su órgano legislativo" y "regulaciones".

128. Por lo tanto, cuando se lee junto con las definiciones previstas en el Artículo 16.8, Artículo 16.2.1(a) debe entenderse como una referencia a la aplicación de las leyes laborales por el Órgano Ejecutivo. Según la Constitución de Guatemala, el Ejecutivo está encabezado por el presidente y también incluye al vicepresidente, ministros, viceministros y otros funcionarios dependientes.⁹⁴ En consecuencia, en el caso particular de Guatemala, el Artículo 16.2.1(a) cubre la aplicación de las leyes laborales por el presidente, vicepresidente, ministros, viceministros y otros funcionarios dependientes.

d) “por medio de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente”

129. Guatemala recurre a la segunda cláusula del Artículo 16.2.1(a), el cual lee “por medio de un curso de acción o inacción recurrente o sostenido”. Esta cláusula está vinculada a la primera cláusula por el término “a través de”, el cual significa “por medio de”.⁹⁵ El término “a través de” indica que la segunda cláusula está calificando o aclarando el significado de la cláusula anterior.

130. El significado común de “sostenido” es “continuar para un período extendido o sin interrupción”⁹⁶; o “que ha sido sostenido; esp. mantenido continuamente o sin decaer durante un período de tiempo prolongado”.⁹⁷ El término “recurrente” significa “ocurre o aparece de nuevo, periódicamente, o repetidamente”.⁹⁸

131. Por lo tanto, “sostenido” y “recurrente” describen una conducta continua o que se repite. La conducta particular debe ser observable durante un período de tiempo prolongado; de lo contrario, no será posible detectar la continuidad, periodicidad o repetición. Lógicamente, la conducta que se repite debe ser la misma. Si la conducta que ocurre es distinta, no puede ser calificada como continua, periódica o repetitiva. Los eventos aislados, por lo tanto, no caen dentro del significado de “sostenido” o “recurrente”. Los términos “sostenido” y “recurrente” también denotan que existe una consistencia observable.

132. En consecuencia, el Artículo 16.2.1(a) prevé una obligación compuesta que concierne al agregado de conducta y no a los hechos individuales como tales. En otras palabras, el enfoque del Artículo 16.2.1(a) es la serie consistente de hechos definidos en agregado como ilícitos. Únicamente después de que una serie de hechos tienen lugar de forma consistente, el agregado de conducta será definida como conducta ilícita a ser *revelada*, no necesariamente como una sucesión de hechos aislados, sino un hecho compuesto; por ejemplo, un hecho definido en agregado como ilícito.⁹⁹

133. La segunda cláusula se refiere a la “acción” o “inacción”. Guatemala entiende que la “acción” se refiere a los hechos mientras que la “inacción” se refiere a las omisiones. Haciendo referencia a la primera cláusula, los hechos u omisiones son las de la Parte. Más específicamente, estos son hechos u omisiones por parte de entidades del Órgano Ejecutivo en relación a la observancia o cumplimiento con sus leyes laborales.

134. Guatemala nota que la segunda cláusula del Artículo 16.2.1(a) no se refiere simplemente a la “acción o inacción”, sino más bien se refiere “al curso de acción o inacción”. También se les debe dar efecto a los términos “un curso de”. Las definiciones relevantes de los diccionarios del término “curso” incluyen “forma habitual o regular de un procedimiento; costumbre, práctica... una línea de conducta,

⁹⁴ Constitución Política de Guatemala, Artículos 182 y 193.

⁹⁵ Oxford Online Dictionary.

⁹⁶ Oxford Online Dictionary.

⁹⁷ Shorter Oxford English Dictionary on Historical Principles, Oxford University Press, sexta edición, 2007, p. 3126

⁹⁸ Shorter Oxford English Dictionary on Historical Principles, Oxford University Press, sexta edición, 2007, p.2495

⁹⁹ En el Artículo 15 de los Artículos sobre la responsabilidad del Estado se puede encontrar una guía útil, descrita como *infra* en los paras. 155 a 165.

método de procedimiento de una persona”¹⁰⁰ y “un procedimiento adoptado para lidiar con una situación”, “la ruta o dirección seguida por un barco, aeronave, ruta o río” y “la forma en que algo progresa o se desarrolla”.¹⁰¹ La inserción de las palabras “curso de” antes de “acción o inacción” refuerza las nociones de repetición y consistencia que conllevan los términos “sostenido” y “recurrente”. Aun así, los términos “curso de” deben tener su propio significado independiente del significado “sostenido” y “recurrente”.¹⁰²

135. En el punto de vista de Guatemala, los términos “curso de” pretenden indicar que la acción o inacción sostenida o recurrente reflejan un procedimiento o dirección adoptada por la Parte relevante. En otras palabras, el Artículo 16.2.1(a) pretende capturar una política deliberada de acción o inacción adoptada por la Parte relevante.

e) “de una manera que afecte el comercio entre las Partes”

136. La tercera cláusula del Artículo 16.2.1(a) lee: “de una manera que afecte el comercio entre las Partes”. Al igual que en la segunda cláusula, está vinculada con las cláusulas anteriores del Artículo 16.2.1(a), en esta caso a través de los términos “de una manera”. El término “manera” significa “la manera en que algo es hecho o sucede; un método de acción; un modo de procedimiento”¹⁰³. La tercera cláusula del Artículo 16.2.1(a) establece una condición adicional en relación a la consecuencia pretendida del “curso de acción o inacción” de la Parte. La consecuencia pretendida “afectará el comercio entre las Partes”. El término “afectar” significa que “influenciará, tendrá un efecto material en”¹⁰⁴ y para “tener un efecto en”¹⁰⁵. Esto, a cambio, significa que debe existir una relación de causa y efecto entre el “curso de acción o inacción” y efecto en el comercio.

137. El significado común de “negociar” es “la acción de comprar y vender productos y servicios”.¹⁰⁶ Con base en su significado común, el término “comerciar” no incluye la inversión. De hecho, otras estipulaciones del DR-CAFTA se refieren de forma separada a “comercio” y a “inversión”. Por ejemplo, el Artículo 16.2.2 estipula que “las Partes reconocen que es inapropiado motivar el comercio o inversión al debilitar o reducir las protecciones que permiten las leyes laborales internas”. Esta estipulación claramente indica que los redactores entienden que el “comercio” e “inversión” tienen distintos significados y confirma que el término “negociar” no incluye la inversión. De forma similar, en el Preámbulo del DR-CAFTA, las Partes resuelven “PROMOVER la transparencia y erradicar los sobornos y corrupción en el comercio internacional e inversión”. Si el término “comercio” fuera a incluir también la inversión, el uso del término “inversión” en el Artículo 16.2.2 y el Preámbulo al DR-CAFTA podría volverse redundante. Dicho resultado es contrario al principio de la interpretación efectiva del tratado reflejada en el Artículo 31(1) de la Convención de Viena.¹⁰⁷

138. El Artículo 16.2.1(a) se refiere a comercio “entre las Partes”, lo cual indica que la estipulación aborda el intercambio de bienes y servicios transfronterizos. El intercambio de bienes o servicios dentro de cada Parte –esto es, comercio interno- no constituye “comercio” entre las Partes”. Además, Guatemala nota que la cláusula se refiere a las “Partes” en plural. Esto debería entenderse como que se refiere a los Estados que son Parte del DR-CAFTA. Por lo tanto, el “curso de acción o inacción” debe

¹⁰⁰ Shorter Oxford English Dictionary on Historical Principles, Oxford University Press, sexta edición, 2007, p. 542.

¹⁰¹ Oxford Online Dictionary.

¹⁰² Este principio es conocido como el principio de la efectividad (“*ut res magis valeat quam pereat*”). El Órgano de Apelación de la OMC ha explicado, con relación a esto, que “uno de los corolarios de la ‘norma general de interpretación’ en la Convención de Viena es que se le debe dar significado y efecto a la interpretación de todos los términos del tratado”. (Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Gasolina, p. 21 (se cita a *Corfu Channel Case (1949)* Informes I.C.J., p. 24 (Corte Internacional de Justicia); Caso de disputa territorial (*Libyan Arab Jamahiriya v. Chad*) (1194) Informes I.C.J., p. 23 (Corte Internacional de Justicia); Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 1966, volumen II en 219; Derecho Internacional de Oppenheim (9ª edición, Jennings and Watts eds., 1992), volumen 1, 1280-1281; P. Dallier and A. Pellet, *Droit International Public*, 5ª edición, (1994) para. 17.2); D. Carreau, *Droit International*, (1994) para. 369).

¹⁰³ Shorter Oxford English Dictionary on Historical Principles, Oxford University Press, sexta edición, 2007, p. 1698

¹⁰⁴ Shorter Oxford English Dictionary on Historical Principles, Oxford University Press, sexta edición, 2007, p. 36

¹⁰⁵ Oxford Online Dictionary.

¹⁰⁶ Oxford Online Dictionary

¹⁰⁷ Ver nota de pie de página 102 *supra*.

tener un efecto en el tratado de la FTA como un total y no simplemente en los flujos de comercio bilateral. Si los redactores hubieran pretendido que el Artículo 16.2.1(a) abordara los efectos del comercio bilateral, ellos en cambio se habrían referido al “comercio con otra Parte” o “comercio con la Parte que aplica el Artículo 16.2.1(a)”.

f) “después de la fecha en que este Convenio entró en vigor”

139. La última cláusula del Artículo 16.2.1(a) indica: “después de la fecha en que este convenio entra en vigor”. El DR-CAFTA entró en vigor, en el caso de Guatemala, el 1 de julio de 2006. Por lo tanto, cualquier acto u omisión que sustenta cualquier demanda bajo el Artículo 16.2.1(a) debe haber ocurrido después de esta fecha.

g) Conclusión sobre la interpretación del Artículo 16.2.1(a)

140. Por las razones explicadas anteriormente, el texto del Artículo 16.2.1(a) no hace procesable cada situación en la que una Parte falla en hacer cumplir sus leyes laborales, ni cubre todos los aspectos de aplicación de la ley laboral. En lugar de ello, la estipulación aborda un conjunto de circunstancias más reducidas, establece una serie de elementos que son cumulativos por naturaleza e impone un umbral alto que debe ser cumplido por una Parte que aplique la estipulación. Con base en el significado habitual de sus términos, una Parte que aplique el Artículo 16.2.1(a) debe establecer: (i) una serie de acciones u omisiones relacionadas y que sean consistentes y repetitivas; (ii) con respecto a la observancia o cumplimiento de las leyes que protegen ciertos derechos laborales; (iii) por las entidades que pertenecen al Poder Ejecutivo del gobierno; (iv) durante un período prolongado de tiempo; (v) tomado de conformidad con una política deliberada de negligencia de la Parte en cuestión; (vi) que tiene la consecuencia esperada de tener un efecto en el intercambio de bienes o servicios entre todos los Estados que son parte del DR-CAFTA. La obligación en el Artículo 16.2.1(a) tiene una naturaleza compuesta que conlleva cierto agregado de conducta y no hechos individuales como tales. En otras palabras, el enfoque del Artículo 16.2.1(a) está sobre una serie de hechos definidos en agregado como ilícitos. Únicamente después de que una serie de hechos tienen lugar de forma consistente, el agregado de conducta será definido como conducta ilícita a ser *revelada*, no necesariamente como una sucesión de hechos aislados, sino un hecho compuesto; por ejemplo, un hecho definido en agregado como ilícito.¹⁰⁸

h) Contexto

141. La interpretación anterior es respaldada por el contexto inmediato del Artículo 16.2.1(a). Guatemala recurre primero al Artículo 16.2.1(b), el cual establece:

Cada Parte retiene el derecho de ejercer discreción con respecto a los asuntos investigativos, procedurales, reguladores y de cumplimiento y tomar decisiones respecto a la asignación de recursos para la ejecución con respecto a otros asuntos laborales determinados como tener mayores prioridades. Del mismo modo, las Partes entienden que una Parte cumple con el subpárrafo (a) donde un curso de acción o inacción refleja un ejercicio razonable de dicha discreción, o resultados de una decisión *bona fide* respecto a la asignación de recursos

142. El Artículo 16.2.1(b) limita aún más las obligaciones establecidas en el Artículo 16.2.1(a) al reconocer que cada Parte del DR-CAFTA retiene una amplia discreción con respecto a la ejecución de las leyes laborales. Esta discreción se extiende a un amplio rango de asuntos, por nombrar algunos, los asuntos investigativos, procesales, regulatorios y de cumplimiento, así como la asignación de fondos. El Artículo 16.2.2. (b) también reconoce que cada Parte retiene discreción en términos del establecimiento de prioridades y que la ejecución de los asuntos laborales no necesariamente tienen

¹⁰⁸ En el Artículo 15 de los Artículos sobre la responsabilidad del Estado se puede encontrar contexto relevante, descrito como *infra* en paras. 155-156.

prioridad sobre otro asunto para el cual una Parte según su discreción asigna mayor prioridad.

143. Una referencia cruzada expresa al párrafo 1(a) está incluida en el Artículo 16.2.1(b). Esta referencia cruzada aclara y limita el alcance de las obligaciones en el Artículo 16.2.1(a). De acuerdo al Artículo 16.2.1(b), donde un curso de acción o inacción refleja el ejercicio razonable de dicha discreción o resulta de una decisión *bona fide* respecto a la asignación de fondos, será considerada como de conformidad con el Artículo 16.2.1(a). Por lo tanto, un panel que examine dicha demanda bajo el Artículo 16.2.1(a) debe examinar la conducta desafiada contra el Artículo 16.2.1(b) antes de llegar a una conclusión definitiva sobre si la Parte ha violado lo anterior. Esto se debe a que una Parte que ejecuta su discreción de acuerdo a la segunda oración del Artículo 16.2.1(b) no se le puede declarar como de actuar inconsistentemente con el Artículo 16.2.1(a). Por lo tanto, la conducta descrita en la segunda oración del Artículo 16.2.1(b) deja fuera el alcance del Artículo 16.2.1(a). Como consecuencia de esto, congruente con las normas en la carga de la prueba establecida en la norma 65 de las Reglas Modelo de Procedimiento, la parte demandante debe establecer que la facultad discrecional ha sido irrazonable o que una decisión respecto a la asignación de recursos es inadecuada.

144. El Artículo 16.2.1(b) provee una guía contextual adicional. La estipulación generalmente refuerza la interpretación de que el umbral en cuanto a que existe una violación del Artículo 16.2.1(a) es alto. Léase juntamente con el Artículo 16.2.1(b); una violación del Artículo 16.2.1(a) requiere que se demuestre un abuso de discreción. El Artículo 16.2.1(b) también confirma que las acciones de los órganos judiciales están excluidos del alcance del Artículo 16.2.1(a). Provee una lista cerrada de asuntos que recaen dentro del concepto de ejecución según es utilizada en el Artículo 16.2. Los asuntos que están explícitamente listados son asuntos investigativos, procesales, regulatorios y de cumplimiento. Mientras que esta es una lista de amplio rango, es importante que la lista no incluya asuntos judiciales. Todos los asuntos listados son de carácter administrativo. El Artículo 16.2.1(b) también se refiere al “curso de acción o inacción” que refuerza aún más la conclusión que el Artículo 16.2.1(a) tiene la intención de captar situaciones en las que los hechos u omisiones son conforme una política deliberada de la Parte en cuestión.

145. El Artículo 16.2.2 también provee una guía relevante. Este lee:

Las Partes reconocen que es inapropiado impulsar el comercio o inversión al debilitar o reducir las protecciones permitidas en las leyes laborales internas. En consecuencia, cada Parte debe luchar por asegurar que no desista o de otra manera derogue de, u ofrezca renunciar o de otra manera derogar de, dichas leyes de forma que se debilite o reduzca la adherencia a los derechos laborales reconocidos a nivel internacional a los que se refiere el Artículo 16.8 como un incentivo para comerciar con otra Parte, o como un incentivo para el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

146. El Artículo 16.2.2 refuerza la conclusión que el Artículo 16.2.1(a) requiere mostrar una *política deliberada* por parte del gobierno demandado. Esta política debe buscar deliberadamente el comercio¹⁰⁹ a través de protecciones más débiles o menores de derechos laborales.

147. El Artículo 16.3 establece varias disciplinas que buscan garantizar el acceso a los procesos judiciales, el debido proceso y la transparencia de los procedimientos. Esta estipulación indica que el Capítulo 16 establece un conjunto de disciplinas independientes para los procesos judiciales y confirma que los redactores no tenían la intención de incluir acciones o inacciones por parte de entidades judiciales dentro del alcance del Artículo 16.2.1(a).

148. Adicionalmente, el Artículo 16.2.3 claramente establece que “ninguna parte del Capítulo 16 debe ser interpretado para facultar a las autoridades de la Parte para que emprenda actividades de

¹⁰⁹ Como se mencionó anteriormente, la inversión está expresamente excluida del Artículo 16.2.1(a).

ejecución de leyes laborales en el territorio de otro territorio”.

149. Además, y para una mayor certeza, el Artículo 16.3.8 indica que las “decisiones o decisiones pendientes por parte de cada uno de los tribunales administrativos, cuasi-judiciales, judiciales o laborales, así como los relacionados con los procedimientos, no deben ser sometidos a revisión o reabiertos bajo las estipulaciones del Capítulo 16”. El Artículo 16.3.8, por lo tanto, provee confirmación adicional que las acciones o inacciones judiciales no tienen la intención de ser revisadas bajo el Artículo 16.2.1(a).

150. Aparte de la guía contextual específica discutida anteriormente, estas estipulaciones indican de forma más general que un panel podría no concluir que existe una violación del Artículo 16.2.1(a) a menos que la Parte demandante demuestre que existe un fallo para efectivamente ejecutar la leyes laborales de acuerdo a la legislación interna de la Parte demandada. En otras palabras, el estándar no es la ley y procedimientos como la parte demandante quisiera considerarlos o quisiera que fueran interpretados.

i) Objeto y Propósito

151. El Artículo 31(1) de la Convención de Viena también pide que se tomen en cuenta el objeto y propósito del tratado. El DR-CAFTA es un Tratado Libre de Comercio que establece un área de comercio libre. El Artículo 1.1. del DR-CAFTA estipula que:

Las Partes de este Convenio, consistente con el Artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Artículo V del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, por la presente establece un área de comercio libre.

152. Los objetivos del DR-CAFTA están establecidos en el Artículo 1.2.1. Los objetivos incluyen:

- a) impulsar la expansión y diversificación del comercio entre las Partes;
- b) promover las condiciones de competición justa en el área del comercio libre;
- c) aumentar sustancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes.

153. Ninguno de los objetivos establecidos en el Artículo 1.2.1 del DR-CAFTA hace referencia alguna a los asuntos laborales. Aunque el Capítulo 16 (Laboral) contiene obligaciones laborales limitadas y calificadas, el DR-CAFTA no es un convenio laboral ni pretende ser uno. Este objeto y propósito del Capítulo 16 es para prevenir que las Partes reduzcan o debiliten deliberadamente las protecciones permitidas en las leyes laborales internas para impulsar la expansión y diversificación del comercio y promover las condiciones de una competición justa. El objeto y propósito del DR-CAFTA, por lo tanto, es reforzar la conclusión que una violación del Artículo 16.2.1(a) podría ser encontrada únicamente cuando el fallo en ejecutar la ley laboral surge de una política deliberada adoptada por la Parte demandada para darle a sus compañías una ventaja injusta al debilitar la protección de los derechos laborales.

j) Artículos sobre la Responsabilidad del Estado

154. Finalmente, Guatemala nota que, con el fin de encontrar un incumplimiento del Artículo 16.2.1(a), ese incumplimiento debe ser “atribuible” a la Parte en el sentido de las definiciones bajo el Artículo 2.1. El Artículo de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado describe los elementos de un acto internacional ilícito de un Estado como sigue:

Existe un hecho ilícito a nivel internacional de un Estado cuando una conducta consiste de una acción u omisión:

- a) es atribuible al Estado bajo la ley internacional; y
- b) constituye un incumplimiento de una obligación internacional del Estado.

155. La Corte Permanente de Justicia Internacional, en el caso del Fosfato en Marruecos, explícitamente vinculó la responsabilidad internacional con la existencia de un “acto que es atribuible al Estado y descrito como contrario al derecho del tratado de otro Estado”. En el caso del personal diplomático y consular, el Tribunal señaló que, para poder establecer la responsabilidad de Irán:

Primero, se debe determinar qué tanto, en términos legales, los actos en cuestión podrían ser considerados imputables al Estado iraní. Segundo, se debe considerar la compatibilidad o incompatibilidad con las obligaciones de Irán, bajo los tratados en vigencia o bajo cualquier otra norma de la ley internacional que podrían aplicar.

156. Por lo tanto, solamente los actos imputables al Estado pueden ser considerados para establecer un incumplimiento de una obligación. Un Estado no puede actuar por sí solo. Un “acto del Estado” debe involucrar cierta acción u omisión por un ser humano o grupo: “Los Estados pueden actuar solamente por y por medio de sus agentes y representantes”. Esto es particularmente importante bajo el Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA. Los fallos para efectivamente aplicar las leyes laborales, a través de un curso de acción o inacción sostenida o recurrente deben ser atribuidos a una Parte. Por lo tanto, los hechos u omisiones por parte de los actores privados no pueden ser considerados como hechos u omisiones por cualquiera de las Partes.

157. Los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado también son útiles para comprender mejor la naturaleza compuesta de la conducta que es procesable bajo el Artículo 16.2.1(a). Los hechos compuestos son abordados en el Artículo 15 de los Artículos sobre la Responsabilidad del Estado, el cual estipula.

Artículo 15

Incumplimiento que consiste de un hecho compuesto

1. El incumplimiento de una obligación internacional por el Estado a través de una serie de acciones u omisiones definidas en agregado como ilícitas, ocurre cuando la acción u omisión ocurre la cual, tomada con las otras acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito.
2. En tal caso, el incumplimiento se extiende sobre el período completo, dando inicio con la primera de las acciones u omisiones de las series y dura todo el tiempo que estas acciones u omisiones se repitan y permanezcan no conformes con la obligación internacional.

158. Como se explica en los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado por parte del Relator Especial, el párrafo 1 del Artículo 15 define el período en el que “ocurre” un hecho compuesto como en el momento en que la última acción u omisión ocurre la cual, tomada con las otras acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito, sin necesariamente tener que ser el último de la serie. El elemento de “suficiencia” es dependiente de los hechos precisos y del contenido de la obligación primaria. El número de acciones u omisiones que deben ocurrir para constituir un incumplimiento de la obligación también debe ser determinada por la formulación y propósito de la norma primaria.

159. El párrafo 2 del Artículo 15 aborda la extensión de tiempo de un hecho compuesto. Una vez que un número suficiente de acciones u omisiones haya ocurrido, produciendo el resultado de un hecho compuesto como tal, el incumplimiento tiene la fecha en la que ocurrió el primer hecho de la serie. La palabra “permanece” en el párrafo 2 fue insertada para abordar el principio al que debe estar ligado el Estado por una obligación internacional, para el período durante el cual la serie de hechos que constituyen el incumplimiento tiene lugar. En los casos en que la obligación relevante no existió al inicio del curso de la conducta, pero ocurrió posterior a ello, la “primera” de las acciones u omisiones de la serie para los propósitos de la responsabilidad del Estado será la primera en ocurrir luego de que se originara la obligación.

160. Ejemplos de este tipo de obligaciones compuestas incluyen las obligaciones relacionadas con el genocidio, *apartheid* o crímenes contra la humanidad y hechos sistemáticos de discriminación racial. En cada uno de los ejemplos, existe una distinción entre el carácter de la “obligación compuesta” y las obligaciones simples incumplidas por “hecho compuesto”.

161. Para ilustrar la distinción, cualquiera puede referirse a las características especiales de la prohibición de genocidio, formulado en la Convención de 1948 y en los instrumentos posteriores, como el Artículo 4 del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia desde 1991; o Artículo 6 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional por mencionar algunos ejemplos.

162. En estos instrumentos, el genocidio fue definido como “matar a miembros de [un grupo nacional, étnico, racial o religioso]” con la intención de destruir a ese grupo como tal, en su totalidad o en parte. Esto implica que la entidad responsable (incluyendo al Estado) habrá adoptado una *política o práctica sistemática*. El genocidio no se comete hasta que haya existido una *acumulación* de actos de matanza, causar daño, etc. cometidos con la *intención relevante*, para satisfacer la definición. Una vez se ha *cruzado el umbral*, el tiempo del nombramiento se extiende sobre el período de tiempo durante el cual cualquiera de los actos ha sido cometido y cualquier individuo responsable por cualquiera de los mismos con la intención relevante habrá cometido genocidio.¹¹⁰

163. Por lo tanto, el genocidio es diferente en su tipo de los actos individuales incluso de las matanzas motivadas de forma étnica o racial. Del mismo modo, *apartheid* es diferente en su tipo de los actos individuales de discriminación racial. En el caso de los crímenes contra la humanidad, el acto compuesto es una violación independiente de las violaciones individuales de los derechos humanos de los que está compuesto. En *Irlanda versus el Reino Unido*, la Corte explicó muy claramente esta distinción como sigue:

Una práctica incompatible con el Convenio consiste en una acumulación de transgresiones idénticas o análogas que, por ser suficientemente numerosas y estar suficientemente interrelacionadas, equivalen no simplemente a casos aislados o excepciones, sino también a un patrón o sistema; *una práctica no constituye por sí misma una transgresión separada de dichas transgresiones...* El concepto de práctica reviste especial importancia para la aplicación de la regla del agotamiento de los recursos internos. Esa regla, consignada en el Artículo 26 del Convenio, se aplica a las denuncias de los Estados... del mismo modo que a las denuncias “individuales”... Por otra parte, la regla no se aplica en principio cuando el Estado demandante denuncia una práctica de esa índole, con el propósito de impedir que prosiga o que se repita, pero no pide a la Comisión ni al Tribunal que se pronuncien sobre cada una de los casos planteados como prueba o ejemplo de esa práctica.¹¹¹

¹¹⁰ Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, Objeciones Preliminares, Informes I.C.J. 1996, p. 595, en p. 617, para. 34.

¹¹¹ E.C.H.R., Serie A, No. 25 (1978), a p. 64, para. 159 (énfasis agregado); ver también *ibid*, en p. 63, para. 157. Ver también la contrademanda de Estados Unidos en Plataformas petroleras (República Islámica de Irán v. Estados Unidos), contrademanda, Informes I.C.J. 1998, p. 190, el cual también se enfoca en la situación general más que las instancias específicas.

164. Solamente después de que ocurre una serie de acciones o inacciones se *revelará* el acto compuesto, no meramente como una sucesión de actos aislados, sino como un acto compuesto, por ejemplo, un acto definido en agregado como ilícito. En consecuencia, para que una Parte demandante tenga éxito en la demanda bajo el Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA, debe establecerse que la Parte demandada se involucró en una serie de acciones o inacciones deliberadas con una intención demostrable: en este caso, el intento es afectar el comercio entre las Partes.

VII. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS

A. DECLARACIONES Y PRUEBAS ANÓNIMAS CON INFORMACIÓN CENSURADA O ILEGIBLE CARECEN DE VALOR PROBATORIO

165. Antes de abordar cada una de las reclamaciones de Estados Unidos, Guatemala desea reiterar sus objeciones del uso de declaraciones anónimas y pruebas censuradas/ilegibles por parte de Estados Unidos.

166. Estados Unidos presentó 135 pruebas (de 160) en la forma de declaraciones anónimas o documentos con información clave censurada. Al menos 33 pruebas contienen páginas ilegibles.¹¹²

167. El anonimato de las declaraciones, la censura de la información de identificación clave y la ilegibilidad de los documentos hace que sea extremadamente difícil que Guatemala verifique la autenticidad de los documentos o la precisión de sus contenidos.

168. Por ejemplo, no existe manera alguna en la que se pueda determinar si los testigos que hicieron las declaraciones son reales, ya sea que su testimonio sea espontáneo, o si se trata de empleados de las compañías que son el objeto de las demandas de Estados Unidos.

169. Las declaraciones anónimas ni siquiera son declaraciones juradas, garantizando de esta manera que no existirán consecuencias legales en caso de perjurio.

170. La credibilidad de las declaraciones anónimas es menoscabada aún más cuando se considera que representan el punto de vista de una de las partes en una disputa interna. Como partes de una disputa interna, ellas tienen sus propios puntos de vista, intereses y expectativas sobre el resultado de dicha disputa y, por lo tanto, tienen un incentivo para hacer comentarios y declaraciones que los auto-beneficien.

171. Debido a que Guatemala no puede verificar la autenticidad y precisión de los documentos o la credibilidad de las declaraciones anónimas, y porque Guatemala no tiene la oportunidad de responder a los mismos, el Panel no puede depender de esos documentos y declaraciones sin violar los derechos al debido proceso de Guatemala.

172. Como tal, el panel no puede darle un valor probatorio o carga a estas pruebas.

173. La carga de la prueba para crear un caso de indicios razonables de violación depende directamente de Estados Unidos. Tiene la carga de la prueba para brindar evidencia a fin de respaldar las reclamaciones. Esta carga de la prueba no es satisfecha cuando, como en este caso, la evidencia presentada es defectuosa y no tiene valor o peso probatorio.

174. Además, el enfoque poco cooperativo tomado por Estados Unidos en la disputa no encuentra

¹¹² Prueba GTM-3. Lista de pruebas con declaraciones anónimas y/o información editada y/o páginas ilegibles.

respaldo alguno en el RMP. El RMP sí rige la presentación de los documentos redactados. El RMP *solo permite* censurar la información cuando se refiere a las versiones no confidenciales de documentos a ser reveladas al público más amplio y no a la otra Parte o al Panel. Bajo el RMP, una Parte no puede retener información de la otra Parte y del Panel.

175. Es aún más sorprendente que Estados Unidos sugiera que algunos de los documentos que posee ya “están censurados” y que no tiene copias de versiones no censuradas de los documentos.¹¹³ Si esa aseveración es cierta, sería aún más absurdo dar valor probatorio a evidencia que es desconocida para el panel, el demandando y la Parte demandante.

176. El Panel tiene la autoridad y la tarea de preservar los derechos al debido proceso de las partes. El debido proceso es un elemento esencial de cualquier sistema de resolución de diferencias, tanto a nivel interno como internacional.

177. Negarse a proporcionarle a la parte demandada información sobre las pruebas enviadas por la parte demandante como evidencia, es contrario a las obligaciones del debido proceso básico reconocidas en la ley internacional y municipal. Es un principio del debido proceso que una parte tiene el derecho de adecuadamente preparar su defensa y ver y responder a la evidencia formulada en su contra por la otra parte. Un Panel no puede hacer una evaluación objetiva de los hechos si tampoco tiene acceso a la evidencia.

178. Además, el Panel puede llegar a inferencias adversas frente a la falta de colaboración por parte de Estados Unidos en cuanto a proveer una versión no editada de los documentos. Estas inferencias adversas se basarían en la suposición que Estados Unidos, quien tiene control de la evidencia, habría cooperado y divulgado la información a Guatemala y al Panel si la evidencia habría sido útil para respaldar su posición.

179. Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, el Panel no puede atribuir ningún peso o valor probatorio a las pruebas que contienen declaraciones anónimas, información censurada o páginas ilegibles.

B. ESTADOS UNIDOS NO PUDO HACER UN CASO PRIMA FACIE DE VIOLACIÓN CON RESPECTO A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN LABORAL DIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y CON EL DERECHO DE ORGANIZARSE Y A NEGOCIAR COLECTIVAMENTE AL NO GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES JUDICIALES

1. La reclamación de Estados Unidos falla debido a que se basa en la premisa de inacción por parte del Ministerio Público de Guatemala y por el Juzgado de Trabajo de Guatemala y tal inacción cae fuera del alcance del artículo 16.2.1.(a) del DR-CAFTA

180. La primera reclamación de Estados Unidos es que Guatemala falló en ejecutar efectivamente los Artículos del Código Laboral número 10, 62(c), 209, 223, 379 y 380. La demanda de Estados Unidos se basa exclusivamente en las siguientes dos alegaciones de inacción: (i) la alegación de que el Ministerio Público de Guatemala no impuso una sanción penal contra las empresas que al parecer

¹¹³ Comunicación de Estados Unidos del 25 de noviembre de 2014.

incumplieron en reinstalar a sus empleados o pagarle los beneficios que se les debía; y (iii) la alegación de que los tribunales de trabajo de Guatemala no aumentaron las sanciones contra las compañías que incumplieron en reinstalar a los empleados y pagar los beneficios que se les debían o en referir el asunto al Ministerio Público.¹¹⁴

181. Antes de proceder al fundamento de hecho de la alegación de Estados Unidos, Guatemala considera que la demanda de Estados Unidos debe ser rechazada por el Panel como un asunto de derecho. Guatemala explicó en la Sección VI que el Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA cubre la acción o inacción únicamente por parte del órgano ejecutivo del gobierno. La acción o inacción que no pertenece al órgano ejecutivo cae fuera del alcance del Artículo 16.2.1(a). Como se explica anteriormente, los juzgados de trabajo guatemaltecos y el Ministerio Público no pertenecen al Poder Ejecutivo y, por lo tanto, su presunta inacción no representa una base para una violación del Artículo 16.2.1(a).

182. De acuerdo con la Constitución de Guatemala, el Órgano Ejecutivo está constituido por el Presidente, Vicepresidente, Ministros, Viceministros y otros funcionarios dependientes. Aunque se refiere al mismo como un “Ministerio”, el Ministerio Público es funcionalmente independiente del Poder Ejecutivo. El Artículo 251 de la Constitución de Guatemala establece que el Ministerio Público es una institución con “funciones autónomas”. El Ministerio Público es dirigido por el Fiscal General quien no es Ministro para propósitos del Artículo 182 de la Constitución de Guatemala.

183. La independencia del Ministerio Público es confirmada en el Estatuto Orgánico del Ministerio Público. El Artículo 1 del Estatuto Orgánico describe al Ministerio Público como “una institución con funciones autónomas”. Esta autonomía es reiterada en el Artículo 3 del Estatuto Orgánico, el cual establece que el “Ministerio Público debe actuar de forma independiente, según su propia iniciativa y para fomentar las funciones atribuidas al mismo por la ley sin subordinación a los Organismos del Estado¹¹⁵ ni a ninguna autoridad, excepto como lo establece esta ley”.

184. El Artículo 3 del Estatuto Orgánico deja en claro que ni el Poder Ejecutivo ni el Judicial guatemalteco pueden ordenarle al Ministerio Público tomar una acción. Tampoco tienen autoridad sobre el Ministerio Público. El Ministerio Público toma acción “de su propia iniciativa”. El Artículo 3 adicionalmente establece que el Ministerio Público tiene su propio renglón presupuestario y autonomía sobre la administración de sus recursos presupuestarios. El hecho de que el Ministerio Público es regulado bajo sus propios Estatutos Orgánicos, como lo son los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del gobierno, confirma aún más su independencia.

185. La independencia del Ministerio Público del Poder Ejecutivo ha sido confirmada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. En una resolución de 1996, la Corte declaró dos párrafos del Artículo 4 del Estatuto Orgánico del Ministerio Público que estipulaba que el Presidente le diera “instrucciones generales” al Jefe del Ministerio Público y requería que el Jefe del Ministerio Público emitiera una explicación en caso que decidiera no seguir las instrucciones del Presidente. La Corte abolió estas estipulaciones porque violaban el Artículo 251 de la Constitución de Guatemala. La Corte encontró lo siguiente:

1) el artículo 4 en los párrafos objetados (primero y segundo) se refiere a que el Presidente de la República podrá impartir instrucciones generales al Jefe del Ministerio Público para que oriente sus funciones. Así mismo, indica que si el Fiscal General la acepta, emitirá las instrucciones pertinentes, si la rechaza, comunicará públicamente su decisión al Presidente, explicando los fundamentos de su rechazo. En este último caso, el Presidente podrá recurrir al Organismo Legislativo para que resuelva dentro de los quince días siguientes, mediante acuerdo legislativo sobre la procedencia de la petición, en cuyo caso la resolución será obligatoria para el Ministerio Público. Confrontado el artículo

¹¹⁴ Escrito inicial de Estados Unidos, paras. 55, 57, 60 63, 65, 66, 70, 73, 76, 79 y 83.

¹¹⁵ Por “Órganos del Estado”, el Estatuto Orgánico se refiere al Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo del gobierno.

en cuestión con el 251 de la Constitución de la República, resulta patente que son violatorios de este último los dos primeros párrafos del artículo confrontado, pues el Ministerio Público tiene constitucionalmente funciones autónomas, y ello no le permite estar subordinado a las instrucciones del Presidente de la República; por consiguiente, resulta notoria su inconstitucionalidad.¹¹⁶

186. En conclusión, el Ministerio Público no es parte del Poder Ejecutivo de Guatemala y, por lo tanto, una acción penal por parte del Ministerio Público no puede constituir “una acción... ejecutable del Poder Ejecutivo” para propósitos del Artículo 16.8. Por esta razón, el presunto incumplimiento del Ministerio Público para llevar a cabo un proceso penal no puede constituir una acción o inacción para ejecutar las leyes laborales de Guatemala dentro del significado del Artículo 16.2.1(a).

187. Por su parte, los juzgados de trabajo guatemaltecos son parte del Poder Judicial, una rama independiente del gobierno bajo el Artículo 141 de la Constitución Política de Guatemala.

188. La independencia del Poder Judicial está cristalizada en la Constitución de Guatemala. El Artículo 203 de la Constitución le da a los tribunales de ley la autoridad exclusiva de adjudicar y ejecutar sus juicios. El Artículo además estipula que “los jueces de los tribunales más altos y otros jueces son independientes en su ejercicio de sus funciones y están únicamente sujetos a la Constitución y a la ley”. Continúa indicando que cualquiera que interfiera con la independencia del Poder Judicial no solo está sujeto a sanciones penales bajo el Código Penal, sino que también queda excluido de ocupar cargos públicos. El Artículo 203 también establece que la función debe ser ejecutada exclusivamente por la Corte Suprema y los otros tribunales por ley y que “ninguna otra autoridad puede intervenir en la administración de la justicia”.

189. La independencia del poder judicial es reforzado en el Artículo 204 de la Constitución, la cual establece ciertas garantías del poder judicial. Estas garantías incluyen: su independencia funcional, su independencia financiera, una prohibición sobre la destitución de los jueces de los tribunales más altos y jueces de tribunales menores excepto en circunstancias establecidas por la ley y el derecho a seleccionar su personal.

190. Además, la independencia del poder judicial también se refleja en el hecho de que es regulado bajo su Estatuto Orgánico, como el Ejecutivo, Legislativo y Ministerio Público. Los conflictos relativos a los asuntos de seguridad laboral y social están sujetos a la exclusiva jurisdicción de los Tribunales de Seguridad Laboral y Social que tienen competencia para adjudicar disputas y ejecutar veredictos.¹¹⁷ Esta jurisdicción exclusiva debe ser leída tomando en cuenta las funciones y competencia del Ministro de Trabajo. El Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social está a cargo del desarrollo, mejora y ejecución de las estipulaciones legales relacionadas con el trabajo, *la cual no es competencia de los tribunales.*¹¹⁸ Puesto de otra forma, cada órgano del gobierno (ejecutivo y judicial) es independiente el uno del otro y tiene su propio alcance de competencia en cuestiones laborales.

191. Los juzgados de trabajo, por lo tanto, no son parte del Poder Ejecutivo de Guatemala. En cambio, son organismos separados e independientes del gobierno de acuerdo a la Constitución de Guatemala. En consecuencia, las acciones o inacciones de los juzgados de trabajo de Guatemala no pueden constituir una “acción... ejecutable del poder ejecutivo” para propósitos del Artículo 16.8. Por lo tanto, cualquier acción de los juzgados de trabajo guatemaltecos, incluso si se demuestra, no cae dentro del ámbito del Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA.

192. Por consiguiente, en cuestión de derecho, la demanda de Estados Unidos en cuanto a que Guatemala ha incumplido en efectivamente ejecutar los Artículos del Código de Trabajo 10, 62(c), 209,

¹¹⁶ Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Archivo 662-94. [Traducción al inglés del artículo 4.]

¹¹⁷ Artículo 283 del Código de Trabajo.

¹¹⁸ Artículo 274 del Código de Trabajo.

223, 379 y 380 deben ser rechazadas por el panel.

2. Estados Unidos no pudo demostrar la inacción por parte del Ministerio Público o por el Juzgado de Trabajo

193. Incluso suponiendo que el Artículo 16.2.1(a) cubriera las inacciones por parte de los juzgados de trabajo de Guatemala y el Ministerio Público, Estados Unidos falló en establecer el fundamento de hecho de su reclamación.

194. Estados Unidos afirma que Guatemala incumplió en ejecutar los artículos 10 62(c), 209, 223, 379 y 380 del Código de Trabajo. Para respaldar esta aseveración, Estados Unidos se refiere a la supuesta inacción por parte del Ministerio Público o juzgados de trabajo de Guatemala en relación a nueve compañías: ITM, NEPORSA, ODIVESA, Fribo, RTM, Mackditex, Alianza, Avandia y Solesa.¹¹⁹

195. Las reclamaciones presentadas por incumplir en ejecutar los Artículos 10, 62(c), 209, 223, 379 y 380 del Código de Trabajo requieren una pre-condición de *existencia de violaciones* de esas estipulaciones. No obstante eso, Estados Unidos parece erróneamente creer que la demostración de inacción por parte del Ministerio Público o los juzgados de trabajo de Guatemala serán suficientes para concluir que no se cumplió con ejecutar los Artículos 10, 62(c), 209, 223, 379 y 380 del Código de Trabajo. Eso es incorrecto.

196. Las supuestas inacciones por parte del Ministerio Público o de los juzgados de trabajo de Guatemala no necesariamente implican que existan violaciones a las leyes laborales. De hecho, el propósito de los procesos judiciales ante los juzgados de trabajo es determinar si existe la supuesta violación.

197. Por consiguiente, Estados Unidos tiene que demostrar dos elementos para probar su reclamación: a) que existe violación de los Artículos 10, 62(c), 209, 223, 379 y 380 del Código de Trabajo; y b) que existió inacción por parte del Ministerio Público o de los juzgados de trabajo. Cada uno de estos elementos necesita establecerse por separado y Estados Unidos tiene la carga de prueba con respecto a ambos.

198. El argumento de Estados Unidos convierte la violación en la consecuencia del incumplimiento para ejecutar. Sin embargo, solo existe una base para la ejecución y, por lo tanto, para una reclamación por incapacidad para hacer cumplir, y es si una violación ha sido establecida previamente. Por lo tanto, Estados Unidos no ha sostenido su carga en un elemento necesario de su reclamación.

199. Además, una revisión cuidadosa de los documentos enviados por Estados Unidos revela que la reclamación de Estados Unidos no está respaldada por una base probatoria sólida. Guatemala en respuesta revisa los alegatos hechos con respecto a cada una de las compañías.

a) ITM

200. En el caso de ITM, Estados Unidos afirma que el Ministerio Público no impuso sanciones penales con respecto al despido de 14 estibadores por involucrarse en la formación de un sindicato. Adicionalmente, Estados Unidos afirma que el juzgado de trabajo no aumentó las sanciones contra la compañía.¹²⁰

201. Estados Unidos busca respaldar sus alegatos exclusivamente sobre la base de distintas pruebas que contenían ya sea declaraciones anónimas y/o documentos cuya información de identificación clave había sido censurada o es ilegible.

202. Tomando en cuenta lo anterior, la reclamación de Estados Unidos no es respaldada por una

¹¹⁹ El Escrito inicial de Estados Unidos, paras. 55, 57, 60, 62, 63, 65, 70, 73, 76, 79 y 83.

¹²⁰ El Escrito inicial de Estados Unidos, paras. 55, 56.

base probatoria y Estados Unidos ha fallado en presentar un caso prima facie de violación con respecto a ITM. Guatemala identifica a continuación algunas de las muchas contradicciones que confirma la falta de credibilidad y precisión de la evidencia presentada por Estados Unidos. En algunos casos, Guatemala demostrará cómo Estados Unidos malinterpretó los hechos relacionados con el registro administrativo.

203. Estados Unidos busca respaldar su alegato con relación al despido de 14 estibadores con base en la Prueba USA-55. Incluso si los documentos contenidos en la Prueba USA-55 tienen algún valor probatorio, lo cual no es así, no mostrarían algún incumplimiento para ejecutar la ley laboral guatemalteca. Estados Unidos está ofreciendo documentos como evidencia de que los 14 estibadores fueron despedidos injustamente. Más que mostrar la inacción por parte del gobierno guatemalteco, la Prueba USA-55 muestra que el juzgado de trabajo guatemalteco tomó acciones para proteger los derechos de los estibadores.

204. Estados Unidos también depende de la Prueba USA-56 para respaldar su aseveración que el juzgado laboral certificó cada uno de los casos de los 14 estibadores al Ministerio Público para su posible sanción penal. La Prueba USA-56 parecería contener una carta del Ministerio de Trabajo de Guatemala para el sindicato.¹²¹ Varios factores ponen en duda la credibilidad y valor probatorio de la Prueba USA-56. Por ejemplo, no se hace referencia en la carta a los adjuntos que se han incluido como parte de la prueba. Como resultado, no existe fundamento para confirmar que las tablas incluidas en las páginas 3-6 de dicha prueba (la numeración incluye la portada) fueron adjuntas o si, por otro lado, eran parte de la carta. Las páginas 3-6 no tienen fecha y, por lo tanto, no existe fundamento para confirmar hasta que fecha la información era actual. Tampoco es posible confirmar quien es el autor de esas páginas.

205. Además, la Prueba USA-56 incluye dos tablas diferentes para la “*Industria de Transporte Marítimo, Sociedad Anónima*”. Cada tabla parece listar 17 nombres (los cuales fueron censurados). No se provee una explicación en relación a por qué las tablas fueron incluidas y cual, si la hubiere, es la diferencia entre las dos. Además, no existe correspondencia entre los números de los nombres listados en cada tabla (17) y el alegato de Estados Unidos en relación a los 14 estibadores.

206. Incluso dejando de lado estas serias deficiencias, la Prueba USA-56 de hecho demuestra acción por parte del Gobierno de Guatemala, más que una inacción. Asumiendo que la Prueba USA-56 en su totalidad es auténtica —lo cual Guatemala no ha podido verificar— demuestra que el Juzgado de Trabajo refiere los casos al Ministerio Público. Consecuentemente, la Prueba USA-55 no provee ninguna evidencia de la inacción por parte del Juzgado de Trabajo de Guatemala.

207. Estados Unidos se refiere a las así llamadas “declaraciones de A, B, C, D, E, F” (Pruebas USA-1 a USA-6) y una comunicación por correo electrónico de NNN (Prueba USA-58). Todas estas son declaraciones de testigos anónimos. A Guatemala no se le ha brindado la oportunidad de interrogar a estos testigos o de otra manera confirmar la credibilidad. Guatemala ni siquiera puede verificar si los testigos que hicieron las declaraciones trabajaron o trabajan para ITM. A las declaraciones anónimas no se les puede dar valor probatorio. Dado que a Guatemala no se le ha dado la oportunidad de interrogar a los testigos, depender de las declaraciones violaría los derechos al debido proceso de Guatemala.

208. Por las razones explicadas anteriormente, no existe un fundamento de hecho para la demanda de Estados Unidos en cuanto a que ha existido una inacción por parte del Ministerio Público y del juzgado de trabajo en el caso de ITM.

b) NEPORSÁ

209. En relación a NEPORSÁ, Estados Unidos afirma que el Ministerio Público no impuso una sanción penal con respecto al despido de 40 estibadores por involucrarse en la formación de un sindicato y que el juzgado de trabajo no aumentó las sanciones contra la compañía por el incumplimiento

¹²¹ [Información confidencial: el nombre del sindicato es]

continuo.¹²²

210. Para respaldar sus alegatos, Estados Unidos afirma haber provisto, en la Prueba USA-57, las órdenes para reinstalar a los 40 estibadores que supuestamente fueron despedidos injustamente por NEPORSÁ. Se ha censurado información de identificación clave de los documentos incluidos en la Prueba USA-57. Además, algunas páginas de la Prueba USA-57 son ilegibles. Por las razones explicadas anteriormente, dicha prueba no tiene valor probatorio alguno y no se puede depender de las mismas sin violar los derechos al debido proceso a Guatemala.

211. Sin embargo, incluso si los documentos contenidos en la Prueba USA-57 tienen algún valor probatorio, lo cual no es así, lo que demostrarían es acción por parte de los juzgados de trabajo de Guatemala para proteger los derechos de los 40 estibadores. De hecho, como lo describió Estados Unidos, los documentos evidencian que los estibadores tuvieron acceso a los juzgados de trabajo guatemaltecos y los juzgados de trabajo respondieron de forma favorable a los alegatos presentados por estos trabajadores al ordenar su reinstalación. Por lo tanto, más que demostrar una inacción, los documentos demuestran que los juzgados de trabajo de Guatemala tomaron acciones para proteger los derechos de los empleados de NEPORSÁ.

212. Estados Unidos depende nuevamente de la Prueba USA-57, en este caso para respaldar su aseveración que el juzgado de trabajo certificó cada uno de los casos de los 40 estibadores al Ministerio Público para su posible sanción penal. Información clave, como los destinatarios de las cartas y el nombre de los empleados, fueron censurados. Por lo tanto, la Prueba USA-56 no puede tener ningún valor probatorio.

213. No obstante, Guatemala ha identificado otros factores que ponen en duda la credibilidad y valor probatorio de la Prueba USA-56. No se hace referencia en la carta a los adjuntos que se han incluido como parte de la prueba USA-56. Como resultado, no existe fundamento para confirmar que las tablas incluidas en las páginas 3-6 de dicha prueba (la numeración incluye la portada) fueron adjuntas o si, por otro lado, eran parte de la carta. Las páginas 3-6 no tienen fecha y, por lo tanto, no existe base para confirmar hasta que fecha la información era actual. Tampoco es posible confirmar quien es el autor de esas páginas.

214. La Prueba USA-56 incluye dos tablas diferentes para “*Negocios Portuarios, Sociedad Anónima*”. Cada tabla parece incluir 45 nombres (los cuales fueron censurados), mientras que la segunda parece incluir 43 nombres (también censurados). El número no encaja con el número de estibadores que Estados Unidos afirma fueron despedidos injustamente. Además, nuevamente, no existe correspondencia entre las afirmaciones hechas por Estados Unidos y la evidencia que está presentando para respaldar su aseveración. Esta falta de correspondencia menoscaba aún más la credibilidad y valor probatorio del documento.

215. Las diferencias entre las dos tablas van mucho más allá que el número de nombres listados. No se provee una explicación en relación a por qué las tablas fueron incluidas y porque existe una diferencia entre las dos. Aunque la nota que se encuentra debajo de la primera tabla parece indicar que NEPORSÁ se ha rehusado a ejecutar las órdenes, la nota debajo de la segunda tabla brinda una explicación diferente. La nota no es totalmente legible, pero parece indicar que las órdenes de reinstalación han sido apeladas por la compañía. Esta nota contradiría la aseveración de que NEPORSÁ ha fallado en cumplir las órdenes de los juzgados y en cambio indica que la compañía se estaba valiendo de sus derechos bajo la ley guatemalteca al buscar que se analizara la orden. Si ese era de hecho el caso, no existiría base bajo la ley guatemalteca para que el juzgado de trabajo imponga una multa a la compañía o para que el Ministerio Público imponga sanciones penales. En consecuencia, la Prueba USA-56 no solo falla en mostrar la inacción por parte de los juzgados de trabajo de Guatemala o del Ministerio Público, sino que también contradice la aseveración de Estados Unidos de que debían imponerse multas o sanciones

¹²² Escrito inicial de Estados Unidos, para. 56

penales contra NEPORSA.

216. Además, Estados Unidos ha presentado las así llamadas “declaraciones” de cuatro presuntos empleados de NEPORSA que afirman que no han sido reinstalados (Pruebas USA-2, USA-4, USA-7 y USA-8), así como una comunicación por correo electrónico de NNN (Prueba USA-58). Todas estas son declaraciones de testigos anónimos que carecen de valor probatorio y que no se puede depender de ellas sin violar los derechos al debido proceso de Guatemala.

217. Existen otra deficiencias en la evidencia presentada por Estados Unidos. En primer lugar, como Estados Unidos reconoce en la nota al pie de la página 55, sólo ofrece declaraciones de 4 de los 40 estibadores que fueron supuestamente despedidos injustamente por NEPORSA. Estados Unidos solamente ofrece testimonio indirecto en relación a los otros 36 estibadores en la forma de correo electrónico de NNN. Aparte de ser anónimos y el hecho que Guatemala no puede interrogar a la persona que escribió el correo electrónico o incluso evaluar su credibilidad, el correo electrónico no menciona a NEPORSA. Este hace una declaración general no sustancial sobre las compañías que operan en Puerto Quetzal. Por lo tanto, Estados Unidos ha presentado evidencia sin valor probatorio para respaldar el caso de los 4 estibadores y ninguna evidencia para los otros 36 estibadores.

218. Otro ejemplo que ilustra el riesgo de depender de declaraciones anónimas es la Prueba USA-2. Esta prueba indica que contiene la declaración de “B”. De hecho, la Prueba USA-2 contiene tres declaraciones anónimas. Esas declaraciones no parecen provenir de la misma persona ya que una de ellas indica que la persona empezó a trabajar como operador de grúa en 1989, la otra dice que empezó en 1990 y la tercera dice que empezó en 1993. Las tres declaraciones también brindan información contradictoria sobre el número de estibadores que supuestamente fueron despedidos injustamente. Una de las declaraciones dice que 70 estibadores fueron despedidos injustamente, mientras que otra declaración dice que 68 estibadores fueron despedidos injustamente. Ninguna de esas cantidades concuerda con los 40 estibadores que Estados Unidos afirma que fueron despedidos injustamente y que el juzgado de trabajo ordenó reinstalar.

219. Por las razones explicadas anteriormente, no existe un fundamento de hecho para la demanda de Estados Unidos en cuanto a que ha existido una inacción por parte del Ministerio Público y del juzgado de trabajo en el caso de ITM.

c) ODIVESA

220. Estados Unidos afirma que el juzgado de trabajo ordenó la reinstalación de 11 estibadores que fueron despedidos injustamente por ODIVESA con pago de sueldos retroactivo y beneficios.¹²³

221. Para respaldar su alegato, Estados Unidos presentó la Prueba USA-59, la cual Estados Unidos afirma que contiene 11 órdenes de reinstalación emitidas por los juzgados de trabajo de Guatemala. La Prueba USA-59 solamente contiene 9 órdenes de reinstalación y todos los documentos contienen información clave de las mismas. Algunos documentos contenidos en la Prueba USA-59 también son ilegibles. Como resultado, a estos documentos no se les puede dar valor probatorio y no pueden ser utilizados sin violar los derechos al debido proceso de Guatemala.

222. Además, Estados Unidos ha presentado las así llamadas “declaraciones” de tres supuestos empleados de ODIVESA quienes supuestamente no han sido reinstalados. Las declaraciones son anónimas y por consiguiente Guatemala no puede confirmar que las personas que proporcionaron las declaraciones de hecho fueron empleados de ODIVESA, mucho menos verificar otra información provista en las declaraciones. A las declaraciones anónimas no se les puede dar valor probatorio y no pueden ser usadas sin violar los derechos al debido proceso de Guatemala.

223. Además, Estados Unidos reconoce que al menos cinco estibadores fueron reinstalados. Estados Unidos afirma que estos cinco estibadores “acordaron llegar a un arreglo con ODIVESA por cantidades

¹²³ Escrito inicial de Estados Unidos, para. 58

menores a las que se les debían”.¹²⁴ Sin embargo, Estados Unidos no provee ningún soporte para su aseveración de que el acuerdo fue por una cantidad menor de la que debían los empleadores.

224. Estados Unidos afirma que el juzgado de trabajo falló en referir el asunto para una posible sanción penal o aumentar las sanciones sobre ODIVESA. La Prueba USA-56 incluye una tabla con el título “Operaciones Diversas, Sociedad Anónima —ODIVESA” que al parecer contiene una lista de 14 nombres (los cuales han sido censurados). El dato ingresado en la tercera columna a la derecha “2da. Instancia” es la misma para los 14 nombres e indica que el fallo del juzgado de trabajo está siendo revisado en apelación. Debido a que las resoluciones fueron sometidas a revisión en apelación, no habría un fundamento para que los juzgados de trabajo aumenten las sanciones o se refiera al asunto para una posible sanción penal. Por lo tanto, no existe fundamento para los alegatos de inacción de Estados Unidos en relación a ODIVESA.

225. Tomando en cuenta lo anterior, la demanda de Estados Unidos ha fallado en presentar evidencia que respalde su reclamación y, por lo tanto, ha fallado en presentar un caso prima facie de violación con respecto a ODIVESA. Por consiguiente, Guatemala no necesitaría presentar evidencia alguna para refutar las demandas de Estados Unidos. No obstante, Guatemala ha encontrado cuatro resoluciones de un juzgado de trabajo de apelaciones en favor de ODIVESA que declara sin efecto legal las órdenes de reinstalación en el caso de cuatro de los empleados.¹²⁵ Esta evidencia contradice directamente las aseveraciones de Estados Unidos.

226. Por lo tanto, Estados Unidos ha fallado en demostrar que ha existido inacción del Ministerio Público y el juzgado de trabajo en el caso de ODIVESA.

d) Fribo

227. Al igual que con las otras compañías discutidas anteriormente, Estados Unidos alega que, en el caso de Fribo, el juzgado de trabajo falló en aumentar las sanciones o referir el asunto al Ministerio Público para sanciones penales.¹²⁶

228. Más que una inacción, la descripción de hecho presentada por Estados Unidos demuestra que el juzgado de trabajo activamente protege los derechos de los trabajadores. Como reconoce Estados Unidos, el juzgado de trabajo ordenó la reinstalación de los empleados con pago de sueldo retroactivo y multó a la empresa. Estados Unidos también aceptó que 15 empleados fueron reinstalados y que la compañía les pago sueldos retroactivos y sus beneficios.¹²⁷

229. Para respaldar sus alegatos, Estados Unidos depende de la Prueba USA-60. Los nombres de los empleados despedidos injustamente han sido censurados en la Prueba USA-60 y, por lo tanto, no es posible determinar, con base en la Prueba USA-60, si el número de empleados despedidos injustamente era 24 como Estados Unidos lo asevera. Luego de una intensiva investigación, Guatemala pudo obtener una versión no censurada del reporte del supervisor contenida en la Prueba USA-60. El reporte no censurado indica que el número de empleados despedidos injustamente era de 15 y no de 25 como Estados Unidos erróneamente aseguró.¹²⁸ Por lo tanto, todos los empleados fueron reinstalados y no existe fundamento para el alegato de Estados Unidos con respecto a Fribo.

230. Además, el pago de sueldos retroactivos y beneficios se basó en un acuerdo al que llegaron voluntariamente los trabajadores y la empresa.¹²⁹ Tomando en cuenta el acuerdo entre los empleados y el empleador, no había fundamento para que el juzgado de trabajo refiriera el asunto al Ministerio

¹²⁴ Escrito inicial de Estados Unidos, nota de pie de página 59

¹²⁵ Prueba GTM-4. Contiene información confidencial. El informe del inspector describe las resoluciones por parte del juzgado de trabajo de apelaciones en favor de ODIVESA.

¹²⁶ Escrito inicial de Estados Unidos, para. 63.

¹²⁷ Escrito inicial de Estados Unidos, para. 62.

¹²⁸ Guatemala dará a conocer el nombre de los trabajadores hasta que Estados Unidos revele los nombres de las personas que brindaron declaraciones anónimas para respaldar sus demandas contra Fribo.

¹²⁹ Prueba USA-11.

Público ni para que aumentara las multas.

231. Estados Unidos también afirma que los trabajadores acordaron solucionar sus diferencias “a petición de Guatemala” y sugiere que esto es contrario a los derechos de los trabajadores y el Artículo 12 del Código de Trabajo de Guatemala. El alegato de Estados Unidos es problemático en varios aspectos. Primero, Guatemala recuerda que Estados Unidos basó su caso exclusivamente en la demandas de inacción por parte de Guatemala. En esta instancia en particular, Estados Unidos está intentando presentar inadecuadamente una demanda contra una supuesta acción por parte del gobierno guatemalteco. En cualquier caso, Estados Unidos no identifica a la entidad o persona que “instigó” a los empleados. Caracteriza la “instigación” como derivada de “Guatemala”. Dicha declaración vaga es claramente insuficiente para respaldar la demanda de Estados Unidos. Además, el único respaldo que Estados Unidos presentó es la declaración anónima contenida en la Prueba USA-11. Guatemala reitera que dichas declaraciones anónimas no pueden tener valor probatorio y que depender de dichas declaraciones violaría los derechos al debido proceso de Guatemala.

232. Finalmente, en relación al alegato de que los trabajadores fueron colocados en posiciones con una menor paga, Estados Unidos falló en demostrar que esos trabajadores presentaron una demanda contra el empleador ante el GLI o juzgado de trabajo. Por lo tanto, dicho alegato no puede ser caracterizado como inacción por parte de las autoridades guatemaltecas.

233. Por las razones anteriormente expuestas, no existe fundamento de hecho para la demanda de Estados Unidos en relación a que existió inacción por parte del juzgado de trabajo en el caso de Fribo.

e) RTM

234. Estados Unidos afirma que RTM incumplió con reinstalar a seis estibadores y pagarles sueldos caídos y que RTM incumplió con pagar la multa impuesta por el juzgado. Estados Unidos además asevera que el juzgado de trabajo de Guatemala no refirió la violación para que se impusieran sanciones penales o que se aumentaran las multas por incumplimiento de las órdenes.¹³⁰

235. Al igual que con otros alegatos hechos por Estados Unidos, el registro en realidad muestra que el juzgado de trabajo guatemalteco tomó acciones para proteger los derechos de los trabajadores. De hecho, como bien lo reconoce Estados Unidos, el juzgado de trabajo ordenó la reinstalación de los trabajadores e impuso una multa sobre RTM.¹³¹

236. Estados Unidos afirma que seis de los estibadores que fueron despedidos por RTM no han sido reinstalados o no se les han pagado los sueldos caídos ni los beneficios hasta mayo de 2014. Estados Unidos respalda este alegato con base a declaraciones anónimas que asegura fueron dadas por los seis empleados. Sin embargo, debido a que los nombres de las personas que dieron sus declaraciones y otra información de identificación fue censurada, ha sido imposible que Guatemala confirme que los individuos que brindaron sus declaraciones eran, de hecho, empleados de RTM, ni ha podido evaluar la credibilidad de las personas que proporcionaron las declaraciones. Como tal, a estas declaraciones no se les puede dar valor probatorio o peso por parte del Panel. Además, debido a que Guatemala no puede responder a estos documentos, el Panel no puede depender de los mismos sin violar los derechos al debido proceso de Guatemala.

237. Estados Unidos también presenta un reporte de Alejandro Argueta quien asegura haber revisado los archivos del juzgado de cuatro de los seis estibadores.¹³² Los nombres de los demandantes y los números de archivos de los cuatro casos supuestamente analizados por el Sr. Argueta han sido censurados. Por lo tanto, Guatemala no ha podido verificar la fidelidad de la información proporcionada en el informe del Sr. Argueta. Como resultado, el Panel no le puede dar valor probatorio o peso al reporte del Sr. Argueta. Además, dado que Guatemala no puede responder en relación a la información

¹³⁰ Escrito inicial de Estados Unidos, para. 69.

¹³¹ Escrito inicial de Estados Unidos, para. 68.

¹³² Guatemala nota que Estados Unidos no ofrece más evidencia en relación a los otros dos estibadores.

contenida en el informe, el Panel no puede depender del mismo sin violar los derechos al debido proceso de Guatemala. Guatemala, así mismo, nota que Estados Unidos no ha acreditado la supuesta pericia en temas legales del Sr. Argueta, por lo que se menoscaba aún más la credibilidad de dicho informe.

238. En todo caso, si el informe del Sr. Argueta tuviera valor probatorio, menoscabaría la posición de Estados Unidos. El informe del Sr. Argueta indica que el incumplimiento de RTM no ha sido establecido en ninguno de los cuatro procedimientos y, por lo tanto, no existe un fundamento legal para que los juzgados de trabajo refieran el asunto para un proceso penal o para aumentar las multas por el incumplimiento.

239. Por consiguiente, no existe un fundamento fáctico para la demanda presentada por Estados Unidos en cuanto a la inacción de los juzgados de trabajo de Guatemala en el caso de RTM.

f) Mackditex

240. Estados Unidos afirma que los juzgados de trabajo de Guatemala fallaron en referir a Mackditex para que se le impusieran sanciones penales o para aumentar las multas por incumplir con la orden del juzgado para reinstalar a 17 trabajadores.¹³³

241. En este caso, al igual que en los otros casos, los hechos afirmados por Estados Unidos demuestran que existió acción por parte del Ministerio de Trabajo de Guatemala y por parte de los juzgados de trabajo para proteger los derechos de los trabajadores. Estados Unidos reconoce que el Ministerio emitió un reporte en el que se determinaba que los trabajadores habían sido despedidos injustamente y que el juzgado de trabajo ordenó la reinstalación de los trabajadores con pago de sueldos retroactivos y beneficios.¹³⁴

242. La aseveración hecha por Estados Unidos de que los empleados no habían sido reinstalados se basa en las declaraciones proporcionadas por cuatro personas (Y, W, Z y AA) afirmando que habían sido despedidos por Mackditex. Las declaraciones de Y, W, Z y AA son anónimas. Sus nombres y otra información de identificación han sido censurados. Estas declaraciones no pueden tener valor probatorio. Estados Unidos no ofrece evidencia alguna para los otros 13 empleados que afirma fueron despedidos injustamente.

243. Existen otras razones que ponen en duda la credibilidad de las declaraciones de Y, W, Z y AA. La Prueba USA-18 es una declaración conjunta de W y Z, mientras que la Prueba USA-19 es una declaración conjunta de Y, Z y AA. Ambas declaraciones tienen fecha 25 de junio de 2014. Por lo tanto, parecería que la persona identificada como “Z” proporcionó dos declaraciones diferentes el mismo día.

244. Además, aún si las declaraciones de Y, W, Z y AA tienen algún valor probatorio, menoscaban las aseveraciones de Estados Unidos. En el párrafo 2 de la Prueba USA-18, W y Z testifican que aún estaban empleados por Mackditex en el 2012. Esta declaración contradice directamente el alegato de Estados Unidos en relación a que ambos habían sido despedidos por Mackditex en el 2011.¹³⁵ Además, en ambas pruebas, Y, W, Z y AA declaran que llegaron a un acuerdo en relación a su demanda.

245. Los términos del acuerdo no se dan a conocer. A simple vista, parecería que, como parte del arreglo, Y, W, Z y AA voluntariamente renunciaron a su derecho de ser reinstalados. En tales circunstancias, no existiría ninguna base para que el juzgado de trabajo refiera su asunto para sanciones penales o aumente las multas.

246. En consecuencia, no existe un fundamento fáctico para la demanda de Estados Unidos en cuanto a que ha existido una inacción por parte de los juzgados de trabajo en el caso de Mackditex.

¹³³ Escrito inicial de Estados Unidos, para. 73.

¹³⁴ Escrito inicial de Estados Unidos, para. 72.

¹³⁵ Escrito inicial de Estados Unidos, para. 72.

g) Alianza

247. Estados Unidos afirma que “la experiencia de los trabajadores de Alianza nuevamente demuestra el incumplimiento por parte del juzgado de trabajo para tomar acciones que aseguren el cumplimiento de sus órdenes”.¹³⁶

248. Sin embargo, Estados Unidos no especifica qué acciones concretas falló en tomar el juzgado de trabajo. Notoriamente, Estados Unidos no presenta alegato, en el caso de Alianza, en relación a que los juzgados de trabajo debían aumentar las multas o referir el asunto para un proceso penal.

249. Además, Estados Unidos acepta que 30 empleados alcanzaron un acuerdo voluntario con su empleador. Estados Unidos afirma que los empleados acordaron un pago menor y que su decisión para llegar a un acuerdo “fue contrario a lo que el juzgado había ordenado”. El único respaldo que Estados Unidos presentó consiste en declaraciones anónimas, las cuales no tienen valor probatorio y el Panel no puede depender de las mismas sin violar los derechos al debido proceso de Guatemala.

250. En cualquier caso, las declaraciones confirman que los empleados llegaron voluntariamente a un acuerdo.¹³⁷ Las declaraciones también confirman que los empleados de forma voluntaria le pusieron fin a la demanda que dio origen a la orden de reinstalación.¹³⁸ La decisión de los empleados para aceptar un acuerdo no se le puede atribuir al juzgado de trabajo. No existe evidencia de que los empleados presentaron una demanda por las supuestas diferencias entre el acuerdo y la cantidad que consideraban debió ser prevista bajo resolución del juzgado.

251. Dado que la demanda fue terminada de forma voluntaria por los empleados, no existía base para que el juzgado de trabajo aumentara las multas o refiriera el asunto para proceso penal. En consecuencia, la aseveración de Estados Unidos por la inacción del juzgado de trabajo de Guatemala en relación a Alianza no tiene un fundamento de hecho.

h) Avandia

252. Así como en el caso de Alianza, Estados Unidos no identifica ninguna acción específica que el juzgado de trabajo de Guatemala haya dejado de tomar en relación a Avandia. La afirmación de Estados Unidos también carece de fundamento de hecho y de prueba como se explica a continuación.

253. Primero, Guatemala nota que Estados Unidos refiere en su nota de pie de la página 93 a la Prueba USA-191. Esta prueba no estaba incluida en el primer escrito de Estados Unidos y no ha sido recibido por Guatemala. Por consiguiente, la aseveración que supuestamente está respaldada por la Prueba USA-191 no tiene ningún fundamento probatorio.

254. Segundo, incluso si la descripción de los hechos de Estados Unidos fueran tomados en cuenta, estos demostrarían que el juzgado de trabajo de Guatemala recibió la lista de reclamaciones y reconoció el conflicto colectivo el mismo día en que recibió la solicitud.¹³⁹ Esto nuevamente demuestra acción por parte de los juzgados de trabajo de Guatemala, más que una inacción.

255. En tercer lugar, Guatemala nota que Estados Unidos presenta la Prueba USA-74 para respaldar su aseveración de que el juzgado de trabajo guatemalteco encontró que, en 2006, Avandia había despedido injustamente a nueve trabajadores y ordenó su reinstalación. La Prueba USA-74 parece incluir dos órdenes del juzgado de trabajo de Guatemala. Los números del caso y la identidad de los empleados han sido censurados. Esto hace imposible determinar si la Prueba contiene dos órdenes de los juzgados o copias duplicadas de la misma orden del juzgado. Guatemala llama la atención al hecho de que en la nota de pie de página 95, Estados Unidos se refiere a la “Orden de reinstalación” en el

¹³⁶ Escrito inicial de Estados Unidos, para. 76.

¹³⁷ Prueba USA-22, p. 2 (sin incluir la portada).

¹³⁸ Prueba USA-23, p. 2 (sin incluir la portada).

¹³⁹ Escrito inicial de Estados Unidos, para. 77.

antecedente singular, sugiriendo que la Prueba USA-74 contiene un solo documento. Aparte de esto, las censuras hacen que sea imposible determinar cuántos empleados fueron cubiertos por la(s) orden(es) del juzgado y para que Guatemala confirme de manera más general la autenticidad de los documentos. En vista de estos serios defectos, al (los) documento(s) en la Prueba USA-74 no se le puede dar valor probatorio o peso por parte del panel. Además, dado que Guatemala no puede verificar la autenticidad de los documentos o responder a los mismos, el Panel no puede depender de ellos sin violar los derechos al debido proceso de Guatemala.

256. Estados Unidos luego afirma que dos de los trabajadores fueron reinstalados, en posiciones con una menor paga, y que otros siete trabajadores no fueron reinstalados. Dado que Estados Unidos no ha presentado ningún fundamento de prueba para su aseveración de que la orden de reinstalación cubrió a nueve trabajadores, no existe una base para que el Panel evalúe si existió un fallo en reinstalar a los siete trabajadores. Este no es el único fallo en el fundamento de prueba de la aseveración de Estados Unidos. Estados Unidos presentó la Prueba USA-75 para respaldar su alegato en relación a que los dos trabajadores reinstalados fueron asignados a posiciones de menor paga. La Prueba USA-75 parece incluir copias de una queja de un empleado y una orden del juzgado. Los números de caso, nombre de los empleados y nombres de los empleadores han sido censurados. Guatemala también nota que existen inconsistencias entre las Pruebas USA-74 y USA-75. La queja del empleado incluida en la Prueba USA-75 se refiere al presunto fallo por parte del empleador en cumplir con la resolución judicial de fecha 3 de julio de 2007. Esta resolución judicial al parecer es la orden de reinstalación del juzgado. Sin embargo, la orden de reinstalación que Estados Unidos afirma fue incluida en la Prueba USA-74 tiene fecha 22 de noviembre de 2006. Las inconsistencias entre la Prueba USA-74 y USA-75 menoscaban aún más su credibilidad y valor probatorio.

257. De cualquier modo, aun si se les diera valor probatorio a los documentos, estos demuestran lo contrario a lo que Estados Unidos busca establecer. La Prueba USA-75 demostraría que el juzgado de trabajo tomó acción en contra del empleador como resultado del incumplimiento de este último a la reinstalación de los empleados. Por lo tanto, más que una inacción, la Prueba US-75 mostraría que el juzgado de trabajo guatemalteco tomó acción para proteger los derechos del trabajador.

258. Finalmente, Guatemala nota que Estados Unidos no ha ofrecido evidencia alguna para su alegato de que siete trabajadores nunca fueron reinstalados. Guatemala recuerda que Estados Unidos tiene la carga de probar su demanda y de cualquier hecho que establezca en respaldo a su demanda. El incumplimiento de la reinstalación de los trabajadores es una condición necesaria de la demanda de Estados Unidos. Hasta que este hecho sea establecido, Estados Unidos no tiene fundamento para argumentar que el juzgado de trabajo de Guatemala tenía obligación de tomar acción y que incumplió en hacerlo. Guatemala también reitera que el alegato de Estados Unidos no especifica qué acciones fueron las que el juzgado de trabajo de Guatemala dejó de tomar en el caso de Avandia.

259. Por consiguiente, no existe fundamento de hecho para la demanda de Estados Unidos en cuanto a que existe inacción por parte de los juzgados de trabajo de Guatemala en el caso de Avandia.

i) Solesa

260. Estados Unidos afirma que Solesa no reinstaló a 21 trabajadores a quienes se consideró que fueron despedidos injustificadamente y que el juzgado de trabajo de Guatemala no aumentó las sanciones ni refirió el asunto al Ministerio Público para una sanción penal.¹⁴⁰

261. Estados Unidos alega que el 8 de noviembre del 2010, el juzgado de trabajo de Guatemala ordenó la reinstalación de 49 trabajadores. Como respaldo de su alegato, los Estados Unidos presentó la Prueba USA-80, la cual se describe como la “Decisión en el caso del Sr. OOO”. Estados Unidos no presenta ninguna evidencia con respecto a los otros 48 presuntos empleados de Solesa. La Prueba USA-80, la cual Estados Unidos quiere hacer creer al Panel que posee una orden de reincorporación para

¹⁴⁰ Alegato inicial por escrito de EE.UU. párr. 82

OOO, no dice nada sobre la reincorporación de OOO. En la Prueba USA-80, el juzgado menciona que el caso ha sido apelado por el sindicato. Por consiguiente, Estados Unidos no ha proporcionado ningún fundamento probatorio para su afirmación que el tribunal de trabajo de Guatemala ordenó la reinstalación de 49 empleados, que supuestamente fueron despedidos injustamente por Solesa.

262. Estados Unidos añade que Solesa apeló la orden de reincorporación de OOO el 24 de noviembre del 2010 y busca respaldar su afirmación con la Prueba USA-81. El nombre de la persona que presentó la apelación y el nombre de la identidad a la cual él/ella representa fue censurada de la Prueba USA-81. Por consiguiente, no es posible verificar que de hecho Solesa presentó la apelación ni verificar que el caso con respecto al cual se presentó la apelación. También, como se mencionó anteriormente, la Prueba USA-80 indica que el sindicato y no Solesa presentó la apelación. Por lo tanto, existe información contradictoria en los registros en cuanto a qué parte inició la apelación.

263. Los Estados Unidos asimismo afirma que el tribunal de apelación mantuvo las órdenes de reincorporación de 31 trabajadores. Estados Unidos busca respaldar esta afirmación con la Prueba USA-83, la cual se describe como la “Decisión en el caso del Sr. OOO”. La Prueba USA-83 es completamente ilegible. Como resultado, es imposible confirmar que el documento realmente consiste en una decisión del tribunal de apelación que ordena la reinstalación de un empleado de Solesa. Estados Unidos ni siquiera alega tener las decisiones del tribunal para los otros 30 empleados. El reclamo de Estados Unidos indicando que el juzgado de trabajo no aumentó la sanción para Solesa ni refirió el asunto al Ministerio Público se basa en la existencia de una orden de reinstalación para 31 trabajadores. Dado que Estados Unidos no ha proporcionado evidencia para establecer que el juzgado de trabajo ordenó la reinstalación de 31 trabajadores, la premisa del argumento de Estados Unidos no se ha cumplido y consecuentemente, su reclamo debe de reprobarse.

264. La otra evidencia presentada por Estados Unidos para respaldar su argumento que 21 trabajadores no han sido reinstalados también es deficiente y no tienen valor probatorio. Estados Unidos presenta un correo electrónico en la Prueba USA-84 al Departamento de Trabajo de una fuente anónima. Como no está identificado el nombre del autor del correo electrónico, no se le puede otorgar valor probatorio. Además, depender del correo electrónico violaría los derechos al debido proceso de Guatemala. En todo caso, el correo electrónico no menciona a Solesa y por lo tanto no puede proporcionar fundamentos probatorios para cualquier hallazgo con respecto a Solesa.

265. Estados Unidos también se refiere a la Prueba USA-20, la cual se describe como una declaración de GGG. La declaración es anónima porque la identidad de GGG fue censurada. Como ha explicado Guatemala, las declaraciones anónimas no poseen ningún valor probatorio y el Panel no puede depender de ellas sin violar los derechos al debido proceso de Guatemala. En su declaración, GGG no indica cómo obtuvo la información que él/ella está declarando y no proporciona ningún respaldo para esta declaración. Es completamente infundada. No hay ningún fundamento en la Prueba censurada para verificar que los empleados, a los cuales se refiere GGG, correspondan a los 21 empleados que Estados Unidos alega que no fueron resintalados. Además, la declaración se refiere a “Finca La Soledad”. Estados Unidos no proporciona ninguna evidencia que establezca que Solesa y “Finca La Soledad” son la misma entidad.

266. Estados Unidos afirma que el juzgado no tomó medidas cuando los trabajadores buscaron ayuda adicional para obtener reparación. Como respaldo para esta afirmación, Estados Unidos somete la Prueba USA-85, la cual parece ser una denuncia presentada al Ministerio Público. Al igual que los otros documentos, la Prueba USA-85 ha sido sustancialmente censurada. Además, Guatemala nota que Estados Unidos no ha sometido la evidencia que supuestamente respalda los alegatos hechos en la Prueba USA-85. Por consiguiente, los alegatos son infundados y por esta razón también carecen de valor probatorio.

267. Finalmente, Estados Unidos alega que el juzgado no tomó medidas cuando los trabajadores le solicitaron al juzgado a proceder con la liquidación parcial de los activos de la empresa. Estados Unidos sometió las Pruebas USA-86 y USA-87 en relación con este alegato. Dado que los documentos fueron

censurados, no es posible confirmar que la decisión judicial que se presenta en la Prueba USA-87 es una respuesta a la petición presentada en la Prueba USA-86. Tampoco es posible confirmar la autenticidad de los documentos ni llevar a cabo las pesquisas necesarias para evaluar la credibilidad de la información proporcionada allí dentro.

268. En todo caso, si se asume que la Prueba USA-87 es una decisión judicial que responde a las peticiones en la Prueba USA-86, como lo afirma Estados Unidos, no apoyaría el argumento de Estados Unidos de la inacción. Aún cuando Estados Unidos pudiera estar en desacuerdo con los méritos de la decisión del juez, la decisión constituye una acción por parte del juzgado laboral. Por lo tanto, las Pruebas USA-86 y USA-87 no respaldan el alegato de Estados Unidos que el juzgado de trabajo no haya actuado. Además, Guatemala nota que el Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA no puede utilizarse para cuestionar las decisiones de los juzgados de trabajo. El Artículo 16.3.8 categóricamente establece que “Para mayor certeza, las resoluciones o los asuntos pendientes de resolución emanadas de los tribunales administrativos, cuasijudiciales, judiciales o de trabajo de cada Parte, así como otros procedimientos relacionados, no serán objeto de revisión ni podrán ser reabiertos en virtud de las disposiciones de este Capítulo” En consecuencia, el Panel debe estimar que la decisión judicial de la Prueba USA-87 es de conformidad con la legislación guatemalteca.

269. Teniendo en cuenta lo antedicho, Estados Unidos no probó que hubo inacción por parte del juzgado de trabajo de Guatemala en el caso de Solesa. Por consiguiente, no hay fundamento de hecho para el reclamo de Estados Unidos que hubo inacción por parte del tribunal de trabajo de Guatemala en el caso de Solesa.

j) Conclusión

270. Guatemala recuerda que el reclamo de Estados Unidos en cuanto a que Guatemala no aplicó efectivamente los Artículos 10, 62(c), 209, 223, 379 y 380 del Código Laboral está basado exclusivamente en los siguientes dos alegatos de inacción: (i) el alegato que el Ministerio Público de Guatemala no buscó sanción penal contra las empresas que supuestamente no reinstalaron a los empleados ni pagaron beneficios; y (ii) el alegato que el juzgado de trabajo de Guatemala no aumentó las sanciones contra las empresas que no reinstalaron a los empleados o no les pagaron beneficios o no refirió el asunto al Ministerio Público. Además, Guatemala recuerda que, bajo la Regla 65 del RMP, Estados Unidos tiene la carga de la prueba y por lo tanto debe presentar argumentos y evidencia para establecer un caso *prima facie*.

271. En las subsecciones anteriores, Guatemala proporcionó una revisión detallada de los argumentos y evidencia presentados por Estados Unidos y ha demostrado que Estados Unidos no construyó un caso *prima facie*. Primero, en la mayoría de los casos, Estados Unidos ha buscado respaldar su caso con declaraciones anónimas u otros documentos que han sido sustancialmente censurados y que no pueden evaluarse en cuanto a su autenticidad o credibilidad. Como resultado de estas deficiencias, estas Pruebas no tienen valor probatorio y depender de ellos violaría los derechos al debido proceso de Guatemala. Segundo, incluso si se considerasen los documentos, Guatemala ha demostrado anteriormente que las Pruebas no respaldan los alegatos de Estados Unidos. Por consiguiente, Estados Unidos no estableció que ha habido violaciones a los Artículos 10, 62(c), 209, 223, 379 y 380 del Código de Trabajo. Además, para cada una de las nueve empresas mencionadas por Estados Unidos, Guatemala demostró que el reclamo de Estados Unidos que hubo inacción por parte de los juzgados de trabajo de Guatemala o del Ministerio Público carece de fundamento probatorio.

272. En resumen, los Estados Unidos no proporcionó los fundamentos fácticos para sus argumentos y debido a eso no constituyó un caso *prima facie*. Como consecuencia, el Panel debe rechazar el alegato de Estados Unidos que Guatemala violó el Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA al no aplicar efectivamente la legislación laboral relacionada con el derecho de asociación y el derecho a sindicalizarse y a la negociación colectiva al no asegurar el cumplimiento de órdenes judiciales.

3. Aún cuando Estados Unidos hubiera proporcionado el fundamento fáctico de sus afirmaciones, no habría podido establecer que el incumplimiento en la aplicación de la legislación laboral pertinente fue “a través de un curso de inacción sostenido o recurrente”.

273. El Artículo 16.2.1(a) requiere que la parte reclamante demuestre que el fracaso de la parte demandada al no aplicar efectivamente legislación laboral es “a través de un curso de inacción o inacción sostenido o recurrente”. Guatemala explicó, en la sección VI, que esto requiere que la parte reclamante establezca una serie consistente y repetida de actos u omisiones, a lo largo de un período de tiempo prolongado, por entidades que pertenezcan al poder ejecutivo del gobierno de la otra Parte. Estos actos u omisiones debieron ser parte de una política deliberada de negligencia con respecto al acatamiento o cumplimiento de las leyes que protegen ciertos derechos laborales con la consecuencia intencionada de tener un efecto sobre el intercambio de bienes o servicios entre todos los Estados que forman parte del DR-CAFTA.

274. Estados Unidos reconoce que “casos aislados” son insuficientes para establecer una violación al Artículo 16.2.1(a).¹⁴¹ Estados Unidos también acepta que el umbral bajo el Artículo 16.2.1(a) es más alto y lo describe como que requiere un “patrón de inacción”, “un curso consistente y continuo de inacción”, o incumplimiento “consistente y repetido” de aplicar la legislación laboral de la Parte. Pero, Estados Unidos no proporciona ninguna evidencia que las presuntas omisiones que describe constituyen un “patrón” o conducta “consistente”, “continua” y “repetida”. Más bien, el caso de Estados Unidos se basa en la presunción incorrecta que las presuntas omisiones que describe están lo suficientemente conectadas para establecer la existencia de un acto compuesto.

275. El hecho es que las presuntas omisiones descritas por Estados Unidos no constituyen una serie de omisiones consistentes y repetidas a lo largo de un período de tiempo prolongado. En el caso del supuesto incumplimiento en aplicar los Artículos 10, 209 y 223 del Código de Trabajo, Estados Unidos se refiere a supuestas omisiones con respecto a los empleados de cuatro empresas – ITM, NEPORS, ODIVESA y Fribo. Estados Unidos no proporciona ninguna evidencia que indique que las presuntas omisiones en cuanto a estas cuatro empresas estén conectadas de tal manera que reflejen una conducta o “patrón” consistente” o “repetido”. El número de empleados involucrados tampoco puede proporcionar fundamento para mostrar una conducta o “patrón” “consistente” o “repetido”. Guatemala señala, en cuanto a esto, que Estados Unidos ha inflado artificialmente el número de trabajadores al hacer una doble contabilización de los individuos involucrados. Los documentos presentados por Estados sugieren que algunos de los individuos trabajaron de forma simultánea en más de una de las empresas objeto de las alegaciones de Estados Unidos.¹⁴² En ausencia de cualquier evidencia proporcionada por Estados Unidos en cuanto a conexiones entre estos, el Panel debe tratar las omisiones como eventos aislados. Además, las presuntas omisiones ocurrieron en el 2006 (Avandia), 2008 (ITM, NEPORS y ODIVESA) y 2009 (Fribo). En otras palabras, los supuestos eventos que dan lugar a los alegatos de Estados Unidos ocurrieron en cada empresa durante un solo año y no hay recurrencia. Esto difícilmente puede considerarse como una conducta “consistente” a lo largo de “un período prolongado”, lo cual Estados Unidos reconoce que se requiere para constituir un “curso de acción sostenido y recurrente”.

276. El caso de los Estados Unidos con respecto al supuesto incumplimiento en la aplicación de los Artículos 10, 223, 379 y 380 del Código de Trabajo es igualmente débil. En este caso, Estados Unidos se ha referido a presuntas omisiones que ocurrieron con respecto a Mackdite, Alianza, Avandia, RTM y Solesa. Según Estados Unidos, las presuntas omisiones ocurrieron en el 2010 (RTM, Alianza y Solesa)

¹⁴¹ Alegato inicial por escrito de EE.UU. párr. 94

¹⁴² Por ejemplo, B y D afirman haber trabajado para ITM y NEPORS. Pruebas USA-2 y USA-4.

y 2011 (Mackditex). Es claro que la descripción proporcionada por Estados Unidos es de eventos aislados. El hecho que las omisiones ocurrieron en cuatro empresas no es suficiente por sí solo para establecer consistencia, repetición o un patrón. Incluso, cómo las describe Estados Unidos, las omisiones ocurrieron durante un solo año en cada empresa y no hay recurrencia. Estados Unidos no proporciona ninguna evidencia de cualquier conexión entre las presuntas omisiones.

277. Guatemala además observa que, para que las censuras constituyan “un curso de acción sostenido o recurrente”, estas debiesen haber formado parte de una política deliberada de negligencia con respecto al acatamiento o cumplimiento de las leyes que protegen ciertos derechos laborales con la consecuencia intencionada de tener un efecto en el intercambio de bienes o servicios entre los Estados que forman parte del DR-CAFTA. Estados Unidos no proporcionó ninguna evidencia que pruebe que las omisiones forman parte de una política gubernamental deliberada de negligencia con respecto al acatamiento o cumplimiento de los Artículos 10, 223, 209, 379 y 380 del Código de Trabajo. Estados Unidos tampoco ha proporcionado evidencia sobre la existencia de tal política. Además, Estados Unidos no proporcionó evidencia que demuestre que la intención de la política era tener un efecto en el comercio.

278. Por las razones explicadas anteriormente, aún cuando los alegatos de Estados Unidos se basaran en suficientes fundamentos de hecho, serían insuficientes para establecer un “curso de acción o inacción sostenido o recurrente” dentro del significado del Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA. En consecuencia, el Panel debe rechazar el alegato de los Estados Unidos que Guatemala violó el Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA al incumplir con la aplicación efectiva de la legislación laboral relacionada con el derecho de asociación y el derecho de sindicalización y a la negociación colectiva al no asegurar el cumplimiento de órdenes judiciales.

C. LOS ESTADOS UNIDOS NO HIZO UN CASO PRIMA FACIE DE VIOLACIÓN CON RESPECTO A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN LABORAL RELACIONADA CON LAS CONDICIONES ACEPTABLES DE TRABAJO Y DE NO LLEVAR A CABO INSPECCIONES, SEGÚN SE REQUIERE, AL NO IMPONER SANCIONES OBLIGATORIAS.

1. Estados Unidos no demostró que Guatemala no llevó a cabo investigaciones o que no impuso sanciones, según lo requiere la Ley.

279. Los Estados Unidos afirma que Guatemala no aplicó efectivamente los Artículos 27, 61, 92-93, 103, 116-118, 121-122, 126-130, 134 y 197 del Código de Trabajo¹⁴³ *porque Guatemala no llevó a cabo investigaciones y no impuso sanciones.*¹⁴⁴ En las propias palabras de Estados Unidos:

- a) Guatemala no aplicó efectivamente sus leyes laborales directamente relacionadas con las condiciones aceptables de trabajo *al no hacer las investigaciones* requeridas por Ley (énfasis añadido).¹⁴⁵

¹⁴³ Alegato inicial por escrito de EE.UU., página 27

¹⁴⁴ Alegato inicial por escrito de EE.UU., página 29, 32.

¹⁴⁵ Alegato inicial por escrito de EE.UU., página 29

- b) Guatemala no aplicó efectivamente sus leyes laborales directamente relacionadas con condiciones aceptables de trabajo *al no imponer las sanciones* requeridas por Ley (énfasis añadido).¹⁴⁶

280. Tal como lo formula Estados Unidos, sus reclamos son básicamente sobre la “*falta de investigación*” y “*la falta de imposición de sanciones*”. Pareciera que Estados Unidos cree que demostrar la falta de investigación o la falta de imposición de sanciones conlleva automáticamente a la conclusión que hubo violaciones a la legislación laboral en relación con condiciones aceptables de trabajo.¹⁴⁷ La lógica del argumento de Estados Unidos es errónea. La presunta falta de investigación o imposición de sanciones no necesariamente implica la existencia de violaciones a la legislación laboral directamente relacionada con las condiciones aceptables de trabajo.

281. No todas las denuncias presentadas por los trabajadores con respecto a las condiciones de trabajo son necesariamente justificadas o verdaderas. La investigación por parte de la IGT es, precisamente, uno de los mecanismos utilizados para determinar si existe o no una violación a las leyes laborales, incluyendo aquellas relacionadas con condiciones aceptables de trabajo.

282. No hay fundamento para extraer una presunción legal que hubo una supuesta violación de la legislación laboral sobre las condiciones de trabajo donde no se llevó a cabo una investigación. Dicho de otra manera, no se puede concluir automáticamente que hubo una violación a tal legislación laboral si supuestamente la IGT no realizó ninguna investigación para determinar la existencia (o no) de esa violación.

283. Consecuentemente, si Estados Unidos está reclamando que hubo una violación a la legislación laboral directamente relacionada con las condiciones de trabajo, también tiene la carga de demostrar la existencia de esa violación.

284. Estados Unidos debe demostrar dos elementos para probar su reclamo: a) que hubo una violación a las leyes laborales relacionadas con las condiciones aceptables de trabajo; y b) que la IGT no llevó a cabo ninguna investigación.

285. De manera similar, la falta de imposición de sanciones no puede ser determinante de la existencia de violaciones a la legislación laboral. Las sanciones se imponen como consecuencia de ofensas laborales y de seguridad social. Pueden existir varias razones por las cuales las autoridades no imponen sanciones, tales como el hecho que no hubo una violación. Por lo tanto, la falta de imposición de sanciones no puede conllevar a la conclusión que hubo una violación de la legislación laboral directamente relacionada con las condiciones aceptables de trabajo, tal como lo está proponiendo Estados Unidos.

286. Guatemala además señala que Estados Unidos depende mucho de declaraciones anónimas presentadas por presuntos trabajadores o de documentos cuya información clave ha sido censurada o que son ilegibles. Guatemala simplemente no puede verificar la autenticidad ni veracidad de la información contenida en los documentos ni tampoco la credibilidad de las declaraciones. No se les puede dar valor o peso probatorio a los documentos ni declaraciones. Es más, dado que Guatemala no puede verificar la autenticidad y veracidad de los documentos ni la credibilidad de los individuos que rindieron las declaraciones, y dado que Guatemala no tiene la oportunidad de responder a ellos, el Panel no puede depender de esos documentos ni declaraciones sin violar los derechos al debido proceso de Guatemala.

287. En consecuencia, por las razones explicadas anteriormente, no se le puede dar ningún valor o peso a la prueba sometida por Estados Unidos en la forma de declaraciones anónimas, o documentos censurados o ilegibles

¹⁴⁶ Alegato inicial por escrito de EE.UU., página 32.

¹⁴⁷ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párrafos 135, 137, 139

288. A continuación, Guatemala demuestra que Estados Unidos no hizo un caso *prima facie* de violación al Artículo 16.2.1(a) con respecto a la legislación laboral directamente relacionada con condiciones aceptables de trabajo.

a) Setenta Fincas Cafetaleras

289. Estados Unidos reclama que trabajadores de 70 cafetaleras presentaron conjuntamente más de 80 denuncias ante el Ministerio de Trabajo sobre el salario mínimo, maltrato o condiciones de higiene y seguridad. Estados Unidos añade que a pesar de estas denuncias que alegan violaciones de las leyes laborales de Guatemala, Guatemala no inspeccionó los lugares de trabajo para determinar si el empleador había infringido las leyes pertinentes.¹⁴⁸

290. Como respaldo a su reclamo, Estados Unidos sometió solo una (1) denuncia¹⁴⁹ y no 70 tal y como lo indicó en su comunicación inicial. Además, Estados Unidos depende de una declaración anónima conjunta de cinco individuos que supuestamente son parte del sindicato de la finca Las Delicias. Esta declaración conjunta hace referencia a presuntos hechos concernientes solamente a la finca Las Delicias.

291. Por las razones explicadas anteriormente, la declaración anónima conjunta carece de valor probatorio y el Panel no puede depender de ella sin violar los derechos al debido proceso de Guatemala. Además, no hay evidencia alguna para los reclamos de Estados Unidos concernientes a las otras 69 cafetaleras.

292. La Prueba USA-95 solo pudo demostrar que el sindicato MSICG presentó una denuncia. Por sí sola, la Prueba USA-95 no prueba que no hubo investigación, mucho menos que no se aplicó efectivamente la legislación laboral. Por lo tanto, la evidencia presentada por Estados Unidos no establece un caso *prima facie* con respecto a Las Delicias y las otras 69 cafetaleras (para las cuales los Estados Unidos ni siquiera presentó pruebas).

293. Aunque legalmente Guatemala no necesita presentar ninguna evidencia, dada la falta de evidencia presentada por Estados Unidos, se siente obligada a invalidar cualquier noción restante con respecto a que las autoridades guatemaltecas no toman en serio las denuncias laborales. Contrario a la afirmación de Estados Unidos que el Ministerio de Trabajo “nunca respondió directamente a la denuncia del MSICG” y que “no tomó medidas adicionales”¹⁵⁰, la tabla presentada como Prueba GTM-5¹⁵¹ proporciona ejemplos de investigación que la IGT realizó en San Marcos, Suchitepéquez y Chimaltenango como resultado de la denuncia del sindicato. En la Prueba GTM-6¹⁵², Guatemala también adjunta los informes de los inspectores que confirman la información proporcionada en la tabla.

294. Tal como lo refleja la tabla, la IGT llevó a cabo investigaciones y determinó que las condiciones de trabajo en la mayoría de las fincas cumplían con la legislación laboral guatemalteca. Se le requirió a algunas fincas que realizaran ajustes, las cuales cumplieron. Contrario a los alegatos de los Estados Unidos, estos ejemplos demuestran que la IGT llevó a cabo investigaciones y la legislación laboral se aplica estrictamente.

295. Regresando a *Las Delicias*, la evidencia presentada por Estados Unidos carece inherentemente de cualquier valor probatorio. No obstante, Guatemala señala que tal evidencia también contiene información que no está respaldada por los hechos.

296. Por ejemplo, Estados Unidos, con base en declaraciones anónimas, reclama que inspectores “

¹⁴⁸ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 132

¹⁴⁹ Prueba USA-95

¹⁵⁰ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 142

¹⁵¹ Prueba GTM-5. Informe de la Inspección General del Trabajo sobre un plan en operación de inspecciones realizadas en San Marcos, Suchitepéquez y Chimaltenango.

¹⁵² Prueba GTM-6. Contiene información confidencial. Ejemplos de informes de inspectores vinculados con la información proporcionada en la Prueba GTM-5.

a menudo se rehusaban a realizar inspecciones a menos que los trabajadores pagasen por el transporte del inspector”. Esto es un alegato sin fundamento.

297. Primero, además de las declaraciones anónimas, no hay evidencia que los inspectores hayan solicitado o recibido dinero para comprar gasolina.

298. Segundo, a los inspectores de la IGT se les proporciona gasolina y transporte para ejecutar sus tareas. La Prueba GTM-7¹⁵³ muestra la fecha y la cantidad de dinero que se les dio a los inspectores para realizar las inspecciones correspondientes. Guatemala no encontró ninguna evidencia que los trabajadores hayan presentado una denuncia sobre las supuestas acciones de los inspectores. Si los trabajadores hubiesen presentado una denuncia contra los inspectores, el Ministerio de Trabajo hubiese tomado medidas legales para sancionar a esos inspectores. Los inspectores que realizaron las inspecciones tienen un historial impecable. Este Panel no deberá tolerar el intento de Estados Unidos de manchar su historial con alegaciones sin fundamento y que buscan su propia ventaja.

299. La evidencia que Guatemala pudo obtener después de una investigación intensiva demuestra que los inspectores realizaron las investigaciones de forma eficiente cada vez que los trabajadores lo solicitaban. Los inspectores visitaron la finca y las oficinas administrativas de *Las Delicias* el 6 de febrero, 13 de febrero, 11 de marzo y 25 de marzo del 2012 y el 11 de abril, 24 de abril, 16 de mayo, 30 de mayo y 19 de junio del 2013 para atender dos denuncias separadas presentadas por un sindicato.¹⁵⁴

300. Como resultado de las audiencias de conciliación y sus investigaciones, los inspectores identificaron ciertas deficiencias en *Las Delicias*. En la Prueba USA-26, RR, SS, TT, UU, VV afirman que le solicitaron a la IGT que continuara con el proceso de conciliación porque ellos querían llegar a un acuerdo con el empleador y ellos no tenía dinero para recurrir a un proceso judicial.¹⁵⁵ Sin embargo, el expediente administrativo muestra que fueron los trabajadores los que solicitaron la terminación de ese proceso.¹⁵⁶ Esta contradicción destaca las preocupaciones sobre la credibilidad de declaraciones anónimas, la cual Guatemala ha manifestado en esta disputa.

301. El artículo 321 del Código de Trabajo de Guatemala dispone que la intervención de un asesor no es necesaria en juicios laborales. No obstante, si las partes deciden buscar asesoría jurídica, los que pueden actuar como tales son abogados, ejecutivos de sindicatos y estudiantes de derecho. La asesoría de ambos ejecutivos de sindicatos y estudiantes de derecho es gratuita. Esta es información básica conocida por todos los sindicatos. Los inspectores y los oficiales del Juzgado también les brindan esta información a los trabajadores. Sin embargo, las declaraciones de RR, SS, TT, UU, VV (Prueba USA-26) buscan pintar una imagen completamente diferente que, una vez más, no está respaldada por los hechos y que invalidan aún más su propia credibilidad.

302. Estados Unidos también afirmó que el representante de *Las Delicias* admitió que “la empresa no pagaba el salario mínimo a los trabajadores” y que el “Ministerio advirtió al empleador que necesitaba aumentar los sueldos en los próximos 30 días hábiles para evitar medidas en su contra”.¹⁵⁷ En la opinión de Estados Unidos, el “Ministerio no tomó ninguna acción adicional para aplicar la ley del salario mínimo transcurridos los 30 días sin que la empresa tomara los pasos necesarios”.¹⁵⁸ Estados Unidos lee incorrectamente el informe del inspector presentado como Prueba USA-100. El Ministerio no advirtió al empleador que necesitaba aumentar los salarios en los próximos 30 días hábiles para evitar cualquier medida adicional en su contra. Dado que los trabajadores decidieron agotar el proceso administrativo de conciliación, los inspectores les advirtieron a los trabajadores (no al empleador) que

¹⁵³ Prueba GTM-7. Informe del Departamento de Transporte y Coordinación de Combustible del Ministerio de Trabajo.

¹⁵⁴ Pruebas GTM-36. Certificado del IGT. 29 de enero del 2014 [Información confidencial: el sindicato es...].

¹⁵⁵ Prueba USA-26, pág. 3: “Al verificar que el patrono no ha cumplido con el acta del Ministerio, entonces dan por agotada la vía administrativa, aunque les pedimos que no den por agotada la vía. Queremos conciliación con el patrono, porque tenemos muchos problemas con el trabajo y no tenemos dinero para presentar una denuncia en el Juzgado”.

¹⁵⁶ Pruebas USA-100, página 2.

¹⁵⁷ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 144.

¹⁵⁸ *Ibid.*

ellos tenían 30 días hábiles para ir al juzgado para ejercer sus derechos.¹⁵⁹

303. Por lo tanto, en vista de lo anterior, Estados Unidos no demostró que Guatemala no ha aplicado efectivamente su legislación laboral con respecto a las 70 fincas cafetaleras, incluyendo *Las Delicias*. Al contrario, Guatemala ha demostrado el cumplimiento pleno de su legislación laboral.

b) Koa Modas

304. Estados Unidos reclama que la IGT no llevó a cabo investigaciones ni impuso sanciones con respecto a Koa Modas. En respaldo a su reclamo, Estados Unidos depende mucho de declaraciones anónimas.

305. Por las razones ya explicadas en este escrito, las declaraciones anónimas y los documentos con información censurada no tienen ningún valor probatorio inherente. No obstante, Guatemala señalará algunas de las tantas contradicciones que confirman la falta de credibilidad de las declaraciones anónimas presentadas por Estados Unidos. En cuanto a los registros administrativos, Guatemala mostrará cómo Estados Unidos malinterpreta los hechos. La evidencia presentada por Guatemala corregirá la imagen falsa que Estados Unidos presentó en su primera comunicación escrita con respecto a esta empresa.

306. Primero, Guatemala nota que los trabajadores recibieron asesoría legal durante la inspección de Koa Modas.¹⁶⁰ Contrario a los alegatos de Estados Unidos¹⁶¹, no hay evidencia, en ninguna de las actas de las muchas inspecciones realizadas en las instalaciones de Koa Modas, que muestre insatisfacción del asesor legal de los trabajadores ni de los mismos trabajadores con respecto a la actitud de los inspectores o la forma en que realizaron las inspecciones. Los representantes de los trabajadores y sus abogados estuvieron presentes en todas las inspecciones y firmaron las actas de cada inspección.¹⁶²

307. Si los trabajadores o su asesor legal hubiesen estado en desacuerdo con el contenido de las actas, ellos pudieron haberse rehusado a firmar las actas y el inspector hubiese tenido que registrar tal desacuerdo en el acta. Además, Estados Unidos no ha presentado ninguna prueba que fundamente el alegato que se presentó una denuncia ante el Inspector General de Trabajo¹⁶³

308. Como Estados Unidos se rehúsa a cooperar con proporcionar el nombre de las personas que hicieron las declaraciones presentadas como evidencia, Guatemala no puede confirmar si las personas que hicieron esas declaraciones son las mismas personas que estuvieron presentes durante las inspecciones. No obstante, Guatemala puede confirmar que los *reclamantes* y sus abogados firmaron las actas de todas las inspecciones.

309. Guatemala también nota que el alegato que un inspector estaba durmiendo durante la inspección proviene de la declaración del asesor legal de los trabajadores quién declara que “alguien” le dijo que un inspector estaba durmiendo. Dicho de otro modo, un individuo anónimo (el abogado) está diciendo

¹⁵⁹ Prueba USA-100, página 2: “...deciden los actores AGOTAR LA VÍA ADMINISTRATIVA CONCILIATORIA en contra de COMPAÑÍA AGRÍCOLA LAS DELICIAS SOCIEDAD ANÓNIMA. SEGUNDO: En virtud de la manifestado por ambas partes el suscrito inspector de trabajo deja constancia de la misma haciéndoles saber a los actores el derecho que les asiste de acudir a El Juzgado de Trabajo y previsión social que ellos elijan contando con treinta días hábiles para presentar su demanda y no prescriba la misma...”.

¹⁶⁰ Prueba USA-37, Declaración de GG.

¹⁶¹ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párrs. 136, 137. Alegaciones que uno de los inspectores estaba durmiendo; inspectores recibieron regalos; inspectores solo se juntaron con representantes de la gerencia de Koa Modas; e inspectores hablaron con empleados elegidos por el empleador y no los reclamantes.

¹⁶² Prueba USA-117, USA-118, USA-119, USA-120, USA-121, USA-122, USA-123 y USA-125. Guatemala pudo encontrar, después de una investigación intensiva, los informes de inspectores contenidos en las pruebas antedichas.

Guatemala verificó que los representantes de los trabajadores y el abogado firmaron de conformidad dichos informes. Como Estados Unidos tiene la carga de la prueba, Guatemala no presentará una versión no censurada de estas pruebas. Guatemala puede proporcionar una versión no censurada de dichas pruebas, si Estados Unidos proporciona una versión no censurada de las declaraciones anónimas que hacen referencia a las pruebas identificadas arriba.

¹⁶³ Prueba USA-37, página 2: “Por eso el sindicato bajo mi asesoría presentamos una queja ante el Inspector General de Trabajo, en forma verbal y levantaron un acta, porque consideramos que los inspectores habían faltado a sus responsabilidades.”

que alguien más (un trabajador sin nombre), con intereses particulares, le dijo algo, lo cual Estados Unidos está ahora tratando que el Panel crea, que es verdad.

310. Una vez más, este es un claro ejemplo que la evidencia presentada por Estados Unidos carece de valor probatorio. De hecho, todas las inspecciones se realizan en la *presencia* de los trabajadores y el empleador. Los inspectores toman nota de las discusiones y abordan todo problema presentado en las denuncias, como también otros asuntos que ellos deciden inspeccionar por su propia iniciativa para beneficio de los trabajadores. Debido al número de empresas que deben inspeccionar a diario, los inspectores tienen calendarios muy ocupados y casi no tienen tiempo para siestas. También es difícil creer que un inspector se tome una siesta en la presencia de tantas personas (los trabajadores, el asesor legal de los trabajadores, los representantes del empleador y los colegas del IGT).

311. Estados Unidos también reclama que Koa Modas no compareció a siete reuniones conciliatorias a las cuales fue citado por el Ministerio entre marzo y diciembre del 2013.¹⁶⁴ Estados Unidos luego afirma que “en ningún momento el Ministerio tomó medidas en el tribunal laboral de acuerdo con el Artículo 281(m) del Código de Trabajo para imponer sanciones al empleador por incomparecencia”.¹⁶⁵ Como respaldo de sus afirmaciones, Estados Unidos se refiere a las Pruebas USA-117 a 123, las cuales contienen varios informes de los inspectores y la Prueba USA-20, la cual contiene la declaración anónima de GG. Las afirmaciones de Estados Unidos son infundadas y completamente incorrectas.

312. Primero, los informes de los inspectores no son el instrumento a través del cual la IGT toma medidas con el juzgado de trabajo conforme al Artículo 281(m) del Código de Trabajo para imponer sanciones. Los inspectores redactan una denuncia separada para iniciar un proceso ante el juzgado en caso de haber ofensas laborales. Por lo tanto, con las Pruebas USA-117 a 123, Estados Unidos no está probando nada.

313. La única evidencia restante que es discutiblemente pertinente al reclamo de Estados Unidos es una declaración anónima sin valor probatorio. Por consiguiente, Estados Unidos no pudo demostrar que el Ministerio de Trabajo no tomó medidas con el juzgado de trabajo conforme al Artículo 281(m) del Código de Trabajo para imponerle sanciones al empleador.

314. En resumen, Estados Unidos no pudo demostrar que las autoridades guatemaltecas no realizaron inspecciones ni adoptaron medidas para imponer sanciones. Estados Unidos no presentó ninguna evidencia de violación a la legislación laboral directamente relacionada con las condiciones aceptables de trabajo. Por lo tanto, Estados Unidos tampoco estableció un caso *prima facie* de violación en cuanto a Koa Modas.

c) Mackditex

315. Para Mackditex (al igual que con el caso para Koa Modas y las setenta cafetaleras), Estados Unidos depende de declaraciones anónimas sin ningún valor probatorio y, sobre esa base, formula alegaciones infundadas.

316. En este caso particular, Estados Unidos argumenta que las inspecciones llevadas a cabo en Mackditex fueron insuficientes porque: a) supuestamente los inspectores únicamente se reunieron con empleados elegidos por el empleador;¹⁶⁶ y b) los inspectores no les dieron seguimiento a infracciones conocidas para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral.¹⁶⁷

317. En cuanto al primer alegato, Estados Unidos afirma que “los trabajadores del fabricante de prendas de vestir Mackditex informaron que durante las inspecciones los inspectores únicamente se reunían con empleados elegidos por el empleador y que elegían a estos porque respaldarían la postura

¹⁶⁴ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 167.

¹⁶⁵ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párrs. 167, 168

¹⁶⁶ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 138

¹⁶⁷ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 165

del empleador con respecto a las denuncias de los trabajadores”.¹⁶⁸ Los trabajadores a los que se refiere Estados Unidos son X y Z, cuyas declaraciones están contenidas en la Prueba USA-18. Por las razones explicadas a continuación, estos documentos no solo carecen de valor probatorio y credibilidad, sino que también los contradice otra evidencia.

318. Guatemala no puede saber con seguridad la identidad de X y Z porque sus nombres fueron censurados. Sin embargo, en los documentos que obtuvo Guatemala luego de mucha investigación, Guatemala puede confirmar que los dos empleados que presentaron las denuncias en nombre de los trabajadores de Mackditec son los mismos empleados que estaban representando a los trabajadores en todos los procesos, incluyendo las inspecciones.¹⁶⁹ Por consiguiente, la afirmación que durante las inspecciones los inspectores únicamente se reunieron con empleados elegidos por el empleador es claramente errónea.

319. Además, contrario al alegato de Estados Unidos, el inspector encargado de este caso realizó las inspecciones de manera rigurosa. Por ejemplo, el 7 de octubre de 2001, un día después que la IGT recibiera la denuncia interpuesta por los trabajadores de Mackditec, el inspector llegó al sitio de trabajo de Mackditec para realizar una investigación y al empleador se le citó a una reunión de conciliación el 11 de octubre de 2011.¹⁷⁰ El inspector realizó la reunión de conciliación el 11 de octubre de 2011 y encontró violaciones a la legislación laboral.¹⁷¹ No obstante, los empleados solicitaron la terminación del proceso de conciliación administrativa.¹⁷² Luego, el mismo inspector inició un proceso ante un juzgado de trabajo con el propósito de imponerle sanciones al empleador.¹⁷³

320. En vista de lo anterior, Guatemala ha demostrado una vez más que los alegatos de Estados Unidos son infundados. En su lugar, la evidencia presentada por Guatemala muestra que la IGT tomó medidas para proteger los derechos de los trabajadores.

321. Los Estados Unidos por consiguiente no pudo demostrar que Guatemala no llevó a cabo suficientes inspecciones y que Guatemala no le dió seguimiento a las infracciones conocidas. Al contrario, Guatemala demostró que los inspectores actuaron de conformidad con la ley, llevó a cabo inspecciones suficientes de manera oportuna y le dió seguimiento a las infracciones conocidas.

d) Fincas de Palma Africana para Aceite

322. Estados Unidos se refiere a cuatro empresas (Tiki Industries, NAISA, REPSA e Ixcán Palms) que supuestamente violaron la legislación laboral de Guatemala. Estados Unidos intenta indebidamente extender sus alegatos con respecto a estas cuatro empresas hacia todo el sector de aceite de palma.¹⁷⁴

323. Estados Unidos también reclama que Guatemala no aplicó efectivamente su legislación laboral directamente relacionada con las condiciones aceptables de trabajo porque no *impuso sanciones* como lo requiere la Ley.¹⁷⁵

324. En la opinión de Estados Unidos, simplemente afirmar que hubo violaciones a la legislación laboral, sin ninguna evidencia, y que no se impusieron sanciones basta para concluir que Guatemala no aplicó efectivamente la legislación laboral relacionada con las condiciones aceptables de trabajo. Los reclamos de Estados Unidos, tal como los formulan, no pueden tener éxito.

¹⁶⁸ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 138

¹⁶⁹ Prueba GTM-8. Contiene información confidencial. Ejemplos de documentos administrativos y judiciales que demuestran que los dos empleados que presentaron las denuncias en nombre de los trabajadores de Mackditec son los mismos empleados que estaban representando a los trabajadores en todos los procesos, incluyendo las inspecciones. Guatemala no revelará los nombres completos de los empleados a menos que Estados Unidos presente una versión no censurada de los documentos que respaldan sus alegatos contra Mackditec.

¹⁷⁰ Prueba GTM-9. Contiene información confidencial. Informe del inspector. 7 de octubre del 2011.

¹⁷¹ Prueba GTM-10. Contiene información confidencial. Informe del inspector. 11 de octubre del 2011.

¹⁷² *Ibid.*

¹⁷³ Prueba GTM-11. Contiene información confidencial. Petición del inspector para la imposición de sanciones a Mackditec.

¹⁷⁴ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 188

¹⁷⁵ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párrs 140, 146

325. Estados Unidos otra vez elige presentar declaraciones anónimas como evidencia para respaldar sus alegaciones. Estados Unidos también depende de una declaración de una asociación con intereses particulares que contiene información censurada.

326. Resulta que las cuatro empresas, elegidas por Estados Unidos como base para su reclamo de una supuesta falta de aplicación efectiva de la legislación laboral, cumplen con los más altos estándares laborales. Tres de estas empresas han recibido certificaciones internacionales que requieren, entre muchos otros aspectos, el estricto cumplimiento con las leyes laborales. La otra empresa se encuentra en proceso de obtener igualmente esa certificación.

327. Además, como se demuestra abajo, las cuatro empresas cumplen por completo con sus obligaciones bajo la legislación laboral de Guatemala. Guatemala también demostrará que la IGT realizó inspecciones tanto a solicitud de los trabajadores como por su propia iniciativa. Para tres de estas empresas, no se encontró ninguna ofensa laboral y, por lo tanto, no hubo fundamento para la imposición de sanciones. En el único caso donde se encontró una ofensa laboral, el inspector inició un proceso ante el juzgado de trabajo. Posteriormente, la empresa cumplió con los requerimientos de la IGT y se encuentra en plena conformidad con sus obligaciones bajo la legislación laboral de Guatemala.

e) Tiki Industries

328. Estados Unidos alega que Tiki Industries se rehusó a proporcionar la documentación solicitada por el inspector y, que a pesar de las advertencias hacia la empresa y su falta de cumplimiento, el Ministerio no adoptó ninguna medida de aplicación adicional tal como remitir el asunto al juzgado como lo dispone el Código Laboral.¹⁷⁶ Esta afirmación es incorrecta.

329. El 14 de marzo del 2012, el inspector encargado del caso de Tiki Industries inició un proceso ante un juzgado de trabajo por faltas laborales.¹⁷⁷ Por lo tanto, la declaración que Guatemala no adoptó medidas de aplicación adicionales, tales como remitir el asunto al juzgado como lo dispone el Código, es incorrecta.

330. Estados Unidos también reclama que al no remitir el asunto al juzgado como lo dispone el Código Laboral, Guatemala automáticamente falló en aplicar efectivamente los Artículos 61(f), 103, 126, 197 y Artículo I del Protocolo de Buenas Prácticas de Inspección de Trabajo. Guatemala indica que Estados Unidos no ha presentado ninguna evidencia que demuestre que Tiki Industries no haya cumplido con estas disposiciones. Por lo tanto, Estados Unidos no presentó un caso *prima facie* de violación a la legislación laboral directamente relacionada con las condiciones aceptables de trabajo.

331. Guatemala llama la atención del Panel hacia el hecho que la Prueba USA-105, la cual Estados Unidos utiliza para respaldar la afirmación que “los propios expedientes del Ministerio muestran que Tiki Industries no cumplió la advertencia que se expidió en febrero de 2012,”¹⁷⁸ también demuestra, dos filas más abajo, que Tiki Industries “cumple con la ley”. El documento expone tres veces, incluyendo la última fila de la tabla en la Prueba USA-105, que Tiki Industries se encuentra en cumplimiento con la legislación laboral de Guatemala.

332. El cumplimiento de Tiki Industries con las leyes laborales de Guatemala está confirmado por otra evidencia que Guatemala pudo obtener. El 1 de junio de 2012, los inspectores visitaron Tiki Industries y verificaron que la compañía estaba en plena conformidad con las leyes laborales. Entre otros hallazgos, los inspectores determinaron que la empresa estaba pagando todos los beneficios de acuerdo con la ley incluyendo salarios mínimos y que las condiciones de trabajo eran adecuadas.¹⁷⁹

¹⁷⁶ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 188

¹⁷⁷ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párrs. 140, 146

¹⁷⁸ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 150.

¹⁷⁹ Prueba GTM-13. Contienen información confidencial. Informe del inspector. 1 de junio del 2012.

333. El 14 de noviembre de 2012, por su propia iniciativa,¹⁸⁰ la IGT llevó a cabo otra inspección de Tiki Industries. Tiki Industries proporcionó toda la información solicitada por el inspector. El inspector determinó que Tiki Industries se encontraba en pleno cumplimiento con la legislación laboral de Guatemala directamente relacionada con las condiciones aceptables de trabajo.¹⁸¹
334. El 1 de enero de 2013, la IGT realizó por su propia iniciativa otra inspección a Tiki Industries. Entre otros hallazgos, el inspector determinó que Tiki Industries proporcionaba el equipo de salud y seguridad necesarias; que había extintores, duchas y servicios en buenas condiciones, dormitorios, agua potable, kits de primeros auxilios, clínica de salud, un doctor y una enfermera, comedor y equipo para manejar químicos.¹⁸²
335. El 6 de marzo de 2014, la IGT realizó otra inspección más por su propia iniciativa a Tiki Industries. Entre otros hallazgos, la IGT determinó que a todos los trabajadores se les pagaban sus salarios de acuerdo con la ley, que todos tenían seguro social, y que no había trabajo infantil.¹⁸³
336. El empleador, los representantes de los trabajadores y los inspectores que participaron en las inspecciones firmaron todos los informes de inspección descritos arriba.
337. Por lo tanto, por las razones explicadas anteriormente, está claro que Guatemala si realizó investigaciones, que Tiki Industries se encuentra en pleno cumplimiento con la legislación laboral directamente relacionada con las condiciones aceptables de trabajo; y que Guatemala ha aplicado efectivamente las leyes laborales.

f) REPSA:

338. Estado Unidos hace una serie de alegatos infundados con respecto a REPSA, específicamente que: a) los inspectores únicamente se reunieron en privado con el empleador; b) que los trabajadores no recibían el salario mínimo; c) la remuneración de las mujeres y niños era menor que el salario mínimo; d) los trabajadores con frecuencia trabajaban dos a tres horas más del horario de trabajo sin remuneración adicional; y e) los trabajadores fumigan los campos sin protección incluyendo guantes, overoles o sombreros y sufrieron quemaduras en la piel.¹⁸⁴
339. Estado Unidos también reclama que el Ministerio suspendió las visitas a la región donde se encuentra ubicada REPSA aludiendo falta de fondos y que el Ministerio no adoptó medidas adicionales para inspeccionar, sancionar o rectificar las violaciones a los Artículos 103, 121 y 197 contra REPSA.¹⁸⁵
340. Estado Unidos no proporciona ninguna evidencia de violación a la legislación laboral directamente relacionada con las condiciones aceptables de trabajo en REPSA, más que declaraciones anónimas y con información censurada. Esas declaraciones no tienen ningún valor probatorio, carecen de veracidad y las contradicen las pruebas obtenidas por Guatemala.
341. Primero, Guatemala llama la atención del Panel al hecho que Estado Unidos desarrolla su reclamo basado únicamente en eventos que supuestamente ocurrieron el 29 de febrero del 2012. Un enfoque tan limitado de eventos que ocurrieron en un solo día brinda una imagen incompleta y distorsionada.
342. La IGT llevó a cabo varias inspecciones, algunas de ellas por su propia iniciativa, después del 29 de febrero de 2012. En esas inspecciones, los inspectores entrevistaron a los trabajadores y

¹⁸⁰ Con respecto al alegato que los inspectores solicitaron el pago de la gasolina para realizar la inspección, Guatemala explicó que el Ministerio de Trabajo tiene un presupuesto para pagar estos gastos (ver párrs. 297-299 *supra*). El hecho que la IGT realiza inspecciones por su propia iniciativa confirma que los inspectores no solicitan ni necesitan dinero para pagar la gasolina como una condición para visitar los lugares de trabajo.

¹⁸¹ Prueba GTM-14. Contiene información confidencial. Informe del inspector. 14 de noviembre del 2012.

¹⁸² Prueba GTM-15. Contiene información confidencial. Informe del inspector. 31 de enero del 2013 [sic]

¹⁸³ Prueba GTM-16. Contiene información confidencial. Informe del inspector. 6 de marzo del 2014

¹⁸⁴ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 151

¹⁸⁵ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párrs. 152, 153

verificaron que REPSA se encontraba en plena conformidad con la legislación laboral de Guatemala.

343. Los inspectores visitaron a REPSA el 8 de marzo de 2012, entrevistaron a los trabajadores y confirmaron con ellos que no hubo ninguna violación a sus derechos laborales. Los trabajadores firmaron el informe del inspector. Luego los inspectores le pidieron a la empresa que les proporcionara más información para evaluar su cumplimiento con las leyes laborales y fijaron una fecha límite de 12 días hábiles para dicho efecto.¹⁸⁶

344. El 26 de marzo de 2012, REPSA proporcionó la información solicitada y la IGT determinó que REPSA cumplió con ese requisito.¹⁸⁷

345. El 14 de noviembre del 2012, la IGT inspeccionó el lugar de trabajo de REPSA nuevamente. Inspectores del IGT determinaron que REPSA se encontraba en plena conformidad con la legislación laboral. Entre otros hallazgos, los inspectores determinaron que no había niños trabajando en REPSA, que a los trabajadores se les pagaba de acuerdo con la legislación laboral nacional y que los trabajadores disponían de equipo necesario para garantizar su salud y seguridad.¹⁸⁸

346. El 1 de febrero de 2013, por su propia iniciativa, la IGT realizó otra inspección a REPSA. Una vez más, los inspectores encontraron que la empresa estaba en plena conformidad con la legislación laboral de Guatemala.¹⁸⁹

347. El 23 de octubre de 2013, también por su propia iniciativa, la IGT realizó aún otra inspección a REPSA. Los inspectores entrevistaron a los trabajadores y al completar la inspección confirmaron que la empresa continuaba en plena conformidad con la legislación laboral de Guatemala.¹⁹⁰

348. Como se muestra anteriormente, la IGT llevó a cabo inspecciones regulares por su propia iniciativa o a petición de los trabajadores sin demora. Por lo tanto, Estados Unidos tampoco pudo demostrar que las inspecciones fueron suspendidas en la región. La evidencia presentada por Guatemala demuestra con claridad que se llevaron a cabo inspecciones y contradice directamente el reclamo de Estados Unidos. Los Estados Unidos tampoco pudo demostrar que hubo violaciones a la legislación laboral directamente relacionada con las condiciones aceptables de trabajo en REPSA ni que el Ministerio de Trabajo no adoptó ninguna medida. La evidencia presentada por Guatemala demuestra lo contrario.

g) NAISA:

349. Los reclamos de Estados Unidos con respecto a NAISA son similares a aquellos con respecto a REPSA. Al igual que el caso de REPSA, la evidencia presentada por Estados Unidos como respaldo de sus alegatos en cuanto a NAISA no tiene valor probatorio.

350. Al igual que con REPSA, Estados Unidos también desarrolla sus reclamos en cuanto a NAISA basados únicamente en eventos que supuestamente ocurrieron el 29 de febrero del 2012. Este enfoque limitado brinda una imagen incompleta y distorsionada de los hechos.

351. La IGT llevó a cabo varias inspecciones, algunas de ellas por su propia iniciativa, posterior al 29 de febrero de 2012. En esas inspecciones, los inspectores entrevistaron a los trabajadores y verificaron que NAISA se encontraba en plena conformidad con la legislación laboral de Guatemala.

352. Por ejemplo, el 16 de noviembre de 2012, los inspectores visitaron las instalaciones de NAISA y determinaron que no había ningún niño trabajando para la empresa. Los trabajadores confirmaron que ellos recibían salarios de acuerdo con la ley. Sin embargo, los inspectores encontraron que la empresa

¹⁸⁶ Prueba GTM-17. Contiene información confidencial. Informe del inspector. 8 de marzo del 2012.

¹⁸⁷ Prueba GTM-18. Contiene información confidencial. Informe del inspector. 26 de marzo del 2012.

¹⁸⁸ Prueba GTM-19. Contiene información confidencial. Informe del inspector. 14 de noviembre del 2012.

¹⁸⁹ Prueba GTM-20. Contiene información confidencial. Informe del inspector. 1 de febrero del 2013.

¹⁹⁰ Prueba GTM-21. Contiene información confidencial. Informe del inspector. 23 de octubre del 2013.

no tenía un Reglamento Interior de Trabajo y le dieron a la empresa una fecha límite para cumplir con esta obligación.

353. El 30 de enero de 2013, los inspectores visitaron a la empresa para verificar su cumplimiento con el requerimiento del 16 de noviembre de 2012. La empresa les proporcionó una copia de su Reglamento Interior de Trabajo cumpliendo así con el requerimiento de la IGT.

354. El 23 de octubre de 2013, por su propia iniciativa, la IGT visitó a NAISA y entrevistó a los trabajadores. Los trabajadores indicaron que no había ninguna violación de derechos laborales que reportar. Los inspectores no pudieron examinar ciertos documentos porque no estaban disponibles y le solicitaron a la empresa que proporcionara dichos documentos.

355. El 4 de noviembre de 2013, los inspectores llevaron a cabo una inspección para verificar el cumplimiento de la solicitud del 23 de octubre de 2013. La empresa cumplió con lo solicitado, y los inspectores pudieron verificar que la empresa cumplía con el salario mínimo y el pago del seguro social.

356. Como se demuestra arriba, las afirmaciones que NAISA violó la legislación laboral directamente relacionada con las condiciones aceptables de trabajo y que Guatemala no tomó medidas para aplicar esas leyes no tienen ningún fundamento de hecho.

357. En consecuencia, Estados Unidos no hizo un caso *prima facie* de violación con respecto a NAISA.

h) Fribo:

358. Estados Unidos reclama que el Ministerio de Trabajo no adoptó ninguna medida adicional contra Fribo a pesar del compromiso en el informe de los inspectores de adoptar medidas porque se negó el acceso para llevar a cabo las inspecciones.¹⁹¹

359. Estados Unidos también afirma que, durante una inspección realizada el 10 de julio de 2009, la IGT anotó por lo menos siete infracciones de seguridad ocupacional y relacionadas a la salud en el lugar de trabajo y le dio a la empresa 10 días para pagar los sueldos adeudados a los trabajadores reincorporados y 30 días para solucionar las infracciones restantes.¹⁹² Estados Unidos reclama que la IGT llevó a cabo inspecciones de seguimiento, pero no verificaron el cumplimiento de todas las advertencias.

360. Estados Unidos busca respaldar su reclamo basándose en declaraciones anónimas que no tienen valor probatorio y en las que no se puede depender sin violar los derechos al debido proceso de Guatemala. Estados Unidos también caracteriza incorrectamente el contenido de ciertos registros administrativos.

361. Los inspectores de la IGT visitaron Fribo en el 2007 a petición de los trabajadores.¹⁹³ En cuatro ocasiones, a los inspectores no se les permitió acceso a las instalaciones de Fribo y en dos informes de inspectores, la IGT le informó a la empresa que iba a remitir el caso a los juzgados de trabajo para sanciones.¹⁹⁴ Los informes de los inspectores no son los documentos legales a través de los cuales la IGT pueda tomar acción ante el juzgado de trabajo. Por lo tanto, los informes de los inspectores no pueden servir para propósitos de demostrar la falta de cualquier acción para la imposición de sanciones.

362. El alegato de Estados Unidos que la IGT no llevó a cabo una inspección para garantizar el cumplimiento de las advertencias emitidas el 10 de julio de 2009, en cuanto a las violaciones de salud y seguridad y pagos pendientes a los trabajadores también es incorrecta.

¹⁹¹ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párrs. 157-159.

¹⁹² Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 160.

¹⁹³ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 157.

¹⁹⁴ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párrs. 157 y 158.

363. Las advertencias en el informe de los inspectores del 10 de julio de 2009 (Prueba USA-61) le concedieron a la empresa 10 *días hábiles* para que les pague los sueldos adeudados a los trabajadores reincorporados (i.e. la empresa tuvo hasta el 24 de julio de 2009 para cumplir con esto) y 30 *días hábiles* para solucionar las infracciones de seguridad ocupacional y relacionadas a la salud¹⁹⁵ (i.e., la empresa tuvo hasta el 21 de agosto de 2009 para cumplir).

364. El 22 de julio de 2009, durante una inspección de seguimiento (Prueba USA-113), el inspector no verificó el cumplimiento de las advertencias *porque la fecha límite de cumplimiento no se había vencido*. Aquí, de nuevo, Estados Unidos malinterpreta los hechos y las obligaciones de la IGT.

365. El 27 de julio de 2009, durante otra inspección (Prueba USA-114), el inspector realizó entrevistas privadas con los trabajadores reincorporados y les preguntó sobre sus salarios y las condiciones de trabajo. En esa entrevista, los trabajadores solicitaron:

“que se verificara la totalidad las advertencias en la última fecha para cumplir con ellas, con el objetivo y espíritu de encontrar así una solución al presente conflicto y buscar que la empresa cumpliera con estas medidas.”¹⁹⁶

366. En otras palabras, fueron los trabajadores mismos quienes solicitaron expresamente (y no los inspectores quienes decidieron) que se verificaran todas las advertencias en la fecha de vencimiento del plazo otorgado para que la empresa efectuara su cumplimiento (i.e. 21 de agosto de 2009).

367. Además, los informes de los inspectores que presentó Estados Unidos como pruebas no proporcionan ninguna evidencia que los inspectores no verificaron adecuadamente el cumplimiento de las obligaciones laborales de la empresa. Al contrario, esos informes muestran que los inspectores se comportaron con profesionalismo y cumplieron rigurosamente con sus funciones. El Panel debe notar que los inspectores visitaron las instalaciones de Fribo S.A. en varias ocasiones, algunas de las visitas dentro de un período de tiempo corto entre las mismas (p. ej. tres visitas consecutivas durante el mes de julio de 2009). Los inspectores también se reunieron directamente con los trabajadores afectados.

368. Consecuentemente, por las razones explicadas anteriormente, Estados Unidos no pudo demostrar que Guatemala no le dio seguimiento a las advertencias emitidas a Fribo. Al contrario, Guatemala demostró que los inspectores actuaron de conformidad con la ley, se respetaron los plazos que le dieron a la empresa para cumplir, se llevaron a cabo inspecciones suficientes de manera oportuna para revisar que no hubiera represalias en contra de los trabajadores reincorporados, y se adoptaron medidas ante un juzgado de trabajo para la imposición de sanciones.

i) Alianza:

369. Estados Unidos reclama que el Ministerio de Trabajo nunca tomó medidas de aplicación de la ley después de una reunión de conciliación que tuvo lugar el 19 de marzo de 2013, y a la cual no asistieron los representantes de Alianza. Estados Unidos concluye a partir de esto que Guatemala no aplicó efectivamente los Artículos 103 y 121 del Código de Trabajo.¹⁹⁷ La única evidencia presentada como respaldo a este alegato es la Prueba USA-131, la cual contiene el informe de los inspectores de la reunión sostenida el 19 de marzo de 2013.

370. Como se explicó anteriormente, los informes de inspección no son los instrumentos legales por los cuales la IGT puede adoptar medidas para la imposición de sanciones. Por lo tanto, la Prueba USA-131 no demuestra que el Ministerio de Trabajo le haya impuesto sanciones a Alianza. La Prueba USA-131 solo demuestra que los inspectores informaron sobre la inspección que se llevó a cabo el 19 de marzo de 2013, incluyendo la inasistencia de representantes de Alianza a la reunión de conciliación.

¹⁹⁵ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 160.

¹⁹⁶ Prueba USA-114, página 2.

¹⁹⁷ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párrs. 162, 163.

371. Estados Unidos no presentó ninguna evidencia demostrando que Guatemala no aplicó efectivamente los Artículos 103 y 121 del Código de Trabajo. En su lugar, Estados Unidos malinterpretó los hechos de este caso y extrajo conclusiones con base en información incompleta.

372. La IGT no tomó ninguna medida en el caso de Alianza (más adelante sustituida por Industria D&B).¹⁹⁸ Estas medidas incluyen, entre otras: solicitar la imposición de sanciones por infracciones laborales,¹⁹⁹ embargar activos de la empresa y arraigo de los representantes de la empresa.²⁰⁰

373. Estos son solo algunos ejemplos de las numerosas medidas adoptadas por el Ministerio de Trabajo y cómo el Ministerio actuó de conformidad con la ley y para el beneficio de los trabajadores. Por ende, en este caso, Estados Unidos no ha establecido que Guatemala no aplicó efectivamente su legislación laboral directamente relacionada con las condiciones aceptables de trabajo al no imponer sanciones como lo requiere la ley.

j) Santa Elena:

374. Estados Unidos hace una cantidad de alegaciones en relación con la cafetalera Santa Elena y su plantación “hermana”, El Ferrol, las cuales son infundadas.

375. Estados Unidos indica que trabajadores de la cafetalera Santa Elena presentaron una denuncia el 5 de junio de 2014 ante el Ministerio de Trabajo con respecto al trato y bienestar de los trabajadores en la finca. La denuncia de los trabajadores se refería a cambios en el método de la aplicación de herbicidas a los cultivos de la finca.²⁰¹

376. Estados Unidos además afirma que los inspectores laborales visitaron la finca el 6 de junio de 2014 (i.e. el día después de recibir la denuncia) y se reunieron con los trabajadores y el empleador, pero no examinaron el proceso de fumigación ni la parte de la finca en donde se aplicaba.²⁰²

377. Guatemala señala que, como respaldo de su alegato, Estados Unidos presentó un informe de inspectores con fecha 16 de junio de 2014 (y no el informe de la visita del 6 de junio de 2014). El informe del 6 de junio de 2014 muestra que los inspectores no examinaron el proceso de fumigación *porque los trabajadores solicitaron la intervención de un funcionario de salud y seguridad.*²⁰³

378. El 16 de junio de 2014, después de la solicitud de los trabajadores del 6 de junio, un funcionario de salud y seguridad realizó una inspección e hizo ciertas recomendaciones. Por lo cual, contrario a lo sugerido por Estados Unidos, si hubo una inspección como respuesta a la denuncia de los trabajadores y solicitudes específicas. Como resultado de esa inspección, los inspectores planificaron otra visita para el 8 de julio de 2014 para verificar si el empleador “había cumplido o avanzado” con las recomendaciones del funcionario de salud y seguridad.²⁰⁴

379. Estados Unidos afirma que “al funcionario de salud y seguridad no se le permitió verificar el cumplimiento del empleador cuando ella regresó el 7 de julio de 2014”.²⁰⁵ Los Estados Unidos no respalda su declaración con ninguna evidencia. Guatemala además señala que no se planificó ninguna inspección para el 7 de julio de 2014, como afirma erróneamente Estados Unidos.

380. La inspección del 8 de julio de 2014 tuvo que reprogramarse porque el empleador se excusó y presentó un certificado médico.²⁰⁶ Contrario a los alegatos de Estados Unidos, sí se llevó a cabo la

¹⁹⁸ Prueba GTM-22. Contiene información confidencial. Informe del inspector, 29 de noviembre del 2012.

¹⁹⁹ Prueba GTM-23. Contiene información confidencial. Petición del inspector para la imposición de sanciones contra Industria D&B.

²⁰⁰ Prueba GTM-24. Contiene información confidencial. La resolución del juzgado para embargar los activos de Industrias [sic] D&B y detener a los representantes de la empresa.

²⁰¹ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 173.

²⁰² Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 174.

²⁰³ Prueba GTM-25. Contiene información confidencial. Informe de los inspectores. 6 de junio del 2014.

²⁰⁴ Prueba USA-127, página 4.

²⁰⁵ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 174.

²⁰⁶ Prueba GTM-26. Contiene información confidencial. Resolución de la IGT aceptando el certificado médico.

inspección de seguimiento por parte del funcionario de salud y seguridad el 22 de julio de 2014.²⁰⁷ A partir de entonces, se realizaron otras inspecciones y reuniones de conciliación incluyendo una el 30 de septiembre de 2014, la cual contó con la participación de las más altas autoridades del Ministerio de Trabajo. El Ministro y Viceministro con la presencia de varios inspectores participaron en una reunión de mediación entre los trabajadores y el empleador. Las partes llegaron a un acuerdo, incluyendo el asunto con respecto a la aplicación de los herbicidas.²⁰⁸

381. Además, el empleador también implementó otras recomendaciones que hizo el funcionario de salud y seguridad. Se continuaron realizando inspecciones para verificar el pleno cumplimiento con esas recomendaciones. La inspección más reciente se programó para el 20 de enero de 2015.²⁰⁹

382. Los eventos arriba descritos y los documentos de respaldo demuestran que las autoridades guatemaltecas están firmemente comprometidas con la aplicación efectiva de la legislación laboral de Guatemala. La IGT actuó con prontitud y bajo petición de los trabajadores, o por su propia iniciativa, para realizar inspecciones y asegurar el cumplimiento. El caso de la cafetalera Santa Elena es otro buen ejemplo de la efectividad de las intervenciones por las autoridades guatemaltecas.

383. Por lo tanto, por las razones explicadas anteriormente, Estados Unidos no demostró que Guatemala no tomó medidas adicionales con respecto a las cafetaleras Santa Elena y El Ferrol, para garantizar el cumplimiento del empleador con la legislación laboral directamente relacionada con las condiciones aceptables de trabajo.

k) Serigrafía:

384. En el caso de Serigrafía, Estados Unidos alega que, a pesar de que los trabajadores presentaron varias denuncias, el Ministerio de Trabajo “no investigó como correspondía cuando realizó una investigación en el lugar de trabajo el 29 de enero de 2013”.²¹⁰ Estados Unidos también afirma que el Ministerio de Trabajo convocó aproximadamente 15 reuniones entre los trabajadores y la empresa para solucionar los problemas planteados por los trabajadores y que el “empleador no asistió a siete” de estas reuniones.²¹¹

385. El reclamo de Estados Unidos es, en esencia, que el Ministerio de Trabajo no tomó ninguna medida para obligar o sancionar al empleador por no haber asistido a las reuniones para resolver las supuestas infracciones.²¹² Sin embargo, Estados Unidos no presenta ninguna evidencia probatoria para fundar su alegato que el empleador no asistió a las reuniones.

386. Estados Unidos depende exclusivamente de declaraciones anónimas. Tales declaraciones anónimas no tienen ningún valor probatorio y carecen de credibilidad, y el Panel no puede depender de ellas sin violar los derechos al debido proceso de Guatemala. Además, las declaraciones no se pueden conciliar con el contenido de numerosos informes de inspectores que brindan una imagen completamente diferente a la que pinta Estados Unidos.

387. Estados Unidos simplemente no pudo cumplir con su carga de la prueba. Guatemala no está obligada legalmente a presentar ninguna evidencia para refutar los alegatos de Estados Unidos. No obstante, Guatemala mostrará que, durante las numerosas reuniones de conciliación, prevaleció la buena fe y disposición de los trabajadores y del empleador para encontrar soluciones de mutuo acuerdo.²¹³ Algunas de estas reuniones fueron presididas por el Ministro de Trabajo acompañado por el

²⁰⁷ Prueba GTM-27. Contiene información confidencial. Informe del inspector. 22 de julio del 2014.

²⁰⁸ Prueba GTM-28. Contienen información confidencial. Informe del inspector. 30 de septiembre del 2014.

²⁰⁹ Prueba GTM-29. Citación. 10 de diciembre del 2014.

²¹⁰ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 175.

²¹¹ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 176

²¹² Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 177

²¹³ Prueba GTM-30. Informe del inspector. 11 de febrero del 2013.

Viceministro.²¹⁴

388. Además, el Ministerio no ha tomado ninguna medida para sancionar al empleador porque no hay razón para hacerlo. El empleador estuvo presente o representado en todas las reuniones y ambos el empleador y los trabajadores participaron en negociaciones de buena fe para llegar a soluciones de acuerdo mutuo.²¹⁵

389. Por consiguiente, el reclamo de Estados Unidos es infundado e inapropiado. En este caso, Estados Unidos tampoco pudo demostrar que hubo una causa para imponer sanciones y no probó que Guatemala haya fallado en aplicar efectivamente la legislación laboral directamente relacionada con las condiciones aceptables de trabajo.

2. No existe un curso de inacción sostenido o recurrente por parte de Guatemala.

390. El Artículo 16.2.1(a) requiere que la parte reclamante demuestre que el incumplimiento de la parte demandada en aplicar efectivamente la legislación laboral es “a través de un curso de acción o inacción sostenido y recurrente”. Guatemala explicó, en la Sección VI que esto requiere que la parte reclamante establezca una serie consistente y repetida de acciones u omisiones a lo largo de un período de tiempo prolongado por entidades que pertenezcan al Poder Ejecutivo del gobierno de la otra Parte. Estas acciones u omisiones deben formar parte de una política deliberada de negligencia con respecto al acatamiento o cumplimiento de las leyes que protegen ciertos derechos laborales con la consecuencia intencionada de tener un efecto en el intercambio de bienes y servicios entre todos los Estados que forman parte del DR-CAFTA.

391. Como ha indicado Guatemala, Estados Unidos reconoce que “casos aislados”²¹⁶ son insuficientes para establecer una violación al Artículo 16.2.1(a). Estados Unidos también acepta que el umbral del Artículo 16.2.1(a) es más alto y describe que requiere un “patrón de inacción”²¹⁷, “un curso consistente y recurrente de inacción”²¹⁸, o un incumplimiento “consistente [] y repetido []”²¹⁹ en la aplicación de la legislación laboral de una Parte. No obstante, Estados Unidos no proporciona evidencia que las presuntas omisiones que describe constituyen un “patrón” o conducta “consistente”, “recurrente” y “repetida”. En su lugar, el caso de Estados Unidos se basa en una suposición inapropiada que las presuntas omisiones que describe están suficientemente conectadas para establecer la existencia de un acto compuesto.

392. Las presuntas omisiones descritas por Estados Unidos no constituyen una serie consistente y repetida de omisiones a lo largo de un período de tiempo prolongado. Como se explicó arriba, Estados Unidos no hizo un caso *prima facie* de violación en todas las instancias citadas como respaldo a su alegato. En particular, Estados Unidos no demostró que la IGT no realizó inspecciones ni que no tomó medidas para la imposición de sanciones.

393. Al contrario, la evidencia en registro demuestra que Guatemala actuó consistentemente de acuerdo con su legislación a favor de los trabajadores interesados. En particular, la evidencia presentada por Guatemala muestra que la IGT llevó a cabo inspecciones y tomó medidas para la imposición de sanciones, cuando era aplicable, en todas las instancias citadas por Estados Unidos.

394. En otras palabras, Estados Unidos no tuvo éxito en mostrar una sola instancia en la cual Guatemala no aplicó efectivamente la legislación laboral directamente relacionada con las condiciones aceptables de trabajo. Por lo tanto, tampoco existen bases para cumplir con el umbral de “inacción

²¹⁴ *Ibid.*

²¹⁵ Estados Unidos no presentó evidencia que el empleador no asistió a 7 reuniones.

²¹⁶ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 94.

²¹⁷ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 95.

²¹⁸ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 92.

²¹⁹ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 92.

sostenida o recurrente”.

395. No obstante, aunque Estados Unidos hubiese fundamentado sus alegatos, no habría podido establecer una serie consistente y repetida de omisiones a lo largo de un período de tiempo prolongado.

396. Aunque Estados Unidos exagera y cuenta dos veces los supuestos casos de omisión, su reclamo es referente a 9 empresas.²²⁰ Las presuntas omisiones, según Estados Unidos, ocurrieron entre los años 2006 y 2014.²²¹ En términos generales, esto, por sí solo, significa que Estados Unidos únicamente proporcionó menos de un ejemplo de presuntas omisiones por año. Si uno considerase que algunas de las presuntas omisiones ocurrieron durante un solo año, simplemente no existe una posibilidad de encontrar un patrón, una repetición o consistencia de “inacción”.

397. Guatemala además señala que, para constituir un “curso de inacción sostenido o recurrente”, las omisiones debieran formar parte de una política deliberada de negligencia con respecto al acatamiento o cumplimiento de las leyes que protegen ciertos derechos laborales con la consecuencia intencionada de tener un efecto en el intercambio de bienes o servicios entre los Estados que forman parte del DR-CAFTA. Estados Unidos no pudo proporcionar ninguna evidencia que las presuntas omisiones forman parte de una política gubernamental de negligencia con respecto al acatamiento de o cumplimiento con la legislación laboral directamente relacionada con las condiciones aceptables de trabajo. Estados Unidos tampoco proporcionó ninguna evidencia de la existencia de tal política. Además, Estados Unidos, no pudo proporcionar evidencia que la intención de la política era tener un efecto en el comercio. Más bien, como se demostró arriba, el Ministerio de Trabajo de Guatemala tiene una firme política de proteger los derechos de los trabajadores y sus más altas autoridades han estado personalmente involucradas en los esfuerzos para poder garantizar esos derechos.

398. Por la razones explicadas anteriormente, incluso si los alegatos de Estados Unidos dependieran de suficiente fundamento de hecho, serían insuficientes para establecer un “curso de acción o inacción sostenido o recurrente” dentro del significado del Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA. En consecuencia, el Panel debe rechazar el reclamo de Estados Unidos que Guatemala violó el Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA por no aplicar efectivamente la legislación laboral directamente relacionada con las condiciones aceptables de trabajo al no realizar inspecciones ni imponer sanciones.

D. ESTADOS UNIDOS NO HIZO UN CASO PRIMA FACIE DE VIOLACIÓN CON RESPECTO A LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA LEGISLACIÓN LABORAL DIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL DERECHO DE ASOCIACIÓN, EL DERECHO A ORGANIZARSE Y A LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA, Y EL DERECHO A CONDICIONES ACEPTABLES DE TRABAJO AL NO INSCRIBIR SINDICATOS DE MANERA OPORTUNA NI INSTITUIR PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN.

²²⁰ Guatemala indica que las inspecciones se llevan a cabo por empresa; no por el número de trabajadores. Si supuestamente no se llevó a cabo una investigación en una empresa en particular, por ejemplo, la omisión se contaría como una sola; no por el número de trabajadores que reclaman o supuestamente afectada por la potencial violación a las leyes laborales.

²²¹ Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 179.

1. Cualquier presunta inacción por parte de los juzgados de trabajo de Guatemala en establecer tribunales de conciliación está excluida del ámbito de aplicación del Artículo 16.2.1 del DR-CAFTA

399. Guatemala recuerda que el Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA únicamente cubre la acción o inacción por parte del Poder Ejecutivo del gobierno. La acción o inacción de entidades ajenas al Poder Ejecutivo cae fuera del ámbito de aplicación del Artículo 16.2.1(a). Tal como Guatemala lo explica en la sección VII.B, los juzgados de trabajo de Guatemala no pertenecen al Poder Ejecutivo y por lo tanto su presunta inacción no puede brindar una base para una violación al Artículo 16.2.1(a).

400. El reclamo de Estados Unidos, en la Sección III.C.2 de su primer alegato por escrito, se basa por completo en la presunta inacción de los juzgados de trabajo. Incluso asumiendo que Estados Unidos fundamentó sus alegatos —lo cual, como lo demuestra Guatemala a continuación, no lo hizo— no puede, sostener una violación del Artículo 16.2.1(a). En consecuencia, el Panel debe rechazar, como cuestión de derecho, el reclamo de Estados Unidos que Guatemala violó el Artículo 16.2.1(a) porque sus juzgados de trabajo supuestamente no instituyeron tribunales de conciliación.

2. Estados Unidos no pudo demostrar una violación a los Artículos 61, 103, 116-118, 121-122, 126-130, 197,211, 217-219 y 377-396 del Código de Trabajo

401. En el caso de los tribunales de conciliación, el reclamo de Estados Unidos se basa en la proposición que la demora en constituir un tribunal de conciliación necesariamente resulta en una violación a los Artículos 61, 103, 116-118, 121-122, 126-130 y 377-396 del Código de Trabajo.

402. Sin embargo, una demora en constituir un tribunal de conciliación no deja a los trabajadores desprotegidos ni impide que los trabajadores busquen sus reivindicaciones de forma colectiva. En cada caso citado por Estados Unidos, el juzgado de trabajo reconoció la existencia de un conflicto laboral colectivo y les extendió a los trabajadores las protecciones que les ofrece la legislación guatemalteca. Esto significó que los trabajadores podían buscar sus reivindicaciones de forma colectiva mientras que se les garantizaba que la empresa no iba a tomar represalia contra ellos.

403. Por lo tanto, es insuficiente que Estados Unidos alegue el incumplimiento en constituir los tribunales de conciliación para sostener una violación del Artículo 16.2.1(a). Como parte de su carga de la prueba, Estados Unidos debe presentar pruebas que demuestren que, en cada instancia, el incumplimiento en constituir un tribunal de conciliación resulta en violación de cada una de las disposiciones del Código Laboral a las cuales se refiere en su escrito, algo que no pudo hacer.

404. El reclamo de Estados Unidos relacionado con la inscripción del sindicato es igual de defectuoso. En todos los casos citados por Estados Unidos, el sindicato se encontraba, de hecho, inscrito. El reclamo de Estados Unidos se basa por completo en supuestas demoras en el proceso de inscripción.

405. Demoras razonables en el proceso de inscripción no pueden conllevar al incumplimiento en garantizar la aplicación de la legislación laboral de Guatemala. Esto es el caso en particular, porque en Guatemala los trabajadores involucrados en la formación de un sindicato obtienen ciertos derechos colectivos antes que se complete el proceso de inscripción. En otras palabras, el ejercicio de los derechos colectivos de los trabajadores no está necesariamente sujeto a que el sindicato esté inscrito.

406. Consecuentemente, cualquier demora en la inscripción del sindicato no necesariamente resulta

en la negación de los derechos de los trabajadores, tal como lo presenta erróneamente Estados Unidos.²²²

407. En resumen, aunque Estados Unidos hubiese tenido éxito en demostrar que hubo demoras en la constitución de tribunales de conciliación o en la inscripción de los sindicatos —lo cual no fue así, como lo demuestra Guatemala en la siguiente subsección— tales demoras no establecen *ipso facto* una violación de los Artículos 61, 103, 116-118, 121-122, 126-130, 197,211, 217-219 y 377-396 del Código de Trabajo. Ya que Estados Unidos no proporcionó ningún otro argumento o evidencia para sostener su alegato, el Panel debe rechazar el reclamo de Estados Unidos bajo el Artículo 16.2.1(a) en relación con la presunta demora en la constitución de tribunales de conciliación y la inscripción de sindicatos.

3. Estados Unidos no ha demostrado que Guatemala no pudo aplicar la legislación laboral relacionada con la formación de sindicatos y las condiciones aceptables de trabajo

408. El reclamo de Estados Unidos que Guatemala no pudo aplicar la legislación laboral relacionada con la formación de sindicatos y las condiciones aceptables de trabajo se basó por completo en las siguientes dos premisas de hecho: (i) la presunta incapacidad de inscribir sindicatos formados en 3 empresas; y (ii) la presunta incapacidad para instituir un procedimiento de conciliación. Ninguno de los alegatos está respaldado por los hechos, tal como lo explica Guatemala a continuación.

Presunta falta de registro de los sindicatos en tres (3) empresas guatemaltecas

409. Estados Unidos afirma que la Dirección General de Trabajo (DGT) del Ministerio de Trabajo de Guatemala no registró los sindicatos de 3 empresas guatemaltecas de manera oportuna. Las tres empresas son Mackditex, Koa Modas y Serigrafía. Dado que Estados Unidos lo reconoce, en los tres casos, los sindicatos fueron registrados por la DGT de acuerdo con el Código de Trabajo guatemalteco. Ya que Estados Unidos falló en no poder identificar los casos en los que el registro de sindicatos fuera negado, ahora tratan de identificar instancias donde el proceso de registro fue supuestamente retrasado. Sin embargo, Estados Unidos inapropiadamente trata de retratar como instancias de retraso donde la DGT aplicó adecuadamente los requerimientos del Código de Trabajo guatemalteco.

410. Guatemala revisa los hechos alegados por parte de Estados Unidos con respecto a cada sindicato a continuación.

a) Mackditex

411. En el caso de Mackditex, la solicitud de registrar el sindicato fue presentada el 22 de julio de 2011, en otras palabras, más de seis meses después de la fecha que aduce Estados Unidos.²²³ El 25 de julio, el Ministerio de Trabajo emitió Providencia No. 391-2011 indicando varias deficiencias en la solicitud para el registro.²²⁴ La solicitud fue presentada nuevamente más de tres meses después, el 4 de noviembre de 2011. Este retraso es completamente imputable a los empleados y no puede ser atribuido al Ministerio de Trabajo.

412. El 10 de noviembre de 2011, el Ministerio de Trabajo emitió Providencia No. 425-2011 indicando que no se corrigieron completamente las deficiencias previamente identificadas.²²⁵ Los empleados presentaron una solicitud corregida el 29 de marzo de 2012. El retraso de casi cinco meses

²²² Alegato inicial por escrito de EE.UU., párr. 215.

²²³ Prueba GTM-37. Contiene información confidencial. Solicitud. 22 de julio de 2011. El documento también declara que el sindicato fue constituido el 3 de junio de 2011, sugiriendo que no fue posible para el sindicato haber presentado su solicitud de registro el 18 de noviembre de 2010, como declara Estados Unidos.

²²⁴ Prueba GTM-38 Contiene información confidencial. Providencia. 10 de noviembre de 2011.

²²⁵ Prueba GTM-38 Contiene información confidencial. Providencia. 10 de noviembre de 2011.

entre Providencia No. 425-2011 y la nueva presentación de la solicitud es completamente imputable a los empleados y no puede ser atribuido al Ministerio de Trabajo.

413. En resumen, Estados Unidos inapropiadamente intenta atribuirle al Ministerio de Trabajo los retrasos que eran imputables a la inacción de los empleados. Estados Unidos reconoce que la solicitud del sindicato puede ser negada cuando la solicitud no llena los requerimientos establecidos por la ley guatemalteca. En este caso, se encontraron deficiencias en la solicitud en dos ocasiones. Estados Unidos alega que el Ministerio de Trabajo “retrasó el proceso de registro solicitando documentos que aparentemente no eran requeridos por el Código”.²²⁶ Sin embargo, Estados Unidos no ofrece evidencias para soportar su afirmación que los documentos solicitados no eran requeridos por el Código de Trabajo. En la ausencia de cualquier evidencia que pruebe lo contrario, este Panel debe asumir que las decisiones del Ministerio de Trabajo fueron congruentes con la ley guatemalteca. Además los hechos demuestran que el sindicato tomó mucho tiempo (3 y 5 meses respectivamente) para presentar nuevamente su solicitud. Por lo tanto, el retraso en el registro del sindicato en el caso de Mackditex es principalmente imputable a la inacción por parte de los empleados.

b) Koa Modas

414. La solicitud del registro del sindicato en el caso de Koa Modas fue presentada el 20 de diciembre de 2011. El 22 de diciembre, el Ministerio de Trabajo publicó Providencia número 485-2011²²⁷ indicando que la solicitud no cumplía con los requerimientos establecidos por la ley guatemalteca. La solicitud para el registro no fue presentada nuevamente de forma adecuada por el sindicato hasta el 14 de febrero de 2012. Este retraso de más de 2 meses es imputable a las acciones o inacciones del sindicato y no puede ser atribuido al Ministerio de Trabajo.

415. Una persona quien aduce ser el secretario general del sindicato buscó presentar nuevamente la solicitud el 20 de enero de 2012. Sin embargo, como el Ministerio de Trabajo explicó en la Providencia número 057-2012²²⁸, este individuo no estaba autorizado para actuar en nombre del sindicato bajo la ley guatemalteca, en particular el Artículo 223 (e) del Código de Trabajo. El Ministerio de Trabajo solicitó entonces que los miembros del Comité Ejecutivo Provisional del sindicato volvieran a presentar la solicitud como lo prevé la ley guatemalteca.

416. Desafortunadamente, los representantes del sindicato fallaron en garantizar que la solicitud presentada el 14 de febrero cumpliera con los requerimientos de la ley guatemalteca. Como consecuencia, el Ministerio de Trabajo de Guatemala emitió Providencia número 083-2012 indicando algunas correcciones que fueron requeridas en la solicitud de acuerdo con el Artículo 218 del Código de Trabajo guatemalteco.²²⁹ La solicitud del registro del sindicato fue presentada nuevamente el 20 de marzo de 2012. Este retraso adicional de más de un mes es imputable a las acciones o inacciones de los empleados y no puede ser atribuido al Ministerio de Trabajo.

417. El sindicato fue reconocido el 12 de abril de 2012. Estados Unidos se quejó que el registro del sindicato fue publicado en la gaceta oficial el 12 de junio de 2012.²³⁰ Sin embargo, bajo la ley guatemalteca, el registro del sindicato fue efectivo tras el registro del sindicato en el registro oficial de sindicatos. Este registro ocurrió el 18 de mayo de 2012.²³¹ El hecho de que el registro del sindicato no se publicara hasta el 12 de junio no afectó los derechos del sindicato o de sus miembros.

418. Estados Unidos reclama adicionalmente que el comité ejecutivo del sindicato fue registrado el 7 de febrero de 2013, “siete meses después del registro del sindicato”.²³² Sin embargo, Estados Unidos

²²⁶ Alegación inicial por escrito de Estados Unidos, párr. 205.

²²⁷ Prueba GTM-31. Contiene información confidencial. Providencia. 22 de diciembre de 2011.

²²⁸ Prueba GTM-32. Contiene información confidencial. Providencia. 2 de febrero de 2012.

²²⁹ Prueba GTM-43. Contiene información confidencial. Providencia. 7 de marzo de 2012.

²³⁰ Alegación inicial por escrito de Estados Unidos, párr. 210.

²³¹ Prueba USA-150.

²³² Alegación inicial por escrito de Estados Unidos, párr. 210. Estados Unidos está tratando de ampliar de forma inadecuada el alcance de su reclamo más allá del registro del sindicato.

no ha podido proporcionar la solicitud del registro del comité ejecutivo del sindicato. Hasta que Estados Unidos provea la solicitud (y la fecha en la que fue presentada en la DGT), el Panel no puede suponer que la DGT no procesó el registro de forma expedita.

419. Por lo tanto, el retraso de más de seis meses entre la fecha en la que el sindicato obtuvo reconocimiento legal y la solicitud de registro de la membresía del comité ejecutivo del sindicato es imputable exclusivamente al sindicato y sus miembros y no puede ser atribuido al Ministerio de Trabajo.

c) Serigrafía

420. Estados Unidos afirma que el Ministerio de Trabajo no ha podido registrar el sindicato de Serigrafía por más de seis semanas.²³³ La afirmación no es precisa y no está apoyada por las pruebas.

421. La solicitud del registro del sindicato fue presentada el 8 de agosto de 2012. Sin embargo, Estados Unidos no mencionó que, el 17 de agosto de 2012, miembros del Comité Ejecutivo del sindicato retiraron la solicitud del registro y presentaron una nueva solicitud.²³⁴ Por lo tanto, parte del retraso es imputable a las acciones de los empleados y no al Ministerio de Trabajo.

422. Estados Unidos también se refiere al retraso en publicar el resumen de la resolución aprobando los estatutos del sindicato en la gaceta oficial.²³⁵ Bajo la ley guatemalteca, el sindicato obtiene personalidad jurídica al momento de su registro y el derecho de negociación colectiva está protegido desde ese momento.²³⁶ Por lo tanto, cualquier retraso en la publicación en la gaceta oficial no limitó o afectó los derechos del sindicato o de sus miembros.

d) Resumen

423. En conclusión, es importante enfatizar que los sindicatos son reconocidos y registrados por la DGT dentro de un marco de tiempo razonable para cada una de las tres empresas mencionadas por Estados Unidos. Además, la evidencia demuestra que muchos de los retrasos alegados por Estados Unidos no eran imputables a la DGT, sino más bien a las acciones o inacciones de los empleados. Como se discutirá posteriormente, Estados Unidos no ha podido establecer que cualquiera de los retrasos en las diligencias de registro tuvo como resultado una negativa del acceso de los trabajadores a los derechos permitidos bajo la ley guatemalteca.

Presunta incapacidad para establecer los tribunales de conciliación con respecto a cuatro (4) empresas guatemaltecas

424. Estados Unidos alega que el Juzgado de Trabajo guatemalteco no ha podido establecer y promover los procesos de conciliación dentro de los marcos de tiempo impuestos.²³⁷ Estados Unidos realiza esta alegación con respecto a cuatro empresas. Revisamos los alegatos con respecto a cada empresa a continuación.

a) Las Delicias

425. Aunque Estados Unidos alega que el Juzgado de Trabajo guatemalteco no ha podido establecer un tribunal de conciliación en el caso de Las Delicias, no proporciona ninguna evidencia probatoria como soporte de su afirmación.

426. Estados Unidos no presentó una copia de la reclamación y no proporcionó evidencia que la

²³³ Alegación inicial por escrito de Estados Unidos, párr. 213.

²³⁴ Prueba GTM-39 Contiene información confidencial. Providencia. 31 de agosto de 2012.

²³⁵ Alegación inicial por escrito de Estados Unidos, párr. 213.

²³⁶ Ver Artículos 34 y 35 de la Constitución guatemalteca, Artículos 206-234 del Código de Trabajo, Artículos 1-17 del Acuerdo Gubernativo 143-96 y las Convenciones OIT 87 y 98.

²³⁷ Alegación inicial por escrito de Estados Unidos, párr. 224.

reclamación haya sido presentada ante el Juzgado de Trabajo guatemalteco. Estados Unidos busca fundamentar su alegación en una declaración anónima de RR, SS, TT, UU y VV contenidas en la Prueba US-26. Debido a que los nombres de las personas han sido censurados, Guatemala no ha podido confirmar la veracidad de sus declaraciones o la credibilidad de las personas que proporcionaron la declaración. Guatemala tampoco puede confirmar que las personas que proporcionaron la declaración eran, de hecho, empleados de Las Delicias. Existen otros aspectos de la declaración que dan lugar a serias preocupaciones. Por ejemplo, la declaración fue proporcionada el 30 de junio de 2014, y sin embargo describe eventos ocurridos en 2001, es decir 10 años antes. La declaración no proporciona ningún soporte documentario para las alegaciones realizadas en ella. En vista de estas preocupaciones, no se le puede dar ningún valor probatorio a la declaración. Además, depender de la declaración violaría los derechos al debido proceso de Guatemala. Sea como sea, aún si la declaración se considerara, Guatemala toma nota que la declaración no indica que los trabajadores solicitaran el establecimiento de un tribunal de conciliación.

427. La alegación de Estados Unidos que el Juzgado de Trabajo no ha podido establecer un tribunal de conciliación se basó en que los empleados presentaron tal solicitud al Juzgado de Trabajo. Ya que Estados Unidos no ha demostrado que los trabajadores presentaron una reclamación ante el Juzgado de Trabajo y solicitaron el establecimiento de un tribunal de conciliación, la alegación de Estados Unidos que el Juzgado de Trabajo no estableció un tribunal de conciliación de forma oportuna debe rechazarse.

428. Además Guatemala toma nota que la alegación de Estados Unidos se refiere a eventos que supuestamente tuvieron lugar en 2001. Cualquier alegación con fecha anterior a la entrada en vigor del DR-CAFTA, que es 1 de julio de 2006, en el caso de Guatemala, queda excluida del alcance del Artículo 16.2.1(a). Esta es otra razón más para que las alegaciones de Estados Unidos sean rechazadas.

b) Avandia

429. En el caso de Avandia, Estados Unidos alegó que el Juzgado de Trabajo no ha podido establecer tribunales conciliatorios en respuesta a las listas de peticiones presentadas el 13 de noviembre de 2006, el 29 de agosto de 2007 y el 4 de septiembre de 2009.²³⁸

430. Estados Unidos presentó la Prueba USA-72 como soporte de su alegación sobre la lista de peticiones del 13 de noviembre de 2006. Guatemala toma nota que, entre muchas otras deficiencias, la Prueba USA-72 contiene solamente la primera página (apenas legible) de la orden del Juzgado de Trabajo de la misma fecha. En ausencia del texto completo de la orden, no es posible confirmar la alegación de los Estados Unidos que el Juzgado de Trabajo no estableció el tribunal de conciliación o determinó si existían razones legales que impidieran al Juzgado de Trabajo tomar ese paso. Guatemala recuerda que Estados Unidos tiene la responsabilidad de probar su alegación.²³⁹ Al presentar el texto incompleto de la orden del juzgado del 13 de noviembre, Estados Unidos no ha podido corroborar su alegación que el Juzgado de Trabajo no pudo establecer un tribunal de conciliación.

431. Estados Unidos también se refiere a una lista de peticiones supuestamente presentada el 29 de agosto de 2007 y reclama que el juzgado no ha podido establecer un tribunal de conciliación.²⁴⁰ El Juzgado de Trabajo tomó las acciones requeridas por la ley para constituir al tribunal de conciliación.²⁴¹

432. Estados Unidos también afirma que “el 4 de septiembre de 2009, los trabajadores presentaron otra lista de peticiones ante un Juzgado de Trabajo”²⁴² y que el Juzgado de Trabajo no ha podido acusar de recibida la lista dentro del plazo de un día.²⁴³ Las afirmaciones de Estados Unidos no son precisas y se contradicen con su propia evidencia.

²³⁸ Alegación inicial por escrito de Estados Unidos, párr. 228-234.

²³⁹ RMP Regla 65.

²⁴⁰ Alegación inicial por escrito de Estados Unidos, párr. 230, 231.

²⁴¹ Prueba GTM-44. Contiene información confidencial. Resumen de las diligencias de Avandia de 2007.

²⁴² Alegación inicial por escrito de Estados Unidos, párr. 232.

²⁴³ Alegación inicial por escrito de Estados Unidos, párr. 233.

433. La lista de peticiones a la cual se refiere Estados Unidos está contenida en la Prueba US-134. Un vistazo cuidadoso a la Prueba USA-134 revela que la lista de peticiones fue presentada el 4 de septiembre de 2009 a un Juzgado de Paz y no al Juzgado de Trabajo (ver el sello en la parte inferior de la página 4, incluyendo la página de cubierta). Por lo tanto, la lista de peticiones fue presentada inadecuadamente. En tales circunstancias, el expediente es transferido al tribunal adecuado por la Corte Suprema. Esto explicaría por qué la lista de peticiones fue recibida por el Juzgado de Trabajo el 9 de septiembre de 2009. En consecuencia, el retraso es imputable a un error por parte de los empleados y no por parte del Juzgado de Trabajo. Guatemala toma nota además de que un tribunal de conciliación fue constituido por el Juzgado de Trabajo. El tribunal de conciliación tuvo como resultado un acuerdo colectivo que fue firmado entre Avandia y sus empleados.²⁴⁴

434. En resumen, Estados Unidos no ha podido demostrar que el Juzgado de Trabajo guatemalteco no ha podido establecer un tribunal de conciliación de forma oportuna en el caso de Avandia.

c) Fribo

435. La reclamación de Estados Unidos con respecto a Fribo se basa en los siguientes dos alegaciones de hecho: (i) un retraso de seis días por el Juzgado de Trabajo para acusar de recibida la solicitud de los trabajadores para establecer un tribunal de conciliación;²⁴⁵ y (ii) el Juzgado de Trabajo no ha podido realizar dos pasos dispuestos en el Código de Trabajo para establecer un tribunal de conciliación.²⁴⁶ Como Guatemala demuestra posteriormente, Estados Unidos no proporciona una base con pruebas para sus alegaciones y, sea como sea, ninguna afirmación de hecho es precisa. Todas las otras afirmaciones hechas con respecto a Fribo pretenden distraer al Panel y son irrelevantes para la reclamación realizada por Estados Unidos.

436. Guatemala primero toma nota que Estados Unidos no proporciona ninguna evidencia que la lista de peticiones fue presentada el 18 de agosto de 2007. El hecho que la lista de peticiones tenga fecha del 18 de agosto de 2007 no establece que el documento haya sido presentado en el Juzgado de Trabajo ese día. Guatemala atraería la atención del Panel al Acta Constitutiva incluida en la prueba USA-136, la cual indica que la reunión de los trabajadores concluyó a las 4:00 pm, lo cual sugiere que los trabajadores no hubiesen tenido tiempo suficiente para presentar la lista de peticiones el mismo día. El sello en la lista de peticiones indica que el juzgado recibió el documento el 24 de agosto de 2007, y Estados Unidos no ha ofrecido ninguna evidencia que contradiga ese hecho.²⁴⁷

437. Segundo, Estados Unidos presenta una imagen no precisa con respecto al establecimiento del tribunal de conciliación. El 24 de agosto de 2007, el Juzgado de Trabajo admitió la reclamación y estableció las protecciones temporales solicitadas por los trabajadores. Sin embargo, en esa orden, el juzgado indicó que los trabajadores habían fallado en indicar el lugar de notificación del patrono y solicitó que ellos proporcionaran esa información.²⁴⁸ De acuerdo con el Artículo 293 del Código de Trabajo guatemalteco, el tribunal de conciliación está compuesto por un juez y representantes de los empleados y del patrono y, para establecer tal tribunal, el juez debe notificar a cada parte. En este caso, un tribunal de conciliación no podía establecerse porque el lugar de notificación del patrono no había sido proporcionado al Juzgado de Trabajo. Estados Unidos no ha proporcionado ninguna evidencia que los empleados proporcionaran al Juzgado de Trabajo esta información requerida en la orden del 24 de agosto de 2007. Por consiguiente, el hecho que el tribunal de conciliación no haya sido establecido no es imputable a una omisión del Juzgado de Trabajo.

²⁴⁴ Prueba GTM-33. Resolución del Tribunal aprobando el acuerdo colectivo entre Avandia y sus empleados.

²⁴⁵ Alegación inicial por escrito de Estados Unidos, párr. 236.

²⁴⁶ Alegación inicial por escrito de Estados Unidos, párr. 237.

²⁴⁷ Así, aun asumiendo que los documentos redactados y las declaraciones anónimas presentados por Estados Unidos tuvieran valor probatorio, no apoyan la alegación de Estados Unidos. El sello con fecha 24 de agosto de 2007 es visible en la Prueba US-136. Las declaraciones anónimas en la Prueba US-11 indican que la presentación fue realizada en agosto y no proporciona fecha exacta. La prueba US-137 no indica cuando fue presentada la lista de peticiones.

²⁴⁸ Prueba GTM-34. Contiene información confidencial. Resolución del Juzgado de Trabajo. 24 de agosto de 2007.

438. Guatemala recuerda que el Artículo 16.3.8 del DR-CAFTA estipula que “para mayor certeza, las decisiones o decisiones pendientes de los tribunales administrativos, cuasi-judiciales, judiciales, o de trabajo de cada Parte, así como las diligencias relacionadas, no estarán sujetas a revisión o a ser re-abiertas bajo las condiciones del Capítulo 16. Así, este Panel no puede dudar de las cualidades de la decisión del Juzgado de Trabajo del 24 de agosto de 2007.

439. En resumen, Estados Unidos no ha podido demostrar que el Juzgado de Trabajo guatemalteco no ha podido establecer un tribunal de conciliación de forma oportuna en el caso de Fribo.

d) Ternium

440. Estados Unidos reclama que el Juzgado de Trabajo no ha podido constituir un tribunal de conciliación después de que “algunos de los casi trescientos trabajadores”²⁴⁹ de Ternium presentaron una lista de peticiones el 6 de marzo de 2012.²⁵⁰ Esta alegación es otra ilustración de la exageración y desinformación que sustentan las reclamaciones de Estados Unidos. La alegación también es infundada.

441. Apoyando esta alegación, Estados Unidos presentó la Prueba USA-138, la cual dice contener la lista de peticiones presentada por LL, y la Prueba USA-139, un supuesto resumen de hechos proporcionado por los trabajadores. Guatemala toma nota que la descripción de Estados Unidos de la Prueba USA-138 no es precisa ya que no contiene la lista de peticiones. Más bien, parece contener un orden del Juzgado de Trabajo con fecha 6 de marzo de 2012, en respuesta a la lista de peticiones presentada por lo que parece ser 3 individuos. Guatemala toma nota además de que los nombres de los trabajadores y el número del expediente han sido censurados de la Prueba USA-138. Entonces no es posible verificar la autenticidad del documento, la veracidad de sus contenidos o la credibilidad de las alegaciones realizadas en el documento. Ni siquiera es posible confirmar que las personas que presentaron la lista de peticiones fueran de hecho empleados de Ternium. Los nombres de los trabajadores quienes supuestamente proporcionaron la declaración en la Prueba USA-139 también fueron censurados y por lo tanto la credibilidad de sus declaraciones no puede ser evaluada. Como resultado, a las Pruebas USA-138 y USA-139 no pueden dárseles ningún valor probatorio por parte del Panel y depender de ellas podría violar los derechos al debido proceso de Guatemala. Dado que las Pruebas USA-138 y USA-139 no tienen valor probatorio, y que Estados Unidos no presentó ninguna otra evidencia que apoye esta alegación, la alegación de Estados Unidos es infundada y debe ser rechazada.

442. En cualquier caso, aún si la Prueba USA-138 tuviera valor probatorio, contradice directamente la alegación de Estados Unidos. La Prueba USA-138 indica que el Juzgado de Trabajo encontró deficiencias en la petición presentada por los supuestos trabajadores de Ternium. En el punto VII de la orden, el Juzgado de Trabajo indica que la lista de peticiones no cumple con los requerimientos del Artículo 381 del Juzgado de Trabajo porque no ha podido proporcionar el número de trabajadores que apoyaban la petición y el número total de empleados que trabajaban en la empresa. El Juzgado de Trabajo solicitó a los demandantes que presentaran esta información dentro del plazo de 10 días. De acuerdo con la ley guatemalteca, el Juzgado de Trabajo no podía establecer el tribunal de conciliación hasta que todos los requerimientos dispuestos en el Código de Trabajo hubiesen sido cumplidos. Estados Unidos no ha proporcionado ninguna evidencia que los demandantes hayan presentado posteriormente la información solicitada por el Juzgado de Trabajo. Por consiguiente, no existen fundamentos de hecho para la alegación de Estados Unidos que el Juzgado de Trabajo haya fallado en constituir el tribunal de conciliación.

443. Como se observó previamente, el Artículo 16.3.8 del DR-CAFTA estipula que “para mayor certeza, las decisiones o decisiones pendientes de los tribunales administrativos, cuasi-judiciales, judiciales, o de trabajo de cada Parte, así como las diligencias relacionadas, no estarán sujetas a la revisión o a ser re-abiertas bajo las condiciones del Capítulo 16. Así, este Panel no puede dudar de las

²⁴⁹ Alegación inicial por escrito de Estados Unidos, párr. 239.

²⁵⁰ Alegación inicial por escrito de Estados Unidos, párr. 240.

cualidades de la decisión del Juzgado de Trabajo del 6 de marzo de 2012.

444. En resumen, Estados Unidos no ha podido demostrar que el Juzgado de Trabajo guatemalteco no ha podido establecer un tribunal de conciliación de forma oportuna en el caso de Ternium.

e) Resumen

445. De la revisión anterior, está claro que Estados Unidos no fundamentó sus alegaciones de hecho con respecto a cualquiera de las cuatro empresas. Ya que Estados Unidos no ha podido corroborar su alegación de hecho, el Panel debe rechazar la queja de Estados Unidos que Guatemala está incumpliendo el Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA debido a la falta de los juzgados de trabajo guatemalteco en constituir tribunales de conciliación.

4. Aunque Estados Unidos hubiera probado las alegaciones de hecho, Estados Unidos no ha podido demostrar que estas constituirían un “curso de... inacción sostenido o recurrente”

446. Guatemala ha demostrado anteriormente que Estados Unidos no probó sus alegatos con relación a que la DGT haya fallado en registrar los sindicatos formados en las 3 empresas y que los juzgados de trabajo hayan fallado en instituir las diligencias de conciliación con respecto a otras 4 empresas. Sin embargo, aún si Estados Unidos hubiera probado sus alegatos, ellos no habrían establecido un “curso de... inacción sostenido o recurrente” dentro del sentido del Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA.

447. Los supuestos retrasos en registrar los sindicatos o en constituir los tribunales de conciliación no pudieron haber sido caracterizados como un “curso de acción o de inacción sostenido o recurrente”, aun bajo los estándares abogados por Estados Unidos.²⁵¹ Los supuestos retrasos en el registro de sindicatos habrían sido temporales durando solamente unas pocas semanas, las cuales apenas podrían ser caracterizadas como un periodo “prolongado” o como habiendo sido “mantenidos detenidamente sin interrupción”.²⁵² Cada proceso de registro estaba separado y Estados Unidos no ha podido demostrar cualquier relación entre ellos. Por último, Estados Unidos está intentando fundamentar su reclamo en supuestos retrasos de algunas semanas con respecto a los procesos de registro por separado de los sindicatos de solamente 3 empresas que sucedieron durante un periodo de más de 8 años. Esto sencillamente no es suficiente para constituir un “curso de acción o de inacción sostenido o recurrente”.

448. En lo que respecta al establecimiento de los tribunales de conciliación, la reclamación de Estados Unidos tiene de igual forma fallos. Estados Unidos intenta caracterizar el supuesto fallo en constituir tribunales de conciliación con respecto a cuatro empresas durante un periodo de más de 8 años (13 si se consideran las alegaciones de Estados Unidos pre-DR-CAFTA) como “un curso de... inacción sostenido o recurrente”. Aun así la imagen que Estados Unidos intenta retratar ni siquiera cumple con el estándar de “curso de... inacción sostenida o recurrente” de Estados Unidos. Estados Unidos admite que una conducta “sostenida” requiere consistencia durante un periodo prolongado y que “recurrencia” requiere de repetición de casos relacionados.²⁵³ Cuatro instancias sin relación en las cuales el juez falló supuestamente en constituir un tribunal de conciliación en un espacio de más de 8 años no pueden constituirse como una conducta consistente durante un periodo de tiempo prolongado o una repetición de casos relacionados.

449. Estados Unidos trata de crear artificialmente repetición contabilizando cada petición por separado. Sin embargo, todas las peticiones que interesan a las cuatro empresas y en todos los casos la premisa de la reclamación de Estados Unidos sobre el Artículo 16.2.1(a) es el supuesto fallo en instituir

²⁵¹ Escrito inicial de Estados Unidos, párr. 88 y 89.

²⁵² Escrito inicial de Estados Unidos, párr. 88.

²⁵³ Alegación inicial por escrito de Estados Unidos, párr. 88 y 89.

las diligencias de conciliación. El hecho que Estados Unidos se sienta obligado a depender de tales tácticas revela aún más la debilidad de su caso.

450. Finalmente, Guatemala toma nota que para constituir una “falla en aplicar efectivamente sus leyes laborales, a través de un curso de... inacción sostenida o recurrente”, las omisiones deberían haber formado parte de una política intencionada de negligencia con respecto a la observancia o cumplimiento de leyes que protegen innegables derechos laborales con la consecuencia prevista de tener un efecto en el intercambio de bienes o servicios entre todos los Estados que forman parte del DR-CAFTA. Estados Unidos no ha podido proporcionar evidencia que el supuesto retraso en el registro de los tres sindicatos o del supuesto fallo en constituir los tribunales de conciliación con respecto a cuatro empresas formen parte de una política gubernamental intencionada de negligencia con respecto a la observancia de o al cumplimiento con los Artículos 6, 103, 116-118, 121-122, 126-130, 197, 211 y 217-219 del Código de Trabajo. Estados Unidos tampoco ha proporcionado ninguna evidencia de la existencia de tal política. Estados Unidos, además, no ha podido proporcionar evidencia que la política haya previsto tener un efecto sobre el comercio.

E. ESTADOS UNIDOS NO HA PODIDO ESTABLECER QUE SE HA AFECTADO EL COMERCIO ENTRE LAS PARTES, COMO ES REQUERIDO POR EL ARTÍCULO 16.2.1(A) DEL DR-CAFTA

451. En las secciones precedentes, Guatemala ha demostrado que Estados Unidos no ha podido establecer un caso *prima facie* con respecto a los requerimientos dispuestos en las dos primeras cláusulas del Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA. En otras palabras, Estados Unidos no ha establecido que Guatemala hubiera fallado en aplicar efectivamente sus leyes laborales, a través de un curso de acción o de inacción sostenido o recurrente”.

452. Los requerimientos en varias cláusulas del Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA son acumulativas.²⁵⁴ Como resultado, en la medida en que el Panel esté de acuerdo con Guatemala que Estados Unidos no ha podido establecer los elementos requeridos bajo las dos primeras cláusulas del Artículo 16.2.1(a), tendría que rechazar las reclamaciones de Estados Unidos. En tales circunstancias, no sería necesario que el Panel examinara si los argumentos o la evidencia proporcionada por Estados Unidos son suficientes para cumplir con los requerimientos de la tercera cláusula del Artículo 16.2.1(a).²⁵⁵

453. Sin embargo, si el Panel encontrara que Estados Unidos ha establecido los elementos de las dos primeras cláusulas del Artículo 16.2.1(a), aún debería garantizar que Estados Unidos haya cumplido con su responsabilidad de establecer los requerimientos de la tercera cláusula del Artículo 16.2.1(a). El efecto en el comercio no puede ser supuesto. Es un requerimiento separado claramente dispuesto en el Artículo 16.2.1 (a) que debe ser establecido por Estados Unidos.

454. Guatemala presenta que los argumentos y la evidencia ofrecida por Estados Unidos no establece que Guatemala haya fallado en aplicar efectivamente sus leyes laborales, a través de un curso de acción o de inacción sostenida o recurrente, “de una manera que afecte el comercio entre las Partes”. La reclamación de Estados Unidos falla en cumplir con los requerimientos del Artículo 16.2.1(a) por las siguientes razones. Primero, Estados Unidos está proponiendo un estándar legal que contradice el texto, contexto, objeto y propósito del DR-CAFTA. Segundo, los argumentos de Estados Unidos tienen como base sobre-generalizaciones sin fundamentos e insostenibles. Tercero, aun aceptando el estándar legal y las generalizaciones propuestas por Estados Unidos, no presentó ninguna evidencia de la modificación de condiciones de competencia. Estas razones se discuten con mayor detalle a continuación.

455. Cuando se interpreta la oración “de una manera que afecte el comercio entre las Partes”, Estados

²⁵⁴ Ver Sección VI.

²⁵⁵ También tiene una secuencia lógica que, si la conducta necesaria no existió, no pudo haber habido efectos sobre el comercio.

Unidos considera que este Panel puede encontrar útil depender de interpretaciones de “lenguaje similar” por otros tribunales internacionales de solución de diferencias. Desde el punto de vista de Estados Unidos, “estos tribunales han encontrado la ocasión de interpretar ‘afectar el comercio’ de tal forma que puede abarcar cualquier medida que tenga relevancia en las condiciones de competencia”.²⁵⁶ En ese aspecto, Estados Unidos presenta que este Panel puede encontrar guía en la jurisprudencia de GATT y OMC con respecto a la interpretación del Artículo III:4 del GATT y el Artículo 1.1 del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (“AGCS”).

456. Guatemala no está de acuerdo con que la ley de caso en el Artículo III:4 del GATT de 1994 y el Artículo I.1 de los AGCS sean relevantes para la interpretación de la tercera cláusula del Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA. Mientras estas provisiones puedan también usar el término “afectar”, el contexto en el cual esos términos son utilizados difiere significativamente del Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA.

457. El Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA, por un lado, y los Artículos III:4 del GATT 1994 y el Artículo I.1 de los AGCS, por el otro, son diferentes provisiones que tratan asuntos muy diferentes. El Artículo III:4 dispone una obligación de trato nacional. Por su parte, el Artículo I.1 de los AGCS define el alcance de aplicación de ese Acuerdo. La obligación de tratamiento nacional es un principio clave del GATT 1994. Los AGCS, los cuales contienen las disciplinas sobre el comercio en servicios, es uno de los pilares del sistema de reglas comerciales multilaterales que es la OMC. Dada la centralidad de estas provisiones, uno puede comprender por qué el término “afectar” pudiera haber sido interpretado de forma más extensa en tal contexto.

458. En contraste, mientras los compromisos de trabajo en el Capítulo 16 son importantes, son una colección de disciplinas cuidadosamente negociadas que están limitadas en alcance en el reconocimiento del hecho que el DR-CAFTA no es un acuerdo de trabajo, sino más bien un acuerdo de comercio. El Artículo 16.2.1(a) proporciona una causa de acción que está aún más limitada en alcance y que está sujeta a condiciones estrictas, como se refleja en sus cláusulas varias que contienen condiciones acumulativas que deben ser cumplidas por la parte que reclama. No existe por lo tanto ninguna base para una interpretación extensa de los términos “afectar el comercio” en el Artículo 16.2.1(a). Por el contrario, como Guatemala explicó en la Sección VI, el Artículo 16.2.1(a) pretende establecer un umbral alto que requiera una muestra sin ambigüedades que la conducta cuestionada haya tenido un efecto sobre el comercio entre las Partes. En la ausencia de tal muestra, no hay justificación para usar el DR-CAFTA como un mecanismo para aplicar las leyes laborales locales de una de las Partes.

459. Guatemala toma nota además que la evaluación bajo el Artículo III:4 del GATT de 1994 involucra hacer una comparación entre los tratos acordados al producto importado y al producto local similar. Es en este ejercicio comparativo que las modificaciones de las condiciones de competencia como entre los productos importados y locales son relevantes. Ningún ejercicio comparativo como tal es requerido bajo el Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA, y por consiguiente una evaluación de la modificación de condiciones de competencia sencillamente no es pertinente.

460. A la luz de lo anterior, no hay base para importar el concepto de “modificación de condiciones de competencia” al DR-CAFTA. El texto, objeto y propósito del DR-CAFTA no apoyaría la incorporación de este concepto.

461. Además, como se explicó anteriormente, la tercera cláusula del Artículo 16.2.1(a), que dice “de manera que afecte el comercio entre las Partes” está vinculado de vuelta a las cláusulas precedentes a través de los términos “de una manera”. La tercera cláusula del Artículo 16.2.1(a) dispone una condición adicional que interesa a la consecuencia prevista del “curso de acción o de inacción” de la Parte. La consecuencia prevista es “afectar el comercio entre las Partes”. El término “afectar” significa que “tiene un efecto sobre” y fue incluida en el presente continuo. Esto, a su vez, significa que tiene que haber una

²⁵⁶ Escrito inicial de Estados Unidos, párr. 99.

relación existente y continua de causa y efecto entre el “curso de acción o de inacción” y los supuestos efectos en el comercio.

462. Estados Unidos no solo no ha podido identificar algún efecto sobre el comercio, también no ha podido establecer que tales efectos son causados por una supuesta falta de Guatemala de aplicar efectivamente sus leyes laborales. Los argumentos relacionados a la tercera cláusula del Artículo 16.2.1(a) del DR-CAFTA están basados en afirmaciones sin fundamentos y generalizaciones.

463. El punto de partida del razonamiento de Estados Unidos es que debido a que supuestamente algunas empresas se encuentran en una situación de incumplimiento de las leyes laborales, el sector entero al cual pertenecen estas empresas se beneficiarían de mejores condiciones de competencia. De esta propuesta, la cual tiene fallos en sí misma, Estados Unidos concluye que el comercio entre las Partes se ve afectado.

464. Por ejemplo en su primera reclamación, Estados Unidos cita el caso de tres empresas de vestimenta que supuestamente violaron las leyes laborales directamente relacionadas con el derecho de asociación y el derecho de organizarse y de negociar colectivamente.²⁵⁷ Inmediatamente después, Estados Unidos dio un salto lógico enorme señalando que:

“las fábricas de vestimenta emplearon a cientos de trabajadores, haciendo una contribución importante a la economía de exportación guatemalteca. Entre 2007 y 2013, las exportaciones de vestimenta en Guatemala promediaron más de 1.2 mil millones de dólares americanos anualmente. Las exportaciones de vestimenta de Guatemala englobaron el 14 por ciento de sus exportaciones mundiales de bienes, y el 97 por ciento de las exportaciones de vestimenta de Guatemala fueron a países miembros del DR-CAFTA”²⁵⁸

465. Aún si Estados Unidos demostró que ha habido una falla en aplicar efectivamente las leyes laborales con respecto a las tres empresas, no existe fundamento para apoyar la declaración que el sector completo de vestimenta está en la misma situación. El hecho que Estados Unidos vea la necesidad de magnificar artificialmente cualquier efecto con dichas sobre-generalizaciones revela que Estados Unidos mismo no cree que la conducta relacionada con las tres empresas en las cuales se enfoca tendría un efecto sobre el comercio entre las Partes.

466. Segundo, y solo por el bien del argumento, aún si Estados Unidos estuviera en lo cierto que el sector completo de vestimenta está en la misma situación que las tres empresas citadas en su alegación inicial por escrito (lo cual definitivamente no es el caso), Estados Unidos no indico cómo ni hasta qué punto hubo modificaciones de las condiciones de competencia.

467. Otro ejemplo, en la segunda reclamación de Estados Unidos, está la situación de algunas fincas cafetaleras. Estados Unidos presentó evidencia de supuestas violaciones a las leyes laborales para dos fincas cafetaleras únicamente.²⁵⁹ Luego de forma inadecuada extrapolo la situación de estas dos empresas a 70 fincas cafetaleras. En su análisis de efectos sobre el comercio, Estados Unidos afirma que las exportaciones de café de Guatemala promedian entre 2007 y 2013, mil millones de dólares americanos anualmente y que el DR-CAFTA tomó 35 por ciento de estas exportaciones de las cuales 34 por ciento fueron a Estados Unidos.²⁶⁰ La lógica de Estados Unidos tiene fallos. Estados Unidos no puede hacer afirmaciones con respecto a una empresa y luego reclamar efectos para el sector completo. De nuevo, el hecho que Estados Unidos se haya visto en la necesidad de depender de este tipo de argumentos refleja su propia evaluación de la debilidad de su caso.

468. Estados Unidos también indica que las importaciones de café guatemalteco también compiten

²⁵⁷ Alegación inicial por escrito de Estados Unidos, párr. 53, 107.

²⁵⁸ Alegación inicial por escrito de Estados Unidos, párr. 107.

²⁵⁹ Las Delicias y Santa Elena

²⁶⁰ Alegación inicial por escrito de Estados Unidos, párr. 186.

con las importaciones de café de otros países DR-CAFTA.²⁶¹ Es difícil ver cuál es la conclusión que Estados Unidos busca sacar de esta afirmación.

469. Finalmente, Guatemala toma nota que aún bajo sus estándares legales propuestos, Estados Unidos no ha podido corroborar la existencia de cualquier supuesta modificación de las condiciones de competencia.

470. Así como con los otros ejemplos, Estados Unidos aplicó el mismo estándar a todas las empresas y sectores. A través de sobre-generalizaciones sin fundamentos, sencillas afirmaciones, falta de evidencia y análisis a profundidad, Estados Unidos pretende obtener hallazgos condenatorios contra Guatemala. Esa posición es insostenible.

471. El hecho es que cualquier vínculo entre las alegaciones de Estados Unidos y el comercio entre las Partes del DR-CAFTA es insignificante en el mejor de los casos. Como Guatemala enfatizó anteriormente, ninguna de las 16 empresas guatemaltecas puestas en entredicho en la reclamación de Estados Unidos exporta a las otras Partes del DR-CAFTA, exceptuando una. Las exportaciones de esta única empresa a las Partes del CAFTA-RD en 2014 ascendieron a menos de 13,000 dólares americanos.²⁶²

472. Por las razones anteriormente explicadas, Estados Unidos no ha demostrado que el comercio entre las Partes haya sido afectado, aún bajo sus propios estándares propuestos que involucran cualquier modificación de las condiciones de competencia. Además, aun asumiendo sin admitir que ha habido un efecto sobre el comercio entre las Partes, Estados Unidos ha fallado empero en demostrar que este efecto fuera causado por la falta de Guatemala de aplicar efectivamente sus leyes laborales a través de un curso de acción o inacción sostenida o recurrente.

VIII. CONCLUSIONES

473. Por las razones presentadas en las secciones precedentes, Guatemala solicita respetuosamente que el Panel encuentre que no tiene autoridad ni jurisdicción para considerar la reclamación de Estados Unidos y rechazar las reclamaciones de Estados Unidos en su totalidad.

474. Alternatively, Guatemala requests that the Panel find that the United States did not make a *prima facie* case and reject the United States' claims in their entirety.

²⁶¹ *Ibidem*.

²⁶² Prueba GTM-35. Contiene información confidencial. Informe por la Superintendencia de Administración Tributaria-SAT-. 27 de enero de 2015.